



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN
CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN POBLACIONES
VULNERABLES Y FALTA DE EJECUCIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE
MIRAFLORES, BIENIO 2020 – 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PUCHURI QUISPE, MARÍA CRISTINA

ASESOR

Mg. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

LIMA – PERÚ

2022

Tesis Derecho MARÍA CRISTINA PUCHURI QUISPE

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%	5%	0%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.researchgate.net Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis seres de luz, mi familia y personas afines a mi corazón, quienes, gracias a ellos, cada día me es posible abrazar la mejor versión de mi misma.

María Cristina Puchuri Quipe

Agradecimiento

Ante todo, agradecer a la universidad por permitirme esta grandiosa experiencia de convertirme en profesional, dar gracias a cada maestro y guía que fueron parte fundamental de este proceso, como a todas y cada una de las personas que, de alguna manera, colaboraron en mi formación académica dentro y fuera de la institución.

María Cristina Puchuri Quispe

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento.....	3
Resumen	10
Abstract.....	12
Introducción.....	14

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Teórico	17
1.1.1 La Violencia Familiar en el Perú	17
1.1.1.1 La Salud mental y la Violencia Familiar	21
1.1.1.2 La Violencia Familiar en tiempos de Covid-19.....	27
1.1.2 Las Medidas de Protección en el Perú	33
1.1.2.1 Los procesos generales de la Denuncia y las Medidas de Protección	37
1.1.2.2 La Función de la Policía Nacional.....	40
1.1.2.3 La Función del Ministerio Público.....	42
1.1.2.4 La Función del Poder Judicial.....	45
1.2 Investigaciones	48
1.2.1 Antecedentes Nacionales	48
1.2.2 Antecedentes Internacionales	51
1.3 Marco Conceptual	53
1.3.1 La Familia	53
1.3.2 El Vínculo Familiar	54

1.3.3	La Violencia.....	56
1.3.3.1	El Ciclo de la Violencia.....	56
1.3.3.2	Los Tipos de Violencia.....	59
1.3.4	La Violencia Familiar.....	61
1.3.5	La Población Vulnerable.....	62
1.3.6	Los Derechos Humanos.....	67
1.3.6.1	El Derecho a la Integridad Personal.....	68
1.3.7	La Pandemia Covid-19.....	69
1.3.8	Las Medidas de Protección.....	70
1.3.8.1	Clases de Medidas de Protección.....	71
1.3.8.2	La Ficha de Valoración de Riesgo.....	73
1.3.8.3	Instituciones que brindan Asistencia Jurídica y Defensa Pública Gratuita.....	74

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planteamiento del Problema.....	79
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática.....	79
2.1.2	Antecedentes Teóricos.....	81
2.1.2.1	La obligación del Estado ante la violencia familiar.....	86
2.1.2.2	Finalidad de las medidas de protección.....	89
2.1.2.3	Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Miraflores.....	92
2.1.3	Definición del Problema.....	97
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	97
2.2.1	Finalidad.....	97

2.2.2	Objetivo General y Específico	97
2.2.3	Delimitación del Estudio	98
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio.....	98
2.2.4.1	Justificación	98
2.2.4.2	Importancia	99
2.3	Hipótesis y Variables	100
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	100
2.3.2	Hipótesis Principal y Secundaria	100
2.3.3	Variable e Indicador	101

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	103
3.2	Diseño a utilizar en el Estudio	103
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos.....	104
3.4	Procesamiento de Datos	105

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	131
4.2	Contrastación de Hipótesis	141
4.3	Discusión de Resultados.....	143

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	149
-----	-------------------	-----

5.2	Recomendaciones.....	150
-----	----------------------	-----

REFERENCIAS

ANEXOS

- Anexo 1: Matriz de Consistencia
- Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Variables
- Anexo 3: Caso N° 1 Expediente N° 15563-2019-0-3004-JR-FT-04
- Anexo 4: Caso N° 2 Expediente N° 7907-2019-0-3004-JR-FT-06
- Anexo 5: Caso N° 3 Oficio N° 075-2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE
- Anexo 6: Cao N° 4 Oficio Administrativo N° 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN
- Anexo 7: Caso N° 5 Expediente N° 221-2021-0-3005-JR-FT-10

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Actitudes y Comportamientos de alerta en los Integrantes del Grupo Familiar ante una situación de Violencia Familiar	23
Tabla 2	Sujetos protegidos por la Ley N° 30364	54
Tabla 3	Centros de apoyo a las víctimas de violencia familiar, promovidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).....	75
Tabla 4	Centro de apoyo a las víctimas de violencia familiar, promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS).....	76
Tabla 5	Unidad de asistencia a las víctimas de violencia familiar, promovido por el Ministerio Público (MP).....	77
Tabla 6	Casos atendidos en el departamento de Lima por los Centros de Emergencia Mujer (CEM) en los años 2020 y 2021	87
Tabla 7	Casos atendidos en el distrito de San Juan de Miraflores por el Servicio de Atención (SAU) en el año 2021	88
Tabla 8	Casos atendidos en la Corte Superior de Lima Sur en los años 2020 y 2021	91
Tabla 9	Casos atendidos en el CEM San Juan de Miraflores en los años 2020 y 2021	95

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Total de casos de Violencia Física atendidos por el CEM a nivel nacional en los años 2020 y 2021	19
Figura 2	Total de casos de Violencia Psicológica atendidos por el CEM a nivel nacional en los años 2020 y 2021	26
Figura 3	Total de casos de Violencia Económica - Patrimonial atendidos por el CEM a nivel nacional en los años 2020 y 2021	29
Figura 4	Total de casos de Violencia Sexual atendidos por el CEM a nivel nacional en los años 2020 y 2021	31
Figura 5	Total de casos en Situación de Abandono atendidos por el CEM a nivel nacional en los años 2020 y 2021	33
Figura 6	Esquema del Ciclo de la Violencia	58

**INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA
FAMILIAR EN POBLACIONES VULNERABLES Y FALTA DE EJECUCIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,**

BIENIO 2020 – 2021

MARÍA CRISTINA PUCHURI QUISPE

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar cuáles son las razones que influyen en la ineficacia de las medidas de protección para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables, por tanto, el enfoque del presente trabajo es el cuantitativo, y de diseño descriptivo no experimental. Este enfoque especificó, de manera directa, la ineficacia de las medidas de protección que no protegen el bienestar integral de la víctima agredida por la violencia familiar presente en su grupo familiar.

Del mismo modo, se determinó que las aplicaciones en las medidas de protección no son eficaces frente a los delitos de violencia familiar, llegando a replantear que la Ley N° 30364 no resulta eficaz para prevenir la violencia en contra de los integrantes del grupo familiar, debido a la falta de acción por parte de los servidores públicos, como el Ministerio Público, el Juzgado de Familia, y la Policía Nacional del Perú.

Ante esta realidad, el Estado ha implementado varios canales de apoyo que defienden el derecho a la integridad personal, además de los mecanismos que ayudan ese fin. Asimismo, las medidas de protección son un acto que previene la violencia y la agresión, y que está dirigido a la población vulnerable, con el fin de proteger los

derechos y el bienestar integral de las personas involucradas. Entonces, debido al incumplimiento normativo y a la mala aplicación de las medidas de protección, se obtuvo como resultado la vulneración de la Ley N° 30364. Los resultados evidenciaron la falta de correlación entre las medidas de protección emitidas y el tipo de agresión que denuncia la víctima agredida, por lo que se encontró incongruencia entre las medidas adoptadas y el peligro con que vive la víctima. Finalmente, con los casos expuestos no se mitigaron los actos de violencia realizadas por el agresor ni las reincidencias en las agresiones hacia la víctima.

Palabras clave: medidas de protección, ineficacia, violencia familiar, bienestar integral, agresión.

**INEFFECTIVENESS OF PROTECTIVE MEASURES IN CASES OF DOMESTIC
VIOLENCE IN VULNERABLE POPULATIONS AND LACK OF EXECUTION OF
PUBLIC SERVANTS IN THE DISTRICT OF SAN JUAN DE MIRAFLORES, IN THE
BIENNIUM 2020 – 2021**

MARÍA CRISTINA PUCHURI QUISPE

UNIVERSITY INCA GARCILASO DE LA VEGA

ABSTRACT

The objective of this research was to determine the reasons that influence the ineffectiveness of protective measures to prevent cases of domestic violence in vulnerable populations, therefore, the approach of this work is quantitative, and of non-experimental descriptive design. This approach directly specifies the ineffectiveness of protective measures that do not protect the overall wellbeing of the victim of the family violence that exists in his or her family.

Likewise, it was determined that the applications in protection measures are not effective against crimes of domestic violence coming to restate that Law No. 30364 is not effective in preventing violence against the members of the family due to the lack of action by public entities, such as the Public Prosecutor's Office, the Family Court, and the National Police of Peru.

Faced with this reality, the State has implemented several support services that defend the right to personal safety, in addition to the procedures that help to achieve that goal. Likewise, protective measures are an act that prevents violence and aggression, and that is aimed at the vulnerable population, in order to protect the rights and the overall wellbeing of the people involved. Therefore, due to the non-compliance

of regulations and the misapplication of the protective measures, the result was the violation of Law No. 30364. The results evidenced the lack of correlation between the protection measures issued and the type of aggression reported by the victim, so an inconsistency was found between the measures adopted and the danger with which the victim lives. Finally, with the exposed cases, the acts of violence carried out by the aggressor were not mitigated, nor the recidivism in the aggressions towards the victim.

Key words: protective measures, ineffectiveness, domestic violence, integral wellbeing, aggression.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se originó a partir de la creciente violencia en la sociedad peruana y de los mecanismos que no erradican las agresiones hacia los integrantes del grupo familiar en situación de vulnerabilidad, en donde las autoridades policiales y judiciales no brindan la mejor orientación ni crean canales de prevención que sean competentes en la lucha contra los agresores, y hasta con el mismo Estado que solo brinda políticas desproporcionadas.

Las medidas de protección presentadas en la Ley N°30364 son mecanismos empleados por la legislación peruana que garantizan los derechos fundamentales de las víctimas agredidas en el grupo familiar, pese a estas medidas, no han sido suficientes para erradicar los diferentes tipos de violencia, ni mucho menos aminorar los casos de agresión que se presentan a diario ante las autoridades.

Es por ello, que estas medidas no cumplen con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia que sufren los integrantes que conforman el grupo familiar, ya que las autoridades, tanto judiciales y policiales, han contribuido a la falta de eficacia de su propio sistema.

Asimismo, la presente investigación se sustentó en la aplicación de un análisis para poder determinar la ineficacia de las medidas de protección en los delitos de violencia en los integrantes del grupo familiar, así que se presentó en los siguientes capítulos, los cuales paso a paso han señalado el análisis de la investigación, empezando por marco teórico, el planteamiento del problema, el marco metodológico, así como la aplicación del instrumento de los datos y poder finalizar en conclusiones y

recomendaciones. El contenido de la presente investigación se desprende en cinco capítulos:

Capítulo I: Marco teórico.- Contiene los fundamentos teóricos de la investigación, las investigaciones teóricas y el marco conceptual, que definen los conceptos de los temas referentes a la violencia familiar en los integrantes vulnerables del grupo familiar.

Capítulo II: Planteamiento del problema.- Contiene el planteamiento del problema, los objetivos, la justificación y las hipótesis.

Capítulo III: Marco metodológico.- Contiene el tipo y diseño de la investigación, los instrumentos de recolección de datos. Asimismo, la población y muestra.

Capítulo IV: Presentación de Resultados.- Contiene los resultados de la investigación y la discusión de los mismos, los cuales permiten demostrar la hipótesis general y la específica de la investigación.

Capítulo V: Conclusiones. - Finalmente, se formula las conclusiones y recomendaciones. En definitiva, se concluyó que por la falta de correlación entre las medidas de protección y las denuncias presentadas por la víctima agredida, existió una incongruencia entre las mismas y el peligro en que se encuentra la víctima. Es así que al ser efectivas no mitigaron los actos de violencia realizadas por el agresor ni evitaron que haya reincidencias en las agresiones hacia la víctima.

CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Marco Teórico

1.1.1 La Violencia Familiar en el Perú

En el Perú, la violencia familiar es una realidad tan frecuente que mensualmente se registran más de 20,000 denuncias en las comisarías, pero aún no es un promedio exacto ya que la víctima no llega a denunciar al agresor por diferentes motivos que abarcan al arrepentimiento, el miedo y la vergüenza de hacerse pública, y de la que está incluido el engorroso proceso judicial que tendrá que pasar, eso sin importar a que grupo social determinado pertenezca porque está acondicionada para cualquier realidad social, económica, racial y cultural, sin llegar a ser indiferente del género y la edad.

Para Lídice (2019), el agresor tiene predeterminado que la víctima en sí, es un objeto de su propiedad y al no hacer su voluntad, recurrirá a la agresión y a la violencia para someterla. El agresor -sin importar, género ni edad- al ser considerado como “jefe” de familia, tendrá un nivel de superioridad y teniendo como última palabra su voluntad, la cual creará relaciones desiguales en el grupo familiar. Por lo que, la autora considera que la violencia familiar -doméstica o intrafamiliar- es una forma de violación a los derechos integrales de la persona.

Ante este incremento el mismo Estado, con ayuda de las distintas instituciones públicas, han creado campañas y spots publicitarios por todos los medios de comunicación que ayudan a concientizar a la población en general, ya que en los últimos años hemos evidenciado una terrible tolerancia a la violencia en el ámbito familiar y social, dispuestos a presentar excusas para no demostrar que a pesar de la propagación nacional en contra de la violencia, nos hemos estancado como sociedad

en una realidad machista y misógina que frustra vidas, siendo esa misma sociedad la responsable de no permitir que su propia población se empodere para formar parte de la solución.

Según las estadísticas nacionales, la misma sociedad defiende el accionar de los agresores, un ejemplo cotidiano es que el jefe de familia como proveedor del sustento del hogar tiene el derecho de poner en evidencia sus abusos y maltratos físicos o psicológicos consecutivos hacia su grupo familiar que es dependiente de él, aquí entra a tallar no solo la violencia hacia la mujer, sino al punto de la presente investigación, la que es la población vulnerable. Al tener ese grado de dependencia, la víctima no podrá simplemente tomar sus pertenencias y retirarse del seno del hogar, eso sin contar con los familiares afectados indirectamente por los maltratos que realice el agresor.

Esta misma sociedad que se indigna de la violencia dirigida a la población vulnerable, es la misma que concede y excusa esa realidad. Esos mismos daños son barreras que obstaculizan el pleno desarrollo de la persona, vulneran sus derechos y habitúan a la víctima a que el jefe de familia o el responsable de ella, tiene todo el derecho de realizar abusos y maltratos con el fin de “corregir conductas inapropiadas”.

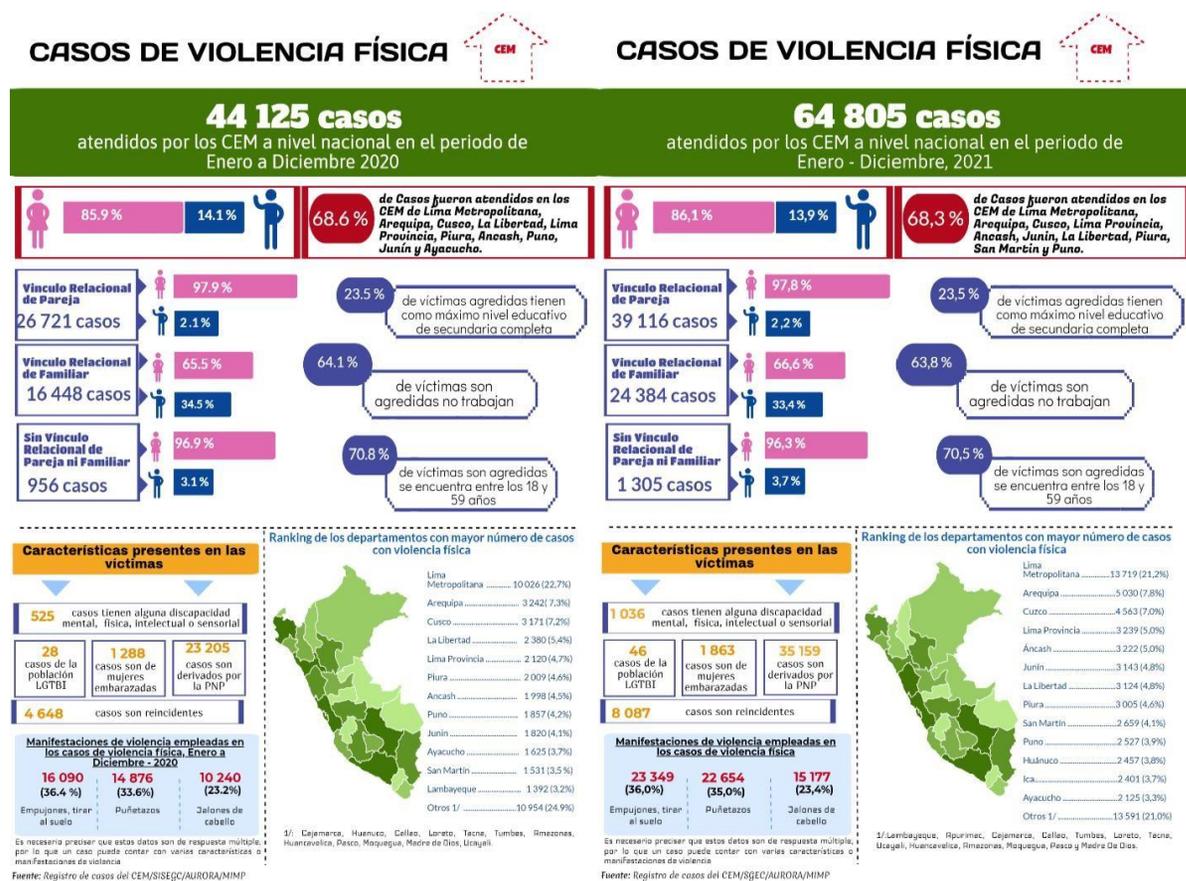
Rocca (2016) menciona que estos actos de agresión son denunciados ante la autoridad competente, como una comisaría o la fiscalía de familia, en la cual solicitan solo medidas de protección pero no sanciones penales, por lo que se crea una cobertura que refleja el incremento de las agresiones dentro del grupo familiar. Lamentablemente, las estadísticas que se presentan son solo las que se llegan a denunciar, ya que en la mayoría de los casos, estos actos solo se quedan dentro de los

muros del hogar. Es por ello que, ante el incremento de la violencia familiar los mecanismos legales para la ejecución de esas políticas de Estado no enfrentan la realidad en el país.

Es por ello que, el Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora señaló que en los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se registró en el año 2020, el total de 44,125 casos atendidos a nivel nacional, y en el año 2021, hubo un incremento considerable, llegando a ser atendidos 64,805 casos.

Figura 1

TOTAL DE CASOS DE VIOLENCIA FÍSICA ATENDIDOS POR EL CEM A NIVEL NACIONAL EN LOS AÑOS 2020 Y 2021



En consecuencia, Almiron y Zúñiga (2021) concluyeron que la violencia familiar en su tesis titulada “La valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones psicológicas y la violencia familiar, en la Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, Arequipa 2021”, vulnera los derechos elementales de la víctima, así como su integridad, autonomía y dignidad como persona. Y que al vulnerar estos derechos, el agresor es responsable de sus actos por ser voluntarios e intencionales; por lo que no existe alguna falta de juicio o de discernimiento hacia la misma, ya que sus acciones causan sufrimiento con la intención de hacer daño a la víctima.

Según Contreras (2019) señala que, la relación entre la violencia familiar y el feminicidio -homicidio- han encontrado altos índices de crecimiento. Estos fenómenos tienen como antecedentes la forma en la crianza en el hogar y los distintos factores sociales, económicos y culturales, los cuales nos muestran otra realidad problemática ligada a la nuestra. Estas cifras que conllevan de la violencia familiar al feminicidio, tienen el mismo proceso de denuncia, ya que esos hechos ocurridos se van acrecentando con consecuencia de muerte, pero al no haber encontrado mecanismos que identifiquen la gravedad de los hechos y tan solo se dediquen a dictar medidas de protección sin que se logre evitar la violencia familiar, los supuestos agresores no tendrán algún sistema que pueda darles frente. Por tanto, al imponerse la formación en los centros de educación y revertir toda clases de discriminación por parte del Estado, a través de sus instituciones competentes se podrá repotenciar la protección que brindan a las familias y a cada integrante del grupo familiar.

1.1.1.1 La Salud mental y la Violencia Familiar

Para Fernández (2020), uno de los indicadores de la violencia familiar en el Perú es el problema de salud mental, y según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) reveló que más del 60% de los integrantes del grupo familiar han sufrido algún tipo de violencia por parte del jefe de familia, por lo que debido a la ola creciente de violencia, el Congreso de la República promulgó la Ley de Salud Mental N° 30947 (2019) donde garantizan el bienestar integral del ciudadano como persona. Según los especialistas de diferentes nosocomios, señalan que esta relación tóxica se transforma en una relación patológica que se acondiciona a la víctima como una forma de vivir en la sociedad, la cual la misma la acondiciona para formar la pasividad y sumisión como forma de expresión, y por consiguiente en un futuro esa misma víctima se formará como agresor, creando un círculo de violencia.

Estos mismos factores se encuentran asociados a trastornos psicológicos o psiquiátricos y van de la mano con los problemas familiares y económicos, los cuales no han podido solucionarse o trabajarse desde la infancia, ya que no tienen la empatía de poder enfrentarlos y adecuarlos a sus propios estilos de vida.

Así pues, Lázaro (2020) señala que una población al encontrarse vulnerable socialmente presentará problemas mentales y/o físicos al ser sometidos a la violencia familiar, ya sea por abusos, maltratos, abandono y negligencia. Es por ello que, es primordial que existan acciones que prevengan o reduzcan el estrés y la depresión que causa dichas agresiones, ya que al tener una salud mental precaria y con la falta de estrategias políticas que apoyen el bienestar personal y psicológico de la persona, no

habrá recursos necesarios que detecten los posibles trastornos que causen dichos maltratos.

El Ministerio de Salud, al igual que otras instituciones del gobierno, actualmente se enfoca en realizar campañas de salud pública ya que hay factores sociales que predisponen o minimizan estos hechos. De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30947 (2019) señala que el Estado prioriza a la población vulnerable en la promoción de estas acciones en sus etapas de vida, fomentando a toda la ciudadanía en el apoyo de estas políticas de salud para garantizar un mejor desarrollo en su calidad de vida.

Por tanto, Rocca (2016) manifestó que los centros de salud, lamentablemente, se encuentran limitados en determinar los diagnósticos de las víctimas de violencia familiar, por lo que las evaluaciones no contribuyen a acreditar la relación entre el daño psicológico encontrado y el acto de agresión denunciado, lo cual no contempla mecanismos de medición por días de incapacidad o de atención médica. Por ello, existe la falta de implicancia y los delitos por violencia psicológica quedan impunes, ya que no pueden ser identificados a plena vista, es decir, no es cuantificable el daño.

Sin embargo, la opción que indica Rocca (2016), es que se acredite que la agresión causada hacia la víctima pone su vida en peligro inminente, aunque no se haya presentado aún jurisprudencialmente, estos actos son advertidos en los integrantes del grupo familiar más vulnerables, puesto que estas “lesiones invisibles” agravan el normal desarrollo personal, además que son expuestos socialmente. Por tanto, al encontrarse en situación de vulnerabilidad, por las agresiones realizadas por las personas que son responsables de velar por ellos, las medidas necesarias que

adopta el Estado deben ser puntuales mientras se encuentren en custodia o respaldo de sus cuidadores.

De la misma forma, establece que las lesiones psíquicas o psicológicas producidas por un acto de agresión, conllevan secuelas emocionales que traen consecuencias que interfieren negativamente en la vida cotidiana de la víctima, por lo que, al pasar por una prueba o análisis psicológico confirma que la víctima necesita medidas de protección adecuadas para enfrentar los delitos por agresión psicológica.

Tabla 1

ACTITUDES Y COMPORTAMIENTOS DE ALERTA EN LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ANTE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

CON LESIONES	SIN LESIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Narración de los hechos que no concuerden con la explicación del origen de las lesiones. - Tiempo transcurrido entre la denuncia y el hecho ocurrido. - Historial de los hechos de violencia frecuentes. - Señales de golpes y/o hematomas. - Relación entre las lesiones antiguas (no tratadas) y las lesiones nuevas 	<ul style="list-style-type: none"> - Ansiedad y aflicción. - Historial de síntomas de depresión. - Consumo de estupefacientes u otras drogas. - Señales de estrés post-traumático. - Envejecimiento prematuro.
	<ul style="list-style-type: none"> - Agresividad sin motivo alguno. - Actitud evasiva y temerosa. - Dependencia hacia el agresor. - Comportamiento ansioso y con señales de depresión. - Desvalorización personal.

Más adelante, tras la exposición de esos hechos traumáticos, la mayoría de los integrantes del grupo familiar desarrollan problemas de salud mental como ansiedad, depresión -con síntomas psicóticos-, estrés post-traumático, trastornos mentales y de somatización, incluso, en algunos casos, con el consumo indebido de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Es así que, Amarís et al. (2018) concluyeron que las emociones y conductas que se impregnan en la mente de la víctima después de cada agresión, se instauran como flagelos a su salud mental, por lo que, para ella este ciclo de violencia que está proporcionada por sus traumas y los pensamientos fatalistas dañará su forma de vida cotidiana y no podrá demostrar un bienestar psicológico y social frente a los demás. Es decir, al ser -la víctima- sometida a descalificaciones y maltratos constantes no podrá tener un normal desarrollo personal, ya que el agresor cumplió con influir sobre su propio concepto ante la sociedad, volviéndola incompetente e incapaz de afrontar problemas o circunstancias comunes diarios, y por ende, continuará sometida a esa dependencia emocional hacia el agresor.

Bajo ese contexto, Beraún y Poma (2020) concluyen que la violencia familiar es considerablemente una problemática de salud pública, debido a las secuelas que producen a la víctima, ya que atacan a la salud mental y física de las mismas. Al ser un proceso repetitivo, donde la víctima se encuentra vulnerable emocional y psíquicamente, cualquier tipo de recurso que intente apoyarla a enfrentar estos actos de agresión será ineficaz, ya que la misma víctima ante estos hechos ingresará en una etapa de negación, resignación y depresión.

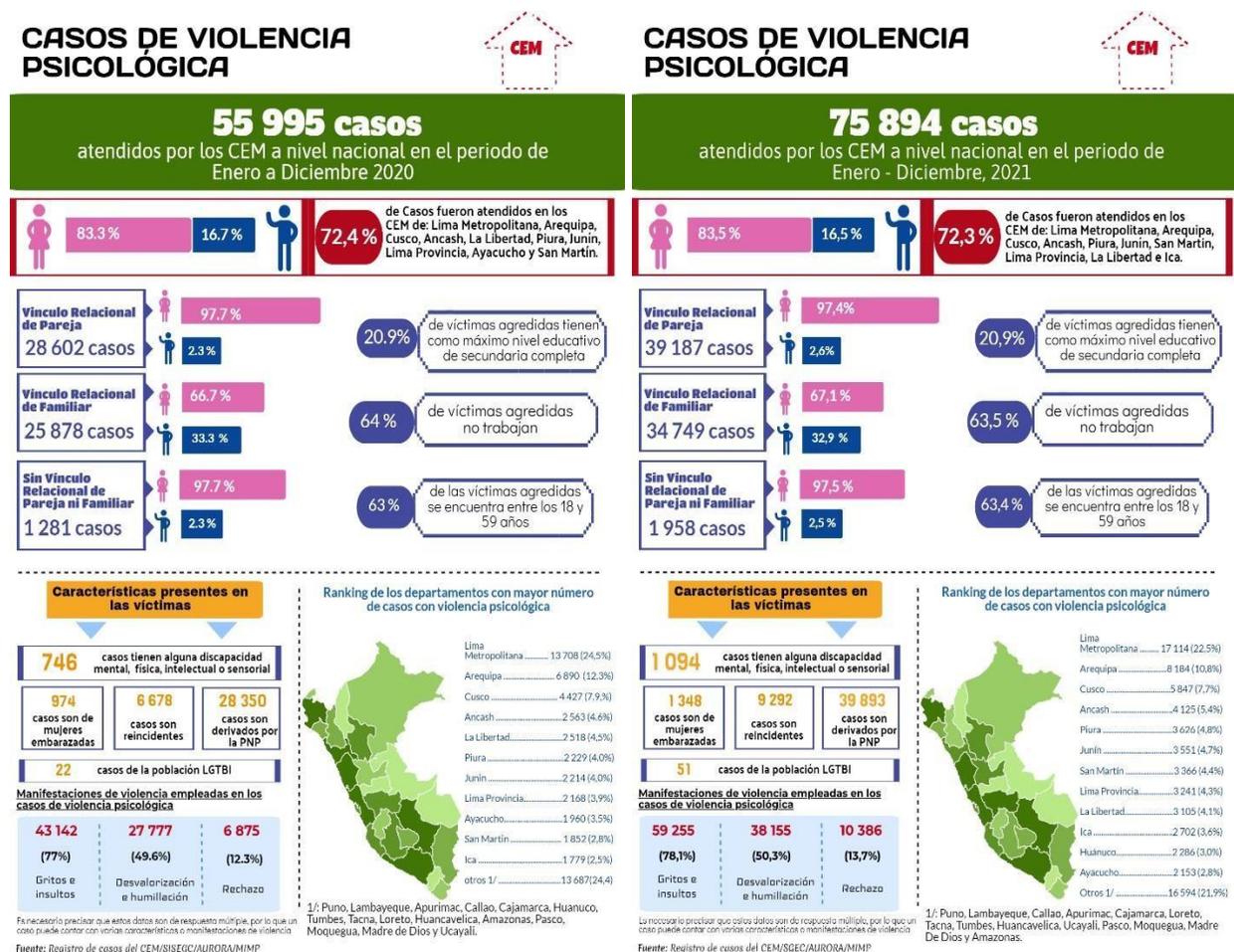
Gaeta y Márquez (2020) manifiestan que, los integrantes más jóvenes del grupo familiar, al estar expuestos a tantas agresiones en sus hogares pondrán en peligro su salud mental y desarrollo personal, por lo que, crecerán con una tolerancia a la violencia y será normalizada en sus vidas, incluso, será tomado como medio para demostrar poder hacia otros. En ese sentido, los efectos que perduraran aún después de retirarse del seno del hogar, será que se conviertan en agresores o que acepten la violencia hacia ellos como una forma de vida. Es así que concluyen que la violencia familiar se puede llegar a transmitir por generación en generación.

En ese sentido, Garcés (2019) expresa que la salud mental es la base del bienestar personal, ya que nos permite expresar las emociones, enfrentar situaciones y tomar decisiones que nos forman en las etapas de la vida. Lamentablemente, al pasar por un suceso traumático, como es la violencia familiar, la persona no entiende ni puede condicionar su estado de humor ni su propio comportamiento hacia los demás; sin embargo, algunos trastornos “emocionales” pueden ser tratables, sin llegar a requerir de un tratamiento psiquiátrico. El Estado como ente protector, al darle prioridad a la salud mental podrá ayudar a la persona, víctima de violencia familiar, a enfrentar esos hechos de agresión, dándole la oportunidad de permitirle mantener relaciones positivas con los demás y conseguir el mayor potencial que necesita para obtener una vida digna.

Es así que, en los Centros Emergencia Mujer, con el análisis del caso y con la calificación de los indicadores del daño psicológico, se registró en el año 2020, el total de 55,995 casos atendidos a nivel nacional, y en el año 2021, hubo un incremento considerable, llegando a ser atendidos 75,894 casos.

Figura 2

TOTAL DE CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA ATENDIDOS POR EL CEM A NIVEL NACIONAL EN LOS AÑOS 2020 Y 2021



Asimismo, para determinar el daño psicológico en la víctima por un acto de violencia familiar y otorgar las medidas de protección requeridas para denunciar por vía familiar o penal, se tiene en consideración, de acuerdo a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN (2016) deja sin efecto las resoluciones N° 2543-2011-MP-FN, N° 1247-2012-MP-FN, y N° 1064-2013-MP-FN, las cuales son guías de valoración y evaluación en casos de violencia familiar, en donde se aplican a los integrantes del grupo familiar. Es por ello que, se tiene como objetivo puntualizar los

indicadores emocionales que elaboran conclusiones, y que al inicio recaben información y fundamenten el análisis del caso de violencia familiar existente. Estas guías contienen instrumentos que valoran el daño psicológico de la persona, además que tipifican si los delitos son graves o leves en casos de violencia familiar.

A pesar que estas guías cuentan con un protocolo que permite probar el estado psicológico de la víctima, las autoridades competentes no han implementado por completo los instrumentos que deben usar los profesionales en salud mental, ya que su diagnóstico se encuentra limitado solo a limitar las impresiones psicológicas del momento de los hechos, más no los síntomas anteriores a los actos de agresión ocurridos hacia la víctima, sin crear relaciones que acrediten la conexión entre el daño psicológico ni el acto de agresión ocurrido.

Por consiguiente, a simple vista el daño psicológico se vuelve menor ante el daño físico a la víctima, por lo que no puede ser cuantificable y no hay un nivel de daño ni valoración de la intensidad de la agresión existente.

1.1.1.2 La Violencia Familiar en tiempos de Covid-19

El gobierno declaró el Estado de Emergencia y dispuso el aislamiento social y el confinamiento obligatorio en nuestras viviendas que cooperó en que la tensión entre integrantes del grupo familiar incrementara, ya que al estar encerrados en un espacio reducido, no poder salir y quedarse dentro del domicilio por miedo a contagiarse de la Covid-19 creó vulnerabilidad en la víctima, incrementando el riesgo de padecer por actos de agresión.

Mendoza (2020), como representante de UNICEF nos señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente encargado de la erradicación de la

violencia en sus diferentes manifestaciones, informó que tan solo a los primeros quince días de iniciado el aislamiento social en el año 2020 por consecuencia de la pandemia de la Covid-19, su servicio gratuito de la Línea 100 atendió un aproximado de 2,800 llamadas que, en las cuales denunciaban violencia familiar, y de ese total, 600 llamadas fueron realizadas por adolescentes y niños, siendo un número alarmante.

Con todos estos resultados en el Perú aumentaron las denuncias por violencia familiar en un 130% durante los meses del aislamiento social en donde se mostró la realidad violenta que viven los integrantes de la familia que se encuentran dependientes de sus agresores, y por el confinamiento han tenido que permanecer en sus hogares, lo cual llegó a incrementar los conflictos por problemas tanto económicos como emocionales. Todo este aislamiento fue un detonante para varias familias que, al no tener apoyo psicológico de las instituciones encargadas de proporcionarlas, más el incremento de la incertidumbre laboral y la de salud, poniéndola como el factor principal que colaboró con el impacto en las familias.

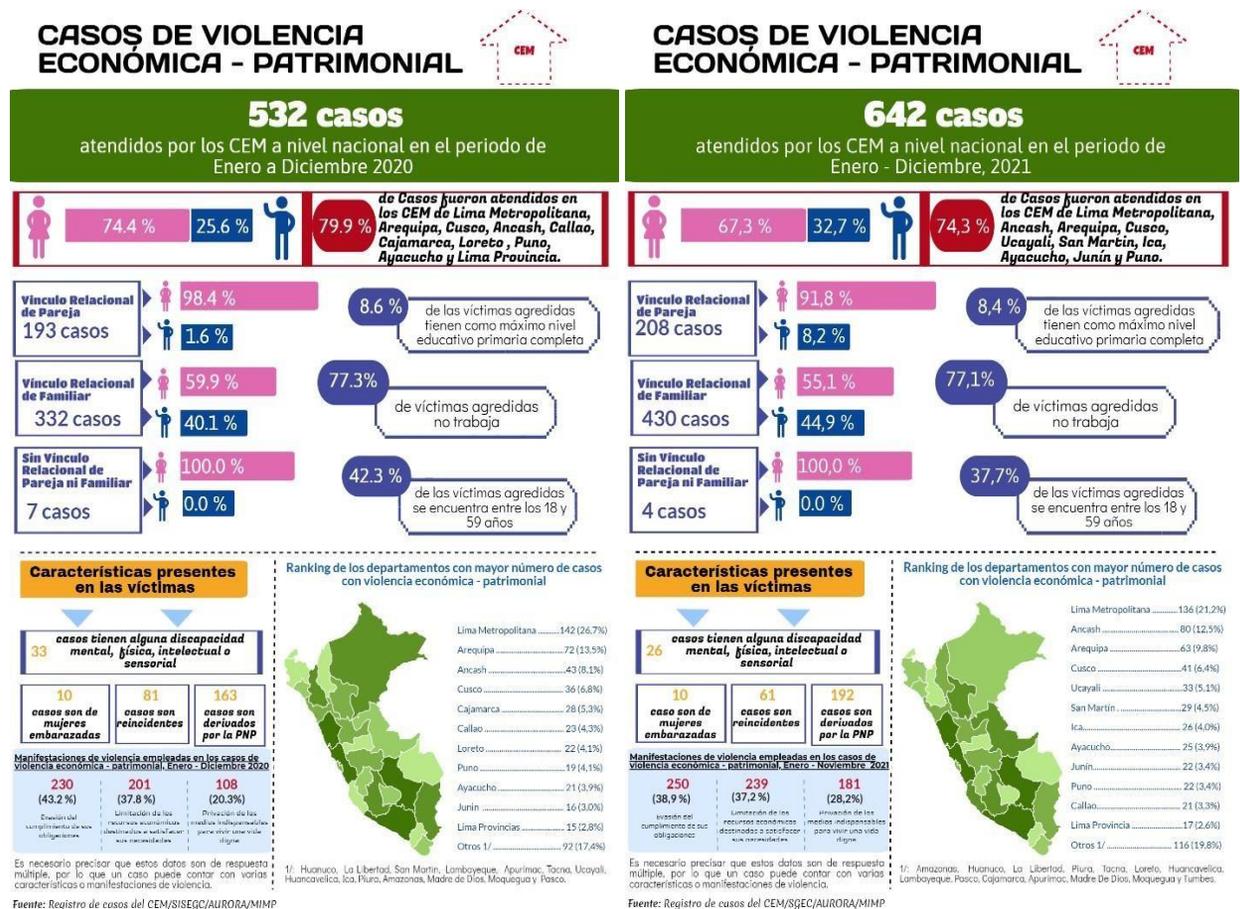
Gaeta y Márquez (2020) refieren que los agresores o abusadores domésticos usan un sistema de violencia similar al de un secuestrador hacia un rehén, ya que tiene como objetivo quebrantar la voluntad del prisionero, es decir, la violencia física no se encuentra presente en este tipo de relación; por lo que, los maltratos verbales, amenazas y restricciones de todo tipo, se incluyen en su día a día, además de una constante vigilancia y reglas estrictas de comportamiento que brindan al agresor mayor poder. Desafortunadamente, más las restricciones del distanciamiento social por la pandemia de la Covid-19, el patrón es repetitivo, por lo que, la violencia hacia los

integrantes más vulnerables del grupo familiar a llegado a convertir ésta “nueva actualidad” en una segunda pandemia.

Asimismo, el Programa Nacional Aurora señaló que en los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se registró en el año 2020, el total de 532 casos atendidos a nivel nacional, y en el año 2021, incrementó a 642 casos atendidos por violencia económica – patrimonial.

Figura 3

TOTAL DE CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA - PATRIMONIAL ATENDIDOS POR EL CEM A NIVEL NACIONAL EN LOS AÑOS 2020 Y 2021



A pesar de los distintos servicios gratuitos que ofrece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no ha sido suficiente para detener o erradicar los casos de violencia familiar, ya que con el apoyo tardío que brinda la Policía Nacional, más la falta de albergues de acogida para los integrantes de las familias que luego de haber denunciado al agresor, seguirán viviendo con la misma violencia a la cual el mismo Estado prometió proteger, ya que dicho agresor no cumplió con una de las principales medidas de protección, la cual señala su retiro del domicilio.

A todo ello, no se menoscaba los servicios que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin embargo, varios de ellos no fueron esenciales en pleno aislamiento social, por lo que las llamadas a la Línea 100 fueron registrando un aumento significativo, muy a pesar que solo prestaban ayuda a la víctima, más no era eficaz para orientar y asistir a los requerimientos de la denuncia requerida.

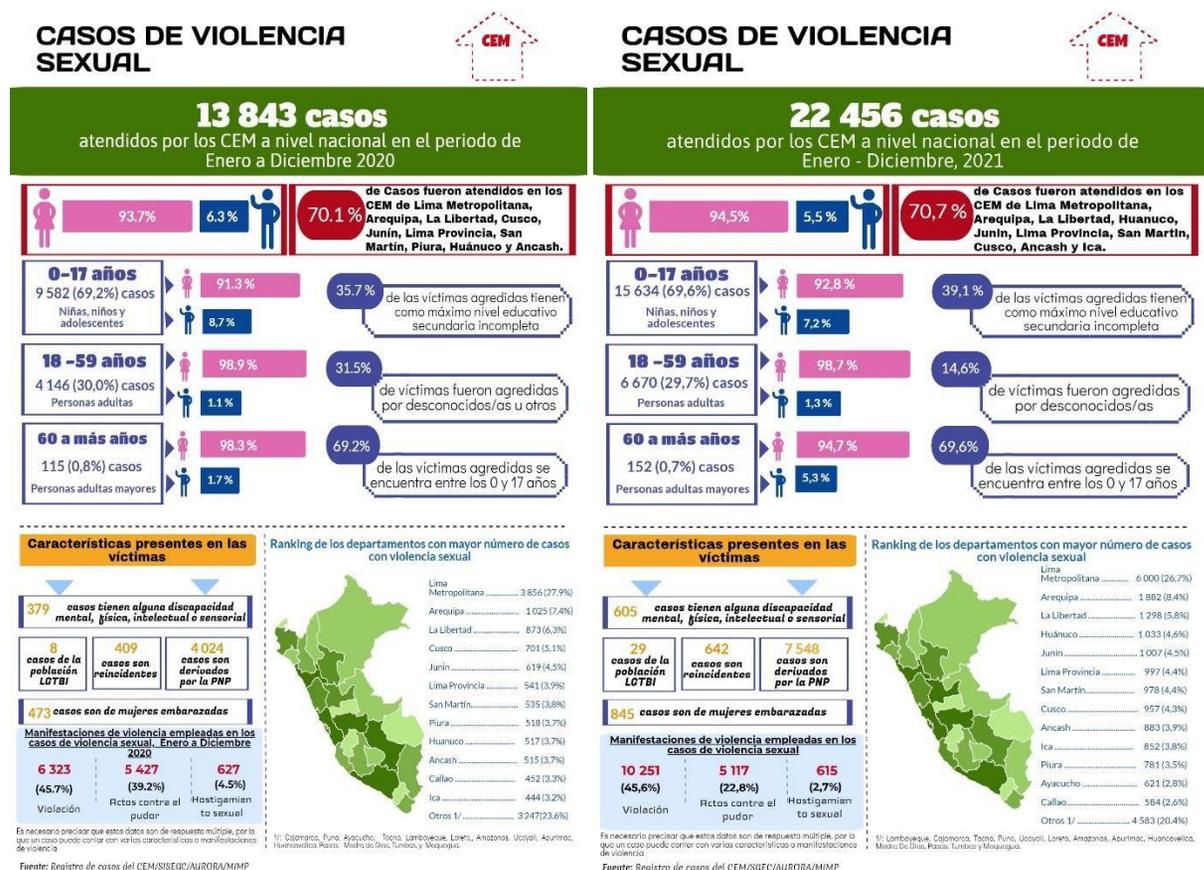
Hernández et al. (2022) indicó que la atención en los distintos servicios públicos presentaron evidencias de fallas durante la pandemia de la Covid-19, por lo que los diferentes mecanismos y soportes de apoyo para las víctimas de violencia familiar quedaron en supuestas intervenciones de ayuda, ya que por la falta de logística en los especialistas no se dieron abasto a la ola de violencia que vino con el confinamiento social. Es así que la demora en las coordinaciones con las autoridades judiciales y policiales evidenció una clara falta de accionar durante el estado de emergencia, ya que con la expansión de los contagios de la Covid-19, más las nuevas medidas de contención, generó inconvenientes que poco a poco empezó a nivelarse con la reactivación económica y las nuevas medidas de salubridad, mientras que varios casos

tuvieron que esperar hasta que los recursos públicos se encuentren disponibles nuevamente.

El Programa Nacional Aurora señaló que en los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se registró en el año 2020, el total de 13,843 casos atendidos a nivel nacional, y en el año 2021, incrementó a 22,456 casos atendidos por violencia sexual, siendo un incremento considerable.

Figura 4

TOTAL DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL ATENDIDOS POR EL CEM A NIVEL NACIONAL EN LOS AÑOS 2020 Y 2021



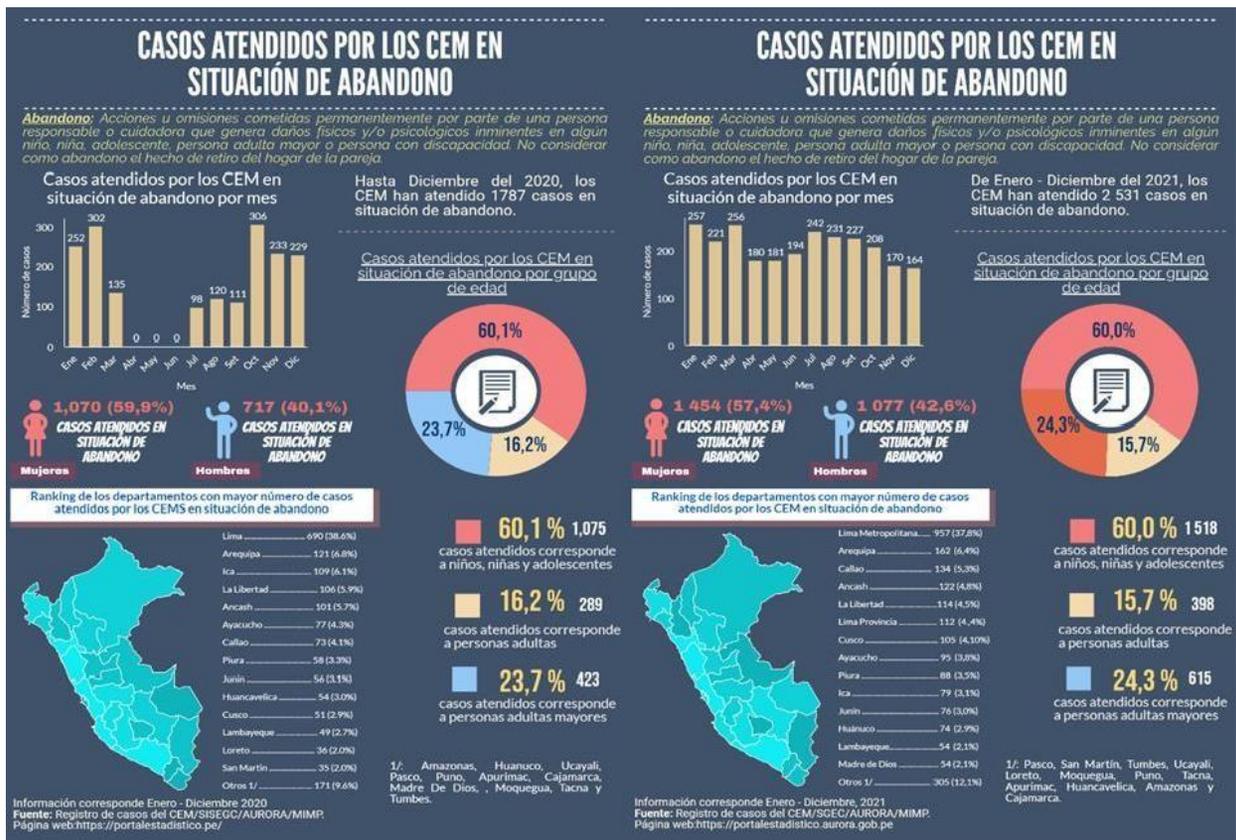
Todo esto cortó la posibilidad de la víctima, con un alto riesgo severo, a denunciar a sus agresores, ya que no contaba con más líneas de apoyo, por tal motivo, aunque nunca cerraron las comisarías, el personal fue reasignado para controlar la movilidad de la población, considerando como prioridad la inmovilización social para contrarrestar los contagios de la Covid-19, lo cual ha durado ya más de dos años, y en la actualidad aún nos encontramos en un Estado de Emergencia Sanitaria.

De acuerdo, a lo mencionado por el Programa Nacional Aurora señaló que en los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se registró en el año 2020, el total de 1,787 casos atendidos, y en el año 2021, incrementó a 2,531 casos atendidos a nivel nacional por situación de abandono u omisión, ya que al no cumplir con la políticas públicas que se relacionan directamente con la violencia familiar ni con una red de apoyo social, solo dificultó la calidad de vida de los integrantes del grupo familiar, desprotegiéndolos en pleno estado de emergencia.

Por lo que, la desprotección familiar conlleva a varios problemas deficientes con la crisis familiar y social que no mejoran la calidad de vida de los integrantes vulnerables del hogar, sufriendo abandono moral, material o familiar, lo cual genera un gran impacto a su integridad personal.

Figura 5

TOTAL DE CASOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO ATENDIDOS POR EL CEM A NIVEL NACIONAL EN LOS AÑOS 2020 Y 2021



1.1.2 Las Medidas de Protección en el Perú

Las medidas de protección, según el Ministerio Público (2006), garantizan a la víctima que con las condiciones necesarias, podrán continuar con sus actividades diarias sin el peligro próximo de su agresor, las cuales le brindarán bienestar, a fin de que cese o se evite la violencia a la que está sometida. Es así que tienen como finalidad resguardar la integridad física, psicológica, y hasta moral, de la víctima, y de ser el caso, proteger también, sus bienes patrimoniales.

Uno de los fines de las medidas de protección, es que no solo cese la violencia hacia la víctima, sino que se busca remediar los conflictos entre los integrantes del grupo familiar y recomponer el vínculo familiar, si el caso fuese posible, ya que las

medidas aplicadas deben estar en concordancia con los actos cometidos y con la condición de desigualdad de derechos de la víctima.

Por ello, Ledesma (2017) señala que la autoridad competente debe admitir las medidas respectivas para que los actos de violencia cesen de inmediato, sin que haya el uso de sanciones que consistan en el pago de multas pecuniaria ni detenciones injustificadas por resistirse a los mandatos ya establecidos.

Asimismo, Hernández y Gallardo (2021) precisaron que la medidas de protección no son sentencias de condena hacia el agresor, sino son recursos que requiere la víctima para protegerse de la violencia que le ocasiona otra persona, mientras se determine en las investigaciones la responsabilidad de los actos o delitos que han atentado hacia ella.

Por lo que, Ledesma (2017) manifiesta que esas medidas de protección al ser asumidas como medidas preventivas hacia la posible víctima servirán de tutela hasta que se demuestre o no, la responsabilidad del agresor en los supuestos hechos de violencia ya denunciados, y en ese caso sería liberado por no presentar suficientes pruebas que sostengan tal acto, así como también, no necesitará esa tutela preventiva el supuesto denunciante.

Anteriormente, con la Ley N° 30364 (2015), el plazo para la obtención de las medidas de protección eran de 72 horas, y la víctima cuenta con los canales de atención de los Centros de Emergencia Mujer (CEM), comisarías, juzgados de familia y fiscalías. Ahora, al encontrarnos en plena pandemia de la Covid-19, y más el aumento de los casos de violencia familiar por el aislamiento social, se emitió el Decreto Legislativo N° 1470 (2020), donde el plazo para obtener las medidas de protección no

pueden exceder las 24 horas; además, en la actualidad es primordial el distanciamiento social, por lo que, se prescindió de la ficha de valoración de riesgo -el cual la autoridad, decidirá si es o no necesaria- para realizar una entrevista directa con la autoridad competente por medio de aplicativos tecnológicos, como las videollamadas, ya que señalaron que es importante conocer en que condición se encuentra la víctima y su posible situación de vulnerabilidad, solo bastando con la apreciación del vídeo en tiempo real.

En definitiva, Espinoza y León (2021) concluyeron que las medidas de protección en su tesis titulada “Reconocimiento Biométrico y el Impedimento de Acercamiento a la víctima de Violencia Familiar en el Perú, 2021”, durante el aislamiento social por la emergencia sanitaria con el Decreto Legislativo N° 1470 se permitió que el proceso de las audiencias por violencia familiar sean aceleradas, sin que se anexen los medios probatorios respectivos que aseguren que el acto violento ha ocurrido, por lo que la autoridad competente no solicitará el informe psicológico u otro documento que sea primordial y que contribuya a las investigaciones de la denuncia. A pesar de que el objetivo sea agilizar los trámites que ayuden a proteger el bienestar y la integridad de la víctima, estos solo serán supuestos, ya que no garantizan el debido proceso.

Otro aspecto que ha variado con el Decreto Legislativo es que, las notificaciones ya no son físicas, claro, las autoridades competentes, la Policía Nacional y el juzgado respectivo, se encargarán de los recursos de notificación, las cuales pueden ser por medios digitales, como correos electrónicos y mensajería en operadores telefónicos.

En el caso, de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, se encuentran establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1297 (2016), la cual señala que, la autoridad competente debe aplicar las medidas correspondientes para cada necesidad particular de cada menor de edad, y que deben estar judicialmente declaradas; estas garantizan su derechos y restituyen sus necesidades esenciales. Al ser derivados a las unidades especiales, los menores de edad contarán con medidas de carácter provisional, siendo las de acogimiento familiar y residencial, y la permanente, que es la adopción.

Asimismo, en los artículos 176 y 177 del Código de los Niños y Adolescentes (2000), señalan que ambas medidas se encuentran regidas también, por el Código Procesal Civil, además que el juez realizará las medidas necesarias para detener inmediatamente cualquier acto de violencia en contra de él.

Además, en el artículo 26 de la Ley N° 30490 (2016), se dictarán medidas de protección a la persona adulta mayor -víctima de violencia familiar- si se encuentra en situación de vulnerabilidad o en violencia, por acciones u omisiones que le causen daño y vulnere sus derechos fundamentales, tal como indica el artículo 28 de la presente ley.

En el caso del Decreto Legislativo N° 1468 (2020) que brinda garantías a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de riesgo y desprotegidos, tendrán atención prioritaria en los albergues o casas hogares del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), además de trabajar en conjunto con el Conadis, donde también brindan protección durante el estado de emergencia por casos de abandono y desprotección que salvaguardan sus derechos fundamentales.

Ante todo, Ledesma (2017) considera que la autoridad competente debe contemplar el principio de razonabilidad, en el cual debe emitirse decisiones efectivas que protejan la vida, la salud y la dignidad personal de los integrantes vulnerables del grupo familiar. Es por ello que, se debe considerar que la violencia tiene un proceso de desarrollo evolutivo y que transcurre por fases en el ciclo de violencia.

Asimismo, Robles y Villanueva (2021) llegaron a la conclusión que las medidas de protección por violencia familiar al no llevar un debido control por el personal policial no podrá garantizar ni ejecutar los mandatos judiciales, las cuales amparan la integridad personal de la víctima, dejándola desprotegida ante una futura agresión, ya que existe un grado de vulneración en la misma.

1.1.2.1 Los procesos generales de la Denuncia y las Medidas de Protección

Para empezar, de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 30364 (2015) cualquier víctima o persona testigo expuesta a la violencia familiar puede realizar la denuncia en cualquiera de las instituciones competentes como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, o Poder Judicial, para agilizar los trámites de la misma no solicitan la firma de un abogado, alguna tasa judicial u otra formalidad, y claro está, también puede ser presentado por la Defensoría del Pueblo.

Según la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional (2020) al recabar información, deberá realizar las entrevistas necesarias a la víctima, sin la presencia de familiares que aporten datos que la confundan o presionen, tomando mayor consideración a los integrantes del grupo familiar más vulnerables, si se advierten indicios de violencia, se retiene a los involucrados y se registra la denuncia, sin la confrontación entre los agresores y las víctimas. Lo que se evita es la

revictimización de la víctima a través de procedimientos humillantes y discriminatorios, sin aplicar criterios formulados por estereotipos que generen algún tipo de discriminación.

Entonces, al recepcionar la denuncia, éstas inician la investigación pertinente para obtener los medios probatorios y así empezar con las sanciones al agresor y con ello garantizar la protección en favor de la víctima. Es así que, la denuncia ingresada será enviada al juzgado competente con la ficha de valoración de riesgo de la víctima, según artículo 28 de la Ley N° 30364 (2015), donde otorgaran las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan, según artículo 22-B del Decreto Legislativo N° 1386 (2018), las cuales garantizan el cumplimiento de la sentencia emitida por un juez; estas serán comunicadas a la Policía Nacional para su cumplimiento, también continuaran con su proceso en el ámbito penal para determinar la sanción del delito o la falta que realizó el agresor.

Es así que, para obtener efectividad en las medidas de protección, estas deben vincularse en la autonomía de las víctimas con las medidas cautelares, siendo otorgadas por solicitud o por oficio, las cuales garantizan el bienestar integral de la víctima, es así que en el artículo 675 del Código Procesal Civil (1992) se emite una medida cautelar de asignación económica -de alimentos- que cubra las necesidades básicas de la víctima.

Conforme al artículo 23 de la Ley N° 30364 (2015), la Policía Nacional es la encargada de la ejecución de las medidas de protección que resguarden la seguridad personal de la víctima. Asimismo, el juzgado de familia es el encargado de supervisar su cumplimiento, siendo una actuación fundamental y efectiva para observar el

cumplimiento del agresor. Al ser víctimas vulnerables, estas serán supervisadas por equipos multidisciplinarios, mediante visitas periódicas, y al no contar el Poder Judicial con una de ellas, se dará disponibilidad a diferentes instituciones públicas, como la Demuna, Defensoría del Pueblo, Inabif o gobiernos locales, entre otros.

Según Valega (2016), una de las ventajas en la Ley N° 30364, es la aplicación de un mapa georreferencial que apoye al personal policial con el registro de las víctimas que requieran del resguardo en sus medidas de protección, y que además, actúen ante cualquier pedido de ayuda; sin embargo, estos mecanismos no habían sido involucrados en la normativa anterior, ya que los recursos que implementaban las instituciones públicas eran precarias, siendo actualmente un sistema inhabilitado en algunas instituciones del país. Es así que, esas medidas de protección donde se debe resguardar a la víctima no serán cumplidas en centros de labores o de estudios, ya que no hay una implementación de un sistema que fiscalice si las medidas son cumplidas o no, y no se podrá prevenir los nuevos actos de violencia.

Por lo que, si el agresor no cumple con las medidas de protección dadas por las autoridades competentes, éste incurrirá en el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, según el artículo 24 de la Ley N° 30364 (2015), por lo que será denunciada e intervenida en el acto, previsto en el artículo 368 del Código Penal (1991).

Por último, las medidas de protección y las medidas cautelares se mantienen vigentes tal como continúe el riesgo de la víctima, es así que pueden ser ampliadas, sustituidas y dejadas sin efecto, de acuerdo a la sentencia o archivo de la investigación, tanto en el juzgado de familia como en el ámbito penal. Todo este desarrollo será

realizado en un plazo razonable para no generar en la víctima, una sensación de impunidad y de desprotección.

1.1.2.2 La Función de la Policía Nacional

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1267 (2016), la Policía Nacional del Perú tiene como funciones proteger y asistir a los ciudadanos, así como mantener el orden público en la sociedad. Una de las funciones de la actuación policial es la eficacia en la intervención para la protección de las víctimas, con ella viene la diligencia y la prontitud en salvaguardarlas. Por ello, se deben cumplir los plazos establecidos, realizar acciones inmediatas y oportunas, acompañadas con el cumplimiento de las funciones del personal policial.

Asimismo, Orna (2013) manifestó que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-98-JUS, el personal policial debe contar con una dependencia específica que se encargue solo de las denuncias por violencia familiar, ya que en tales casos, el personal debe ser especializado y capacitado para continuar con las investigaciones correspondientes. Por tanto, al iniciar la investigación, el agresor deberá concurrir para brindar las respectivas declaraciones, con conocimiento del Ministerio Público; y si fuera el caso, de las varias inasistencias injustificadas por parte del mismo, el personal policial ejecutará la concurrencia bajo apercibimiento de grado fuerza y de la misma forma, cuando halla caso de flagrancia del delito por violencia familiar, el personal policial realizará el respectivo allanamiento del domicilio del agresor.

Por ello, Fernández (2022) puntualiza que la Policía Nacional del Perú tiene la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección, ya que cuentan con el personal encargado de llevar a cabo la investigación preliminar con acciones diligentes, y

trabajar a la par con el Ministerio Público, puesto que ambos deben adoptar medidas inmediatas que permitan proteger el bienestar y la integridad de la víctima, y sobre todas las cosas, esclarecer los hechos.

Es por ello que, el artículo 23 de la Ley N° 30364 (2015), señala que la Policía Nacional del Perú es responsable de la ejecución de las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia o mixto, las cuales al ser dictadas, deben contar con un registro de las víctimas notificadas, y además deben ser registradas con un mapa gráfico y georreferencial, para la planificación de las acciones que tomarán el personal policial y así realizar el resguardo de la víctimas. Asimismo, se implementó canales de comunicación para la atención de los pedidos de resguardo para las víctimas de violencia que han solicitado medidas de protección, con quien el personal policial podrá coordinar con el personal de serenazgo para brindar oportunas respuestas de apoyo.

Al concluirse las investigaciones preliminares, el personal policial remitirá los actuados al Ministerio Público, siendo derivado al fiscal provincial de familia o al fiscal provincial en lo penal, de acuerdo a la gravedad del delito.

Si los casos fueran archivados o las denuncias fueran concluidas, cada investigación policial deberá cerrar con partes o atestados policiales, continuarán con el trámite establecido, y serán enviadas al Ministerio Público –fiscalía provincial de familia o en lo penal– de acuerdo al delito que constituya.

Los motivos principales para archivar una denuncia son simples procedimientos, como no presentar un informe psicológico, ni un reconocimiento médico legal, la falta de concurrencia de la agraviada -víctima- o del agresor, o que la misma víctima desista

de la denuncia o no llegue a ratificarse; por tanto, la Policía Nacional debe realizar una inmediata actuación para garantizar su integridad tanto física como psicológica.

Un caso particular, son los Centro de Emergencia Mujer (CEM), los cuales cuentan con un equipo multidisciplinario y gratuito que apoyará a las víctimas en áreas de psicología, social y legal, donde recepcionan la declaración de la víctima al momento de recibir la denuncia, para que se pueda procurar una atención inmediata; además, de realizar los actos de esclarecimiento del delito o de la falta, lo cual ayudará en recopilar información dentro del entorno social de la víctima, e incluir necesariamente un cruce de información con las diferentes instituciones públicas, como centros de salud, y otras comisarías.

1.1.2.3 La Función del Ministerio Público

Conforme señala el Ministerio Público (2006), la intervención fiscal en la etapa prejudicial, debe iniciar de dos formas, primero, con la denuncia interpuesta por la supuesta víctima ante la dependencia policial, si en el caso no existieran los exámenes físicos o psicológicos correspondientes, el servidor público solicitará de forma directa a la institución respectiva para que practiquen los exámenes a la víctima -agraviada-, si al seguir el proceso judicial se da a conocer que existe peligro de violencia familiar, se realizará el allanamiento al inmueble con plena autorización del juez de familia. Y segundo, cuando la denuncia es presentada directamente por la víctima ante la fiscalía, los cuales dispondrán que se realice las intervenciones médicas legales y psicológicas para verificar el estado en que se encuentra la víctima o víctimas. Además, también se dispondrá de una pericia psicológica al supuesto agresor y de un test de personalidad,

para luego efectuar la visita domiciliaria al domicilio de los sujetos del proceso, estas visitas sociales deberán ser encargadas por un equipo multidisciplinario.

De acuerdo a lo indicado, Orna (2013) manifestó que si el fiscal provincial de familia detecta que la víctima sufre algún peligro mientras duren las investigaciones, inmediatamente le corresponderá dictar las medidas de protección para garantizar su integridad física y emocional. En cambio, a diferencia del personal policial que cuenta con la potestad de realizar el allanamiento del domicilio del agresor en caso de flagrancia, el fiscal cuenta con la facultad de acceder libremente en los lugares de reunión que se encuentren abiertos al público y no sean utilizados de forma particular.

Luego de las acciones pertinentes, se continuará con el proceso en el juzgado, si fueran menores de edad, se abriría una investigación tutelar, y en ese caso se formularía una demanda de acuerdo a sus competencias, ya que se acreditó que hubo abusos y maltratos en el ámbito familiar; y si fuera negativo, se dispondría el archivo de la investigación, ya que no se pudo acreditar o probar los hechos denunciados por la supuesta agraviada, dejando sin efecto, si se hubiera dispuesto, las medidas de protección.

En la etapa judicial, el fiscal, luego de iniciar el proceso de demanda por violencia física o psicológica acreditada, solicitará al juez especializado de familia la confirmación de las medidas de protección que su despacho haya dispuesto. Además, también podrá solicitar las medidas cautelares como medidas anticipadas, si fuera el caso que se deba amparar a la víctima, siendo un menor de edad.

En el caso de que la víctima no se apersona al proceso, el fiscal intervendrá como parte demandante del proceso, el cual absolverá los traslados e interpondrá los

recursos impugnativos, si fueran necesarios. Si la víctima se apersona al proceso con apoyo legal, el fiscal solo participará como dictaminador, además de intervenir activamente formulando las preguntas para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la denuncia. De acuerdo al dictamen, solicitará la adecuada medida de protección, si en el caso fuese, solicitará una variación y la duración de la misma, en el momento de interponerse la demanda, según el artículo 23 de la Ley N° 30364 (2015).

Ahora, en el caso de que la dependencia policial derive la denuncia por medio de atestados policiales a la fiscalía de familia, o la víctima se acerque directamente a realizar la denuncia respectiva, y de acuerdo a la investigación realizada, concluya la fiscalía de que existe algún delito será derivada a las fiscalías provinciales en lo penal.

Estos delitos son lesiones ocasionados por la violencia realizada hacia la víctima por parte del agresor o agresores; se debe evidenciar acciones que estén desproporcionadas entre la acción y reacción de los sujetos de la investigación, todo esto proceso debe estar valorado en la investigación preliminar.

Al respecto, en los artículos 121, 121-B, 122 y 122-B del Código Penal (1997), se contemplan los delitos por lesiones graves y leves, respectivamente, donde figura el nivel de daño realizado a la víctima, siendo lesiones físicas visibles o en la salud mental; y se encuentra normado que tan grave es la conducta realizada por parte del agresor, la cual señala cual es la pena que aplicable para tal hecho en contra de los integrantes del grupo familiar.

Por tanto, durante la investigación del proceso penal, es relevante el apoyo de toda la información que pueda brindar la víctima y los testigos de la violencia, es así

que, para apoyar esa labor se encuentra el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (2006), el cual es esencial para asistir a la labor fiscal.

1.1.2.4 La Función del Poder Judicial

Conforme a los criterios del juzgado de familia, Orna (2013) determinó que las medidas de protección se dictan de acuerdo a los resultados de la ficha de valoración de riesgo, si el agresor cuenta con antecedentes policiales o sentencias por actos de violencia familiar o delitos que denoten peligrosidad, si es que existen informes sociales de entidades públicas o privadas, la relación que existe entre la víctima y el supuesto agresor -relaciones y tipos de dependencia-, la condición de dependencia económica o por discapacidad de la víctima, y cualquier otro aspecto que exprese vulnerabilidad hacia la víctima.

El Decreto Legislativo N° 1470 (2020), dispuso que los juzgados de familia podrán dictar las medidas de protección -y si fuera el caso, las medidas cautelares- solicitadas por la víctima, sin realizar una audiencia y con solo disponer de la información accesible, presentada al momento de la denuncia. Ya que, uno de los principales principios que se manejan a partir de la pandemia, es la inmediatez, se prescindirá -en ese instante- con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico, y otros, que requerirán de un tiempo más extenso en conseguirlo. Asimismo, se usarán recursos tecnológicos para tener mejor diligencia entre la víctima y el juez, además se evitará que haya contacto entre el agresor y la misma, priorizando la tranquilidad mental y moral de ella. También se evaluará el retiro del agresor del domicilio -si es necesario- o en el caso, si la víctima no puede permanecer en la

vivienda, se evaluarán las redes familiares o los albergues sociales, las cuales serán coordinadas con las instituciones competentes.

Es así que, según la investigación policial, la denuncia será derivada a la fiscalía provincial penal o al juez de paz letrado; conforme indica el artículo 441 del Código Penal (1997), si son faltas realizadas que causen una lesión dolosa a otro, será derivado al juzgado, pero si el hecho fuera de gravedad será considerado como delito y será derivado a otra dependencia del juzgado penal que realizará las sentencias absolutorias o condenatorias, depende del delito y la gravedad del mismo, de acuerdo al artículo 394 del Código Penal (1991).

Asimismo, Orna (2013) señaló que si los hechos por violencia familiar ocurridos son delitos, le correspondería dictar las medidas cautelares respectivas, y según la gravedad o reiteración de la misma, la disposición de la detención del agresor será inmediata. Por tanto el juez penal o de paz letrado se encuentran facultados para adoptar estas medidas desde el inicio del proceso y hasta dictar la sentencia correspondiente.

Por esta razón, el artículo 440 del Código Penal (1997) indica que, el plazo para la prescripción del hecho es de seis meses, pero en casos de violencia familiar, la víctima -en la mayoría de los casos- no denuncia el hecho de manera inmediata, por tanto la dependencia policial deberá presentar inmediatamente sus actuados, pero por inacción de la misma y del Poder Judicial, permiten que el plazo transcurra de manera dilatada, siendo prescrita en el mismo transcurso del proceso judicial. Por tanto, todo dependerá del criterio del juez para considerar estas faltas no solo por cuantos días le consideran a la víctima como descanso médico.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1470 (2020), por la Emergencia Sanitaria producida por la Covid-19, el Estado delegó al juzgado de familia dictar las medidas de protección sin audiencia previa para dar mayor priorización a la víctima, ya que por las distintas medidas de aislamiento social, el Estado no había podido actuar de forma inmediata, es así que solo bastaba la ficha de valoración de riesgo, los informes psicológicos y la información general que sea disponible obtener en un plazo menor a 24 horas. Con este cambio, se desplazaba los formalismos excesivos que requería el Poder Judicial y se colocaba a la víctima como eje principal del hecho.

Asimismo, ya que el país sufría una ola de contagios por esta enfermedad, y por temor de los mismos ciudadanos a contraer este mal, las diferentes instituciones, tanto públicas y privadas, empezaron a atender bajo la modalidad de remoto, es así que, el Poder Judicial, no ajeno a ello, implementó la opción de denunciar por canales digitales de atención y aplicativos informáticos, es decir: por medio de un correo electrónico institucional; turnos de 24 horas, contando con días no laborables; audiencias programadas por videollamadas; la presentación de las notificaciones por correo electrónico o por un aplicativo de mensajería, además de adjuntar por el mismo medio, audios, imágenes y documentos; todo con el fin de salvaguardar a la víctima de agresión. Sin embargo, la sobredemanda desbordó todos estos recursos, llegando incluso a quedarnos en el mismo punto de inicio, con la imposibilidad de atender a las víctimas de violencia familiar en el menor tiempo posible.

Por consiguiente, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen las facultades para requerir las colaboraciones correspondientes con

cada una de las instituciones públicas o privadas que cada caso de violencia familiar necesite, de acuerdo a ley.

1.2 Investigaciones

1.2.1 Antecedentes Nacionales

De acuerdo al ámbito nacional, se exponen los siguientes trabajos que ejercen como base para el desarrollo de la presente investigación:

Alcántara (2021), en su Tesis de posgrado para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, en Lambayeque, Perú, titulada la *Ineficacia de las Medidas de Protección en los Delitos de Agresión contra las Mujeres*, con un enfoque cuantitativo, señaló que existen limitaciones que generan una crítica aplicación en las medidas de protección y un reducido apoyo que brinda el Estado en la recuperación social de las víctimas de violencia. Asimismo, al haber flexibilización en el proceso las medidas son dictadas de manera temporal y solo protegen a la víctima por un cierto tiempo determinado.

En ese sentido, Alcántara recomendó que al dictar las medidas de protección de forma permanente y no únicamente como un plazo establecido hasta el archivamiento o hasta que la autoridad competente emita la sentencia respectiva, no será considerado exclusivamente como una acción preventiva contra la violencia familiar, ya que tiene como finalidad el amparo y la protección de los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo familiar, las cuales se encuentran involucradas en la vulneración de sus intereses individuales en la Ley N° 30364.

Huamán (2019), en su Tesis para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Continental, en Huancayo, Perú, titulada la *Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo – 2018*, con el tipo de diseño descriptivo, señaló que en los doscientos trece (213) expedientes judiciales utilizados como muestra en la presente investigación, dio como conclusión que aproximadamente el total de la población estudiada, existe oportunidad e inmediatez en la aplicación de las medidas de protección que dictaminan en los procesos de violencia familiar; sin embargo, no cumplen a cabalidad con la eficacia requerida para garantizar el bienestar integral en favor de las víctimas de violencia familiar.

Por tanto, Huamán indicó que esos motivos son por la ineficiencia en los factores judiciales, donde la autoridad competente solo se limita a dictaminar la medida de protección a las víctimas por violencia familiar, más no realiza un seguimiento constante donde verifique si la medida dictaminada corresponde a la gravedad del delito y mejore la calidad de atención en las víctimas. Asimismo, otro factor que aporta en la ausencia de eficiencia en las medidas de protección son los factores económicos en algunas instituciones del Estado, convirtiéndola en un punto crítico que perjudica al personal institucional, ya que, no cuentan ni con el personal ni con la infraestructura adecuada para la atención de las víctimas, siendo el personal de la Policía Nacional, el factor de que la víctima sienta que se le está vulnerando sus derechos fundamentales. Es por defecto, que el incumplimiento en la ejecución de las medidas de protección se deba a la falta de auxilio inmediato por parte del personal policial, ya que no realizan las visitas inopinadas ni el seguimiento o el monitoreo adecuado a efectos de garantizar

el eficaz cumplimiento del mandato judicial, teniendo como premisa que el Estado no cumple con su obligación de protección a la ciudadanía.

De igual manera, Rafael y Fernández (2017) en su Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en Cajamarca, Perú, titulada la *Ineficacia de las Medidas de Protección en la Nueva Ley de Violencia Familiar – Ley N° 30364*, con un enfoque cualitativo, determinaron principalmente que una de las causas que originan la ineficacia de las medidas de protección, es porque los casos de violencia familiar no han disminuido, a pesar de que ha sido implementado un nuevo procedimiento con la nueva ley; sin embargo, la inadecuada organización entre los efectivos policiales asignados y la autoridad judicial competente no aporta soluciones idóneas que cumplan con el rol que les asigna la Ley N° 30364; por lo que, no existe un control adecuado para otorgar medidas de protección específicas para cada caso e integrante del grupo familiar.

Por consiguiente, Rafael y Fernández señalaron que con la nueva ley se ejecutará sanciones de tipo penal a los agresores, de acuerdo a la gravedad del delito que perjudique a la víctima, empero, la existencia de las deficiencias menoscaban el proceso de la denuncia, desde el momento en que se presente la misma, hasta la ejecución de las medidas de protección, ya que no se brinda la importancia suficiente a la ficha de valoración de riesgo, por lo que, como indicador e instrumento de la evaluación de violencia, califica los riesgos a los que está expuesta la supuesta víctima frente al presunto agresor. Al haber un mal manejo de la evaluación y no considerar el riesgo real de la víctima, se estará exponiendo su bienestar físico y emocional.

1.2.2 Antecedentes Internacionales

Por su parte, en el ámbito internacional, se muestran los siguientes trabajos que sirven de base para el desarrollo de la presente investigación:

Spezia (2019), en su Tesis de posgrado para obtener el Grado Académico de Maestra en Género, Sociedad y Políticas por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), en Mendoza, Argentina, titulada *los Retos para brindar una respuesta judicial integrada con perspectiva de géneros a mujeres en situaciones de violencias domésticas en la provincia de Mendoza, República Argentina*, con un enfoque cualitativo, determinó que, aún cuando en la actualidad existen movimientos sociales y la presencia constante del Estado en concientizar y dictaminar normas que resguarden la integridad personal de las víctimas, las mismas que tienen la capacidad suficiente para denunciar las agresiones perpetradas a ellas, sufren la vulneración de sus derechos fundamentales con mayor severidad que años anteriores.

En ese contexto Spezia, señaló que la falta de compromiso en la administración de la jurisprudencia para combatir las situaciones por violencia doméstica incapacita los recursos judiciales y la falta de aplicación del marco normativo vigente, ya que aporta a que las mujeres se sientan agraviadas en la defensa de sus derechos por los mismos tribunales. Por ello, al aplicar leyes sin perspectiva de géneros obstaculizan los procesos dictaminados con mecanismos de protección ineficaces y más aún, no logran reparar los daños generados a la integridad personal e impulsan la revictimización de la víctima en la sociedad.

Por otro lado, Mateus (2009) en su Tesis de Grado para optar el Título de Magister en Política Social por la Pontificia Universidad Javeriana, en Bogotá,

Colombia, titulada las *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar: análisis del proceso de implementación en la localidad de Suba*, con un enfoque cualitativo, especificó que los inconvenientes que impactan en la problemática de violencia familiar en la localidad de Suba son las dificultades de gestión de las autoridades competentes, ya que la mínima capacidad del personal y sus limitaciones de recursos obstaculizan sus propias acciones legales, las mismas que tienen como finalidad la aplicación efectiva de la normativa.

En este sentido, Mateus determinó que esas limitaciones entorpecen los resultados positivos y eficaces que la misma sociedad requiere, puesto que la jurisprudencia aplicada no alcanza las aspiraciones generales, pese a que exista la implementación de programas sociales e instituciones gubernamentales, pero sin la voluntad y compromiso que contribuya en la prevención de la violencia intrafamiliar.

Por último, Sancho (2019) en su Tesis de Grado para optar el Título de Doctor en la Universidad Autónoma de Barcelona, en Barcelona, España, titulada la *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la Ley Civil N° 24,417 de protección de violencia familiar*, con un enfoque cualitativo, especificó que la aplicación de la normativa como mecanismo de protección para las víctimas de violencia tiene como finalidad minimizar las acciones de violencia en el grupo familiar, donde las apropiadas medidas cautelares y de prevención, sean de índole inmediato ante la realidad del perjuicio irreparable. Asimismo, de la rehabilitación social de ambos sujetos de la problemática -víctima y agresor-, donde a través de tratamientos psicoterapéuticos se busca restituir sus derechos y obligaciones con la sociedad.

Por lo que Sancho, precisó que de acuerdo a la población y muestra de la investigación mencionada, concluyó que la normativa estudiada tiene como objetivo la prevención y erradicación de la violencia familiar, donde el Estado a través de programas o campañas tanto públicas y privadas, cooperen con minimizar la problemática de la violencia en el ámbito familiar, creando recursos y estrategias suficientes para combatir la cultura de la violencia en las comunidades, centrándose en el marco normativo y el sistema judicial especializados.

1.3 Marco Conceptual

Para desarrollar la presente investigación, se realizará la descripción de algunas definiciones básicas que aportaran con el siguiente estudio:

1.3.1 La familia

Teniendo como ámbito la violencia familiar, se debe determinar de dónde proviene esa violencia, y de que la diferencia de la violencia común, ya que, como sociedad, la familia es el núcleo principal donde se crean las bases del desarrollo personal del individuo, donde nos sentimos protegidos, sin importar la condición social.

En el inciso 1 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conocido Pacto de San José (1969) señala que la familia es el elemento esencial de la sociedad, la cual debe ser protegida por esta misma y por el Estado.

De acuerdo con este preámbulo, la familia comprende no solo con ascendientes y descendientes, sino un conjunto con derechos y deberes recíprocos, en otras palabras, Treviño (2017) indica que familia es en sí, una relación procedente de la unión que concluye con el parentesco, sea por matrimonio, concubinato o procreación, y de las cuales constituye un grupo familiar que reconoce sus propios derechos,

deberes y obligaciones entre sus miembros como individuos y comunidad familiar. Y por ende, es el medio donde la persona se realiza como miembro de la sociedad, donde plasma la empatía y la solidaridad hacia los demás.

1.3.2 El vínculo familiar

De acuerdo al párrafo b) del artículo 7 de la Ley N° 30364 (2015) los sujetos de protección de la ley son integrantes del grupo familiar, que se encuentran conformados por ascendientes y descendientes; cónyuges, convivientes, padrastros y madrastras - los cuales pueden tener una relación actual o pasada, con o sin hijos en común-; los parientes colaterales de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; incluyendo a cualquiera que tenga la condición antes mencionada pero que conviva en el mismo lugar, siempre y cuando no medien relaciones por contrato laboral; y no importa si sucede el acto de violencia en el momento que habiten en el mismo lugar o no.

Tabla 2

Sujetos protegidos por la Ley N° 30364

Sujetos protegidos	Integrantes del Grupo Familiar
Parejas	Cónyuges / Convivientes
Ex parejas	Ex cónyuges / Ex convivientes
Relaciones ascendientes	Padres / Madres Padrastros / Madrastras Abuelos / Abuelas Bisabuelos / Bisabuelas
Relaciones descendientes	Hijos e hijas Hijos e hijas de las parejas

	Nietos / Nietas Bisnietos / Bisnietas
Parientes colaterales por consanguinidad	Hermanos / Hermanas Tíos / Tías Primos / Primas / Hermanos
Parientes colaterales por afinidad	Padre y madre de la pareja Hermanos de la pareja
Miembros que viven en el mismo hogar	Personas no mencionadas anteriormente, que vivan en el mismo hogar sin relación contractual o laboral.
Con hijos en común	Hijos en común, que convivan o no, producida la violencia.

Abelleira (2006) señala que, estos integrantes del grupo familiar se encuentran unidos entre sí, formando un vínculo permanente entre un integrante con otro, los cuales comparten vivencias y se identifican entre sí. Asimismo, entre ellos existen imposiciones que establecen representaciones ante la sociedad y el mundo externo -el que se encuentra fuera del seno del hogar-, donde permite que se constituyan vínculos extrafamiliares establecidos y se formen relaciones sociales. Es decir, sin la formación de esos vínculos, que brindan seguridad y sostén psíquico, no habrá una normal relación entre el integrante y su entorno, ya que no existirían instancias parentales o modelos filiales que crean pertenencias familiares.

Por ello, menciona que al tener estos nexos de cercanía e intimidad afectiva entre los integrantes del grupo familiar, existirá el sentimiento de pertenencia familiar,

donde se comparten los ideales y valores que construyen subjetividad, las cuales están regidas por leyes y prohibiciones que aseguran la convivencia social.

1.3.3 La violencia

Según la Organización Panamericana de la Salud (2020), la violencia es el uso premeditado del poder y de la fuerza física, como una amenaza o intimidación hacia otra persona, un grupo, o hasta uno mismo, teniendo como resultado daños físicos, psicológicos y hasta causar la muerte.

Es por ello que, Perela (2010) considera que la violencia es un patrón de conducta constante e interrumpido del uso de la fuerza en contra de una persona con quien se tiene cualquier tipo de relación, donde ejerce intimidación con el solo propósito de causar daño con sus malos tratos, cuya magnitud puede alcanzar límites de gravedad hacia la víctima.

1.3.3.1 El Ciclo de la Violencia

Según Aguilar (2010) señala que, la violencia así como desaparece, reaparece en cualquier etapa de nuestras vidas. La acumulación de ese malestar entre los integrantes de una relación o de un grupo familiar, se incrementa cada vez que esos “roces incómodos” son permanentes en el vínculo diario, ya que al no contar con mecanismos que puedan resolverlo, el “agresor” explotará todo ese malestar -algunas veces, sin razón aparente- sin medir el grado de violencia que aplique hacia la otra parte.

Es por ello que, toda violencia se origina teniendo como base la desigualdad, donde uno es superior al otro. De acuerdo lo que indica el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la violencia tiene un ciclo de tres etapas, las cuales se

vinculan directamente a la violencia de género, pero se considera que esas fases reaccionan para todos los integrantes del grupo familiar ya que, en sí toda violencia empieza con palabras, amenazas, y que en la mayoría de los casos va en aumento. De acuerdo a una nota periodística de Redacción RPP (2017) acerca de los niveles presentados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se especifican en:

En primer lugar, el ciclo empieza con la Fase I “Acumulación de tensión”, en este periodo, la fase empieza naturalizando las agresiones verbales, gestos o pequeños insultos que se van manteniendo permanentemente con el incremento de los celos y de la posesión, creyendo la víctima que es una conducta legítima de una relación amorosa o familiar. Tanto el agresor y la víctima se enfrascan en un círculo que los encierran mutuamente.

Asimismo, en medio del ciclo se encuentra la Fase II “Estallido de la tensión”, en esta etapa la violencia física es detonante, ya no solo se caracteriza con agresiones verbales o amenazas, sino que la víctima enfrenta golpes en reiteradas veces, dejándola confusa por la reacción descontrolada del agresor.

Finalmente, la Fase III “Luna de Miel”, es donde cambia radicalmente lo que vivió la víctima anteriormente, ya que el agresor experimenta una conducta de arrepentimiento y afecto hacia ella, creando aceptación hacia el agresor, donde idealiza que su situación es diferente a las demás, y por tanto cambiará su trato hacia ella. Este lapso de tiempo tarde o temprano volverá a empezar, creando un círculo vicioso.

Figura 6

Esquema del Ciclo de la Violencia



En algunos casos, la víctima al denunciar en una de estas fases del agresor, y habiendo una intervención policial -y con el proceso debido, pasa a la fiscalía y al juzgado-, y al no lograrse plantear la ayuda profesional necesaria para ella, el agresor continuará a la Fase III, presentando arrepentimiento de sus actos, lo cual conlleva a que lo perdone y decida retirar la denuncia o no comparecer a las citaciones. Y nuevamente, empieza el ciclo de las tres fases, no porque no quiera ayuda, sino porque no puede dejar el ciclo de violencia a la que está ya formada moralmente.

De acuerdo a lo mencionado por Lídice (2019), se concluye que en el ciclo de violencia la víctima soporta por largo plazo la situación de agresión, hasta incluso, durante toda una vida solo por aceptar normas impuestas por la sociedad, la cual causa que estas fases se encuentren invisibles ante las autoridades, no permitiendo la prevención debida.

1.3.3.2 Los Tipos de Violencia

De acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) la violencia ejercida hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar afectan y alteran su salud mental, sus metas laborales o educativas, y su capacidad para socializar con su comunidad.

Según Grados (2021), la violencia física es la acción que usa fuerza para causar daño de forma intencional y repetitiva a la salud y a la integridad física de la víctima, así como la omisión que genere lesión infligida por negligencia o descuido y provoque algún daño corporal, sea de forma leve, moderada, grave o extrema. Asimismo, se considera que la violencia física puede ser activa, cuando el agresor realiza acciones directas para dañar a la víctima, y también puede ser pasiva, ya que el agresor tiene una conducta omisiva con respecto a la relación con la víctima, omitiendo necesidades básicas y primordiales como la alimentación, el cuidado y la salud.

Por otra parte, la violencia psicológica es la agresión verbal o conducta que realiza el agresor para controlar, humillar y aislar a la víctima en contra de su voluntad, causándole daño a su estabilidad emocional, psíquica y moral. Pynoos (1993) citado por Rocca (2016) señaló que la agresión psicológica son lesiones producidas por un delito que acarrea secuelas emocionales en una persona como consecuencia del acto sufrido e interfiere en el libre desarrollo diario de la misma. En algunos casos, con ayuda social y un adecuado tratamiento psicológico, la víctima podrá afrontar y adaptarse a la nueva situación de haber pasado un acto negativo.

Asimismo, Flores (2021) manifiesta que la violencia sexual es la acción agresiva cometida contra la víctima sin su consentimiento o bajo amenaza, intimidación o coacción, para que realice actos sexualizados y limitando su libre voluntad, respecto a

su vida sexual o reproductiva, y en algunos casos, estos actos no involucran ningún tipo de contacto físico, pero contribuyen a agredir a la víctima emocionalmente. Por tanto, el agresor al tener un grado o posición de autoridad hacia la víctima, utilizará cualquier tipo de mecanismos que limiten la voluntad personal de la misma, la cual a pesar de que rechace todo tipo de conductas que afecten su dignidad, el agresor tendrá una situación de ventaja por la jerarquía basada en las relaciones desiguales de edad y género en el grupo familiar.

Para Deere y León (2021), la violencia económica es el acto que conlleva al control abusivo de la retención de los ingresos económicos como un medio de castigo hacia la víctima, acondicionándola con castigos financieros o recompensas monetarias con el fin de obtener la mayor dominación posible hacia ella. Al crear limitaciones económicas a la víctima, bajo toda la presión a la que está acondicionada, le serán causados daños emocionales y psicológicos, los cuales no dejan evidencias de maltratos físicos; sin embargo, le genera una dependencia económica hacia su agresor, y bajo esas circunstancias se vuelve vulnerable.

Asimismo, Quezada y Zamora (2021) señalan que, la violencia patrimonial, es la acción u omisión que afecta a la subsistencia de la víctima, por tanto es la sustracción, destrucción o la retención de derechos y recursos que satisfacen las necesidades básicas y primordiales del individuo. Este tipo de violencia daña los bienes propios o comunes que posee la víctima, los cuales pueden ser cualquier tipo de objetos, como documentos personales, bienes y valores, con los que el agresor lleva a cabo actos de dominio y control hacia la víctima, afectando su sobrevivencia personal.

Además, de las antes descritas, existen diferentes tipos de violencia contra cada uno de los integrantes del grupo familiar, en donde se admiten nuevas modalidades conforme avance la tecnología y la sociedad, las cuales atentarán a la dignidad humana. Estas pueden ser: violencia cibernética; cultural; de género; institucional y estructural; mediática y estética; y, laboral; las mismas que implican un nivel independiente a la violencia familiar, pero se constituye como violencia general en sí.

1.3.4 La violencia familiar

Sobre este punto, la definición de “violencia familiar” llega a tener otros términos utilizados por ser un fenómeno social, así como violencia intrafamiliar o violencia doméstica.

Según lo que indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2018, pág. 2), define que la violencia familiar es un acto de dominio y omisión, siendo voluntario y premeditado, el cual es dirigido a someter o agredir a cualquiera de los integrantes del grupo familiar, que tenga algún parentesco por afinidad o consanguinidad con el solo propósito de causar daño física, verbal, psicoemocional y hasta sexualmente.

En relación con eso, Luna (2020, pág. 88) define que es el maltrato o abuso físico, psicológico, verbal o económico realizado por un hombre contra cualquier integrante del grupo familiar con el ánimo de ejercer poder y control; aunque en la actual realidad social, el agresor puede ser cualquier integrante de la familia, sin importar género, edad y relación con la víctima.

También Treviño (2017, pág. 302) indica que es la conducta realizada contra la persona que esté sujeta a la custodia o guarda del agresor, siempre y cuando ambos -

agresor y víctima- convivan o hayan convivido en la misma vivienda, siendo supeditada al cuidado del agresor. Por consiguiente, es todo acto que cause perjuicio y sufrimiento físico o psicológico, llegando a causar la muerte, por estar en una relación de dependencia y poder por parte de un integrante del grupo familiar hacia otro del mismo grupo, pero con sometimiento de este primero.

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley N° 30364 (2015), refiere, que este tipo de violencia se encuentra guiada hacia un integrante del grupo familiar, que le cause daño o sufrimiento, siendo físico o psicológico por parte de otro integrante que tenga dominio sobre él, sean ascendientes o descendientes y que convivan en el mismo lugar, creando cierta dependencia entre ellos. Estos maltratos pueden ser causados dentro y fuera de la vivienda, siendo reflejadas los maltratos físicos en los exámenes médicos especializados, así como cualquier daño mental que ocasione a la víctima con graves secuelas en su personalidad.

1.3.5 La Población Vulnerable

Conforme indica el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2022), son personas que por su edad, género, aspecto físico, estado mental, y por las circunstancias económicas o étnicas, se encuentren con dificultades para desempeñar con plenitud sus derechos y deberes reconocidos por la ley. Además, constituyen causas de vulnerabilidad los factores de la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades campesinas y pueblos indígenas, migrantes y refugiados, su orientación sexual y el estado de gestación, entre otras.

Asimismo, Quintero et al. (2011) definen a la población vulnerable como grupos de personas que por su naturaleza social, económica, cultural o por singularidades de

género, edad y grado de instrucción, se encuentran en situación de desventaja y son propensos a sufrir agresiones contra sus derechos primordiales, así como su bienestar integral.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 30364 (2015), los sujetos de protección de la presente ley, son las mujeres en todo su ciclo de vida, desde niña hasta adulta mayor, y los integrantes del grupo familiar sean, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad o con parentesco, los cuales deben habitar en el mismo domicilio sin que tenga que existir algún vínculo laboral o contractual.

En el mismo contexto, en el artículo 4 de la Constitución (1993) nos refiere que el Estado tiene como principales sujetos de protección al niño, adolescente, y al adulto mayor en situación de abandono. Además, que protegen a la familia como institución fundamental de la sociedad.

1.3.5.1 Las Niñas, Niños y Adolescentes

En adelante, en el artículo I del Código de los Niños y Adolescentes (2000), considera que todo niño -como tal- cuenta la edad desde la concepción hasta los doce años, y en el caso de los adolescentes, se cuenta desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años.

Asimismo, López (2015) definió que cada niña, niño y adolescente necesita de un ambiente sano que genere un bienestar general que potencie un buen desarrollo en su personalidad y que prevalezcan sus derechos a la integridad psíquica y física, estableciendo un conjunto de situaciones personales, familiares, educativas y morales que establezcan dignamente sus necesidades afectivas y sociales, valorando un porvenir conveniente a sus necesidades básicas.

Las niñas, niños y adolescentes están expuestos a la violencia familiar por encontrarse vulnerables a situaciones de violencia normalizada, por lo que, las medidas de protección que necesitan son especiales, ya que requieren de una tutela especial, mencionada en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2006), donde por diferentes factores son considerados más vulnerables para violar sus derechos humanos.

Asimismo, la Dirección de Protección Especial (DPE) se encuentra encargada con la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del acogimiento familiar de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren con desprotección familiar, ya que cuentan con medidas de protección que garanticen su pleno derecho a desarrollarse en el seno familiar, sea el caso en que estén vulnerados o en riesgo de perderlos.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Decreto Legislativo N° 1297 (2016), en conjunto con la Dirección de Protección Especial (DPE) y la Unidad de Protección Especial (UPE) tienen como finalidad brindar protección y bienestar integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin los cuidados parentales, o en los casos, que estén en riesgo de perderlos, para que puedan ejercer plenamente sus derechos a vivir y crecer en el seno del hogar.

Las Unidades de Protección Especial tienen como funciones la evaluación de los factores de riesgo y de protección de los menores de edad, además de disponer o modificar las medidas de protección provisionales o permanentes, y asumir la tutela estatal y la atención inmediata al menor.

Por consiguiente, de acuerdo al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Unicef, 2006) todos los Estados tienen como deber fundamental la protección de los niños de cualquier tipo de violencia, tortura, maltratos, abusos u omisión por la desatención de cualquier integrante de la familia o persona que esté a cargo de él.

1.3.5.2 Personas Adultas Mayores

A través de la Ley N° 30490 (2016), en el artículo 2, se señala que toda persona que tenga desde 60 a más años de edad, será considerada como persona adulta mayor.

Las personas adultas mayores en general son caracterizadas por encontrarse en situación de vulnerabilidad, ya que están expuestos a diversos riesgos que la misma sociedad impone, es así que se les considera dependientes permanentes debido al deterioro de su salud, y con eso se incluye la nula oferta de empleabilidad que realizan varios sectores.

Al respecto, Rojas et al. (2021) definió que las personas adultas mayores corresponden al grupo vulnerable, no solo por su edad, sino también por su situación económica y de salud, ya que las dificultades que presentan son de mayor riesgo y el entorno social donde se maneja se encuentra desprovista de su condición como individuo, llevándolos al abandono social. Es por ello que, esta situación los dejan carentes de dependencia social, ya que con sus limitaciones en sus funciones físicas y cognitivas, los llevan a adquirir abusos y agresiones por los problemas o conflictos intrafamiliares.

Asimismo, se enfatiza en la protección del adulto mayor, que se considera como violencia a todo tipo de abandono u omisión por parte del grupo o cualquier integrante familiar que se encuentre encargado de él, de acuerdo a la Ley N° 30490 (2016).

1.3.5.3 Personas con Discapacidad

Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012) y el artículo 2 de la Ley N° 29973 (2012) son personas vulnerables y discriminadas por su condición, ya que tienen una o varias deficiencias mentales, físicas, intelectuales o sensoriales que impiden su plena participación en sociedad y en igualdad de condiciones que los demás, pero no impide sus limitaciones para ejercer debidamente sus derechos.

Blanco (2020) menciona que, las personas con discapacidad al ser vulnerables, no tienen la oportunidad de elegir con quien vivir y en qué condiciones hacerlo, por lo que se encuentran obligadas a aceptar un sistema determinado. Al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, aceptan la inclusión social que les brindan, sin decidir por los derechos que les corresponden y de la forma en que deben desarrollarse integralmente.

Es así que, la realidad de los abusos en las personas con discapacidad afrontan constantemente violencia dentro de su propio grupo familiar, por lo que crean obstáculos que evidencian limitaciones y condicionamientos que van directo a la dependencia social de cada persona, no solo en el hogar, sino fuera de él. Estas políticas al ser dejadas de lado, no crearán el panorama idóneo que contribuya a su bienestar y estabilidad personal.

1.3.6 Los Derechos Humanos

De acuerdo, a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de los tratados internacionales, distinguen que todo integrante de la familia tiene derecho a la integridad física, que se respete su integridad moral, su intimidad, su tiempo de trabajo y esparcimiento; que se le escuche y atienda sus necesidades especiales que implique su condición; disponer libremente sobre su sexualidad, además de desarrollar actividades que contribuyan a su libre desarrollo personal, como manifestar sus ideas en público o privado libremente sin llegar a la humillación o ridiculización; en caso fueran niñas, niños o adolescentes, tienen derecho a que sus progenitores o tutores les proporcionen los debidos cuidados que necesiten, que sean educados sin violencia y que disfruten de su tiempo libre para convivir con otros niños; y en el caso de personas adultas mayores y personas con discapacidad, tienen el derecho de recibir los cuidados que necesite su condición física o mental, además de la atención médica y no contar con algún peligro para ellos.

Solo se podrá contribuir en un pleno desarrollo personal de cada integrante de la familia si se respetan sus derechos fundamentales.

Asimismo, Bermúdez y Solís (2001) señalan que, los derechos humanos son inherentes a la persona y tienen como finalidad alcanzar la dignidad humana, ya que estos derechos son respuesta de la sociedad evolutiva que busca proteger a todo ser humano en sus diferentes condiciones. Ante este hecho, deben ser cumplidos obligatoriamente, ya que la realidad actual desencadena un impacto que vulnera el alcance de la normativa general, llegando a un punto donde la misma sociedad siente

que sus derechos son ignorados, y que a pesar de ser irrenunciables e intransferibles, no generan ninguna relevancia ante la problemática en el mundo.

1.3.6.1 El Derecho a la Integridad Personal

De acuerdo al inciso 1 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) nos señala que toda persona tiene el derecho inherente a ser respetada como tal, su integridad física, psíquica y moral; y de la misma forma se encuentra especificada en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde además manifiesta que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, destacando tal grado de vulneración al que se encuentra la persona, al cual considera, en el ámbito nacional e internacional, que el Estado admita las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento.

Por tanto, Anello (2012) indica que el derecho a la integridad personal se encuentra protegida por las distintas jurisprudencias internacionales, ya que tiene como principal objetivo la protección de la dignidad de la persona, sin que importe las distintas situaciones que tenga que experimentar.

En ese contexto, Galiano (2021) determinó que, al ser un derecho inherente a la persona se encuentra formada por tres dimensiones, las cuales son: el ser físico, el ser psíquico y el ser social o moral. En el caso del ser físico, se debe dar protección a la plenitud corporal de la persona; mientras tanto, en el ser psíquico y social, las facultades que se protegen son los intelectuales y emocionales, las cuales se vinculan con la mente y la voluntad del individuo.

Por tanto, indicó que el derecho a la integridad personal como bien protegido se encuentra conformado por el cuerpo humano del individuo, siendo integrado por todos

sus elementos intelectuales y sensoriales, los cuales implican el normal desarrollo de la persona en sociedad y su relación con las convicciones morales, valores personales y su integración en el orden público.

1.3.7 La Pandemia Covid-19

Según la Organización Mundial de la Salud (2021) informa que la Covid-19 es una enfermedad causada por el nuevo coronavirus, por lo que la declaró como emergencia de salud pública mundial, ya que se había informado millones de casos por todas las regiones del mundo.

Actualmente, no hay un tratamiento específico para combatir la Covid-19, por lo que la comunidad internacional tiene como medida efectiva de salud pública el distanciamiento social y la cuarentena, la cual es recomendada para contener la propagación de dicha enfermedad, además de complementarlo con el lavado de manos y el uso de la mascarilla, a pesar que este último no es recomendado de manera generalizada, sino como prevención cuando la población se encuentre infectada. No obstante, la humanidad sigue enfrentando la pandemia respaldada por miles de científicos y del personal médico, quienes luchan para evitar más decesos. El apoyo de la población al aislarse a sido una importante contribución, pero al mismo tiempo ha impactado significativamente en el desarrollo de la misma.

En ese contexto, Ruiz y Pastor (2021) señalan que, el impacto que causó el aislamiento social por la pandemia agravó el comportamiento agresivo de las personas que se encontraban en confinamiento, ya que dificultó el acceso a los sistemas de apoyo y protección que necesitaban las víctimas que sufrían por las agresiones en sus hogares. Ante la presente crisis aumentó el desempleo y la inestabilidad laboral, lo cual

generó dependencia y una sobrecarga económica progresiva en los estratos sociales, creando conflictos familiares en los integrantes del grupo familiar, por lo que, al estar ante las medidas sanitarias obligatorias, la sociedad tuvo que construir nuevas relaciones y normas para continuar en una “nueva normalidad”, contribuyendo en su estado de bienestar.

1.3.8 Las Medidas de Protección

Tal como indica el Observatorio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022) las medidas de protección son emitidas por una autoridad competente, con la finalidad de proteger a la víctima de actos de violencia, y garantizar su normal desarrollo de las actividades que realiza diariamente, sin el peligro del acercamiento o del acecho del agresor.

Las medidas de protección deben ser otorgadas de acuerdo a las necesidades de cada caso en particular, ya que deben ser las más adecuadas para proteger a las víctimas del riesgo en que se encuentran, no solo resguarda su integridad personal sino también su patrimonio, y con la debida evaluación del juez se optará si es necesario aplicar medidas cautelares, todo con los resultados que brinde la ficha de valoración de riesgo, si existen antecedentes de denuncias, la relación entre víctima-agresor, entre otros.

Caicedo (2022) señala que los principios asociados a las medidas de protección son el de oportunidad y el de intervención inmediata, ya que se debe salvaguardar la integridad personal de la víctima, por ello, al presentar la denuncia ante las autoridades competentes -de forma escrita u oral- será atendida de forma inmediata para que se proceda a otorgar la medida respectiva, y de la misma forma en los actos de flagrancia.

1.3.8.1 Clases de Medidas de Protección

Es así que, las medidas de protección, de acuerdo al Ministerio Público (2006), pueden también ser dictadas por el fiscal, el cual considera los alcances de los daños o la situación de peligro a la que está sometida la víctima; por ello, se encuentran legisladas las medidas de protección en el artículo 32 de la Ley N° 30364 (2015).

Para Valverde (2017) el retiro de la persona agresora del domicilio tiene como finalidad que el agresor y la víctima no tengan mayor contacto, y así evitar nuevos enfrentamientos y la sobrevictimización de la víctima, ya que será detenido la ejecución de la violencia en el seno familiar. Este plazo tendrá un tiempo de duración de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente; por lo que, si el agresor reingresa al domicilio -luego de la ejecución de la medida de protección- por sus propios medios o por otra persona, será denunciado por resistencia a la autoridad. Asimismo, otra función que se considera es la rehabilitación de la víctima y del agresor, ya que permitirá que la víctima se sienta segura en su propio hogar, además de la reinserción del agresor al domicilio satisfactoriamente, ya que su presencia no presenta alteración a la armonía del grupo familiar. Es así que, es necesario el tratamiento psicológico y reeducativo para el agresor y para la recuperación emocional de la víctima.

Asimismo, Ramos como citó Valverde (2017) señaló que todo impedimento de acercarse, acosar o tener proximidad a la víctima será prohibido cortando todo tipo de comunicación o aproximación que no permita que la víctima realice sus actividades diarias con normalidad, con una distancia determinada por la autoridad competente. De igual modo, el Ministerio Público (2016) prohíbe que el agresor realice las visitas en el

hogar de la víctima y de los familiares, además de los lugares donde ellos frecuenten y así evitar cualquier tipo de acoso.

Bajo este contexto, Valverde (2017) indicó que si fuera el caso de que el agresor no viva en el mismo domicilio que la víctima ni de los familiares, se suspenderá temporalmente las visitas de los hijos que se encuentren inmersos en la violencia familiar; ya que, con esta medida se evitaría la intención de intimidación hacia las víctimas del seno familiar. Asimismo, la persona denunciada será retirada del cuidado del grupo familiar a su cargo como las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad, cualquiera que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, Castillo como citó Valverde (2017) señaló que la prohibición o suspensión a la persona agresora de poseer y usar armas, tiene como finalidad evitar cualquier tipo de desenlace fatal para la víctima; ya que con referencia a los antecedentes de las agresiones hacia su grupo familiar, se evitará que se ocasionen daños irreparables en contra de su integridad personal. Ante ello, de contar con una, ésta será incautada y se dejará sin efecto su licencia de posesión y uso.

De acuerdo al Ministerio Público (2016), también se prohíbe todo tipo de comunicación con la víctima o con los familiares de la misma, por cualquier medio de comunicación, mediante teléfono, correos electrónicos u otro medio que cumpla ese fin, ya que debe primar la integridad personal de la víctima.

Asimismo, el Ministerio Público (2016) también indica que si la víctima requiere de la asignación económica para atender las necesidades básicas del hogar y depende económicamente del agresor, entonces el pago será realizado a través del depósito

judicial o por una agencia bancaria, para evitar cualquier tipo de exposición con el agresor. Además, se realizará un inventario de bienes, con la finalidad de evitar represalias en contra de la víctima, y así proteger el patrimonio familiar, así como prohibir el uso, venta, cesión u otra acción sobre los bienes muebles o inmuebles comunes del grupo familiar.

1.3.8.2 La Ficha de Valoración de Riesgo

Este instrumento, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP (2019), es aplicado para medir y detectar los riesgos a los que está expuesta una persona que dice ser víctima, respecto al que se está denunciando, que es el supuesto agresor, siendo su finalidad la identificación de la vulnerabilidad y de las necesidades específicas que necesita para su protección, la cual debe ser presentada y tramitada con la denuncia, conforme a los artículos 15-A y 15-B.

De acuerdo, a Mateo, como citó Jara (2021), la ficha de valoración de riesgo es una herramienta que determina la gravedad del riesgo de violencia que sufre la víctima, la misma que debe ser empleada por los servidores públicos del sistema de justicia, donde tiene como finalidad evitar y prevenir la revictimización de la víctima, así como el dictado de medidas de protección y sancionar a los posibles agresores.

Una característica particular de la ficha de valoración de riesgo es que solo será llenada por los operadores que reciben las denuncias, y nunca por la víctima o supuesta víctima. Es por eso que, en el artículo 28 de la Ley N° 30364 (2015) identifican a los operadores del sistema de justicia, quienes son: la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Además, señalan que existen tres niveles que califican como riesgo, los cuales son leve, moderado y severo. En el primer caso, el miembro del grupo familiar, a pesar de sufrir agresiones perpetradas en su contra, no alcanzaría para poner en riesgo su vida, por lo que sería leve; en el segundo caso, las agresiones que sufre la víctima la ponen en un riesgo potencial de sufrir agresiones a futuro, que la conllevaría a ser más severas con la posibilidad de ponerla en riesgo vital, lo cual representaría un peligro inminente. Y, por último, estas agresiones continuas que sufre la víctima, la ponen en riesgo extremo, por lo que las medidas de protección tienen que ser urgentes, antes de que las consecuencias sean fatales desde el principio.

Los actuados de deben realizarse en el plazo de 24 horas, según el artículo 15-C, donde se solicitará la emisión de las medidas de protección o las medidas cautelares, según corresponda.

1.3.8.3 Instituciones que brindan Asistencia Jurídica y Defensa Pública Gratuita

De acuerdo a lo señalado por Espinoza y León (2021), existen instituciones que brindan la asistencia jurídica y defensa pública gratuita correspondiente, las cuales son promovidas por el Estado y actúan como centros de apoyo para las víctimas de violencia familiar.

En primer lugar, los siguientes centros de apoyo se encuentran promovidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), los cuales apoyan en los casos de violencia familiar, cuyas actividades son:

Tabla 3

Centros de apoyo a las víctimas de violencia familiar, promovidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Centros Emergencia Mujer (CEM)	Son servicios gratuitos que brindan atención integral especializada que atienden casos diferentes de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, por la pandemia de la Covid-19 se diseñó el servicio CEM Itinerante, para atender a la población de forma remota, por lo que el equipo multidisciplinario brinda atención en las 24 horas.
Centro Emergencia Mujer en Comisarías	Se consideró que la Policía Nacional del Perú atiende el mayor número de denuncias, por lo que se implementó la intervención conjunta con estos centros para brindar una atención durante las 24 horas del día.
Servicio de Atención Urgente (SAU)	Es un servicio especializado y gratuito que brinda atención a las víctimas de violencia familiar y sexual, a través de la Línea 100, también son reportados oportunamente al CEM por los medios de comunicación para su atención urgente.
Línea 100	Es un servicio de atención telefónica gratuita que brinda orientación, consejería y soporte emocional a las víctimas o personas afectadas por violencia familiar y sexual, a nivel nacional.

Chat 100	Es un servicio gratuito especializado a través de internet a cargo de profesionales que brindan orientación psicológica y/o información sobre el riesgo en las relaciones de noviazgo con tintes de violencia.
----------	--

Asimismo, el siguiente centro de apoyo es promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), el cual también apoya en casos de violencia familiar, cuya actividad es:

Tabla 4

Centro de apoyo a las víctimas de violencia familiar, promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	
Centros de Asistencia Legal Gratuita (ALEGRA)	Es un servicio legal y gratuito para la población con recursos económicos insuficientes, por lo que funciona como defensa pública de las víctimas o también, de los agresores.

Finalmente, la siguiente unidad de asistencia en casos de violencia familiar, se encuentra promovido por el Ministerio Público (MP), el cual tiene como actividad:

Tabla 5

Unidad de asistencia a las víctimas de violencia familiar, promovido por el Ministerio Público (MP)

MINISTERIO PÚBLICO	
Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos	Estas unidades se encuentran integradas por profesionales en psicología, derecho y trabajo social, los cuales brindan asistencia integral a las personas que afrontan investigaciones o procesos judiciales, a consecuencia de la violencia, y por lo que se encuentran afectadas emocional y psicológicamente.

Vadillo (2022) señala que estos servicios brindados por el Estado, existen con el fin de reducir y eliminar los casos de violencia familiar; sin embargo, los resultados son mínimos, ya que cada día son expuestos por diferentes medios de comunicación la falta del accionar del propio Estado, lo cual perjudica, no solo a la víctima, sino también, a la sociedad.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y

VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La violencia se manifiesta en cualquier ámbito o estrato social del mundo, siendo una realidad alarmante, ya que aumenta y evoluciona progresivamente.

Bajo este contexto, la violencia contra una población vulnerable no solo afecta a una sociedad cansada de las mínimas expectativas que tienen con la protección que brinda el Estado, sino que principalmente vulnera la integridad de un derecho fundamental de cada individuo, ya que esta vulnerabilidad empieza dentro de un lugar que se supone que existe para su protección.

Ante esta realidad, las Naciones Unidas (1948), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre y en los diferentes tratados internacionales, considera que la justicia y la libertad tienen por la base el reconocimiento de la dignidad, la igualdad y de goce de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia; por lo que, se reconoce que todo miembro integrante de la misma, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, a ser tratado con el mismo respeto y tener libre discernimiento que contribuya a su desarrollo personal con la protección de sus derechos fundamentales. De acuerdo a lo que está establecido en la Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 1 indica que, la dignidad de la persona es el fin supremo del Estado y de la sociedad.

En el Perú, la cifra de violencia familiar ha aumentado estrepitosamente, por lo que, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución (1993), el Estado tiene la obligación de garantizar la vida y el bienestar integral del individuo.

Un caso muy conocido es el “Caso María” (2014), ocurrido en el año 2014, donde una joven fue agredida sexualmente por cuatro hombres. La lucha de la familia fue de que el establecimiento de salud la atendieran debidamente, sin embargo, al no cumplir los estándares o protocolos de atención médica para las víctimas de violencia sexual, causaron un doble daño a “María”, ya que su única preocupación de los especialistas médicos era saber los detalles de cómo sucedió ese hecho aberrante, sin darle la mayor importancia a su atención psicológica, durante y después del proceso de recuperación física.

A pesar de que los violadores quedaron impunes en la actualidad, el Perú como Estado, se encuentra enfrentando una demanda en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la vulneración en los derechos humanos de “María”, ya que son responsables de no brindarle la atención integral de salud que necesitaba en ese instante, dejándola desprotegida, no solo porque el Ministerio Público no realizó su trabajo, sino porque no intervinieron en el proceso de apoyarla y brindarle bienestar. Lamentablemente estos casos se repiten a diario, el abandono que sufren las víctimas de violencia y violencia familiar, obstaculizan el proceso de denuncia, ya que al saber la víctima que no solo estará sola mucho antes de que suceda el delito, sino durante y después de la denuncia, lo cual creará factores de agotamiento mental y moral hacia ella, llegando a normalizar los actos violentos.

De acuerdo a las estadísticas recopiladas en los registros administrativos de los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante los años 2020 y 2021 los casos de violencia

familiar han aumentado agresivamente ante la emergencia sanitaria de la Covid-19, donde el Estado estableció nuevas medidas de convivencia social y políticas económicas, impactando de manera desproporcional, llegando a causar no solo inestabilidad económica sino también, inestabilidad mental.

En varios estratos sociales significó el aislamiento total y progresivamente, el aumento significativo de la violencia en el hogar, sobrecargando los servicios de líneas de atención y de apoyo en servicios de: salud, policiales, judiciales y refugios, sobrepasando su límite de capacidad.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Al aplicar de manera incorrecta la ejecución de la norma por cada caso previsto, y al no considerar las diferentes variables, como el impacto generado por la pandemia de la Covid-19, teniendo como consecuencia el confinamiento y el estrés incrementado por el cierre de varios servicios y la disminución socioeconómica que acontece; todo esto generará resultados que irán en contra de la preservación del derecho a la integridad personal de los integrantes del grupo familiar. A continuación se detalla las teorías específicas para la presente investigación:

a. Teoría Sociológica

Orna (2013) determinó que las causas que generan la violencia se producen inicialmente en el seno del hogar, creando una crisis desde la perspectiva sociológica de la historia del Perú, los cuales son hechos de dominación que no eran sancionados por la sociedad, los mismos que trascendieron en el tiempo como un fenómeno social. Esta misma situación sociocultural favoreció las conductas negativas en la vida familiar,

creando crisis sociales reflejadas en el caos colectivo producida por factores socioculturales y económicos.

Es así que, Condori (2005) puntualiza que la teoría analiza la relación de la familia y el sufrimiento que padece por los cambios de las normas sociales y culturales, ya que como sociedad valora negativamente la gravedad de las agresiones acontecidas, apropiado por la negación o justificación de los actos; asimismo, esas acciones refuerzan la conducta del agresor e incitan a la ineficacia de los mecanismos que protegen a la víctima.

En ese contexto, la cultura más influyente en la sociedad es el patriarcal, donde el padre de familia -o, cabeza de familia- es la persona dominante dentro de la relación intrafamiliar, donde establecen niveles de superioridad y la existencia de una brecha de desigualdad entre los integrantes del grupo familiar. Entre ellos se producen desigualdades de privilegios y de poder, que generan conflictos familiares y la desintegración social. Según la socióloga Janet Saltzman, hay ideologías que explican el por qué de las diferencias entre varones y mujeres, y la ausencia de las mismas en rangos sociales, además reconoce los prejuicios y estereotipos de la sociedad en las experiencias reales de la mujer -o, en este caso, la persona vulnerable- como individuo social.

b. Teoría de Aprendizaje Social

Orna (2013) manifiesta que la teoría desarrollada por los psicólogos Albert Bandura y Richard Walters son por comportamientos aprendidos que más por cuestiones biológicas, por lo que, la agresividad en las acciones proviene de una imitación de un modelo negativo, más no, de una conducta innata.

Ante ello señala que, esta conducta tiene tres maneras de expresarse: el efecto modelado, donde se adquiere las nuevas respuestas del modelo; el efecto inhibitorio, la intensidad o incremento de las respuestas adquiridas por el observador; y, el efecto de modelación, donde el observador muestra señales de respuestas similares al modelo. Por tanto, existe un representante de la conducta adaptada que están asociadas a un estímulo-respuesta adquirida. Es así que existe el aprendizaje por imitación, el cual pasa por procesos de atención, retención, motivación y reproducción de conducta.

En ese contexto, la conducta agresiva al pasar por un proceso de aprendizaje social, podrá desarrollar mecanismos que eliminen el mismo comportamiento ya aprendido, instaurando conductas sociales positivas.

Según Condori (2005), la conducta violenta familiar es aprendida socialmente, ya que lo adquiere bajo condiciones socioambientales, la misma que se transmite por los vínculos familiares. Es así que, los integrantes menores del grupo familiar, sea niña, niño o adolescente, son más propensos a adquirir comportamientos violentos al observar la relación marital de sus padres, creando posteriormente situaciones de victimización en una etapa adulta; aunque para algunos especialistas hay un cierto porcentaje que no se adueña de esas acciones y no alteran su integridad personal, o en su defecto, menores de edad, que no se han desarrollado en un ambiente negativo, pero en la etapa adulta presentan comportamientos agresivos.

c. Teoría de los Recursos

Para Condori (2005) esta teoría abarca todos los sistemas sociales, donde la fuerza se utiliza para hacer violencia y conseguir lo que sea, y así mantener el “poder” entre los demás integrantes del grupo familiar. Sobre esta teoría, la violencia se emplea

para lograr propósitos y dominar los medios suficientes de acuerdo a su posición jerárquica, ya que, al necesitar un status superior sobre otros, necesita acaparar todos los medios posibles dentro de la relación intrafamiliar, y hasta social -donde le permita abarcar su poder- como son los bienes, autoridad y hasta conocimiento.

De acuerdo a la teoría del sociólogo William Goode, en una relación de pareja, el hombre es el que refleja la fuerza que transmite para controlar a la mujer, ya que, al formar una familia, él se vuelve la cabeza de la misma, y por ello tiene cierta autoridad frente a los demás, ya que él toma las decisiones familiares de los demás integrantes del grupo familiar que están a su cargo, donde influye en el comportamiento y en la capacidad de tomar las decisiones de los otros miembros. Sin embargo, para el sociólogo, esas acciones no se manifiestan de la misma forma que en una persona que tenga mayores recursos sociales y económicos, puesto que, no necesitan la fuerza para controlar y dominar a otros; por lo que hace hincapié que la violencia ocurre en las familias con posiciones económicas bajas. Empero, la obtención de beneficios y las medidas de dominio sobre otros, se utiliza con cualquier tipo de violencia.

d. Teoría del Estrés

De lo que abarca la teoría de los recursos, Condori (2005) señala que la violencia que expresa un individuo bajo estrés -sin tener los mecanismos para poder afrontarlo- y frustración, repercutirá hacia los integrantes más vulnerables del grupo familiar. Asimismo señala que, las características de un grupo familiar son distintos a otros, por lo que, los niveles de estrés aumentan de acuerdo a las necesidades de recursos que carecen.

Según el psicólogo y criminólogo David Farrigton, el individuo al tener una acumulación de estrés por el deterioro de esos recursos, perturbarán en el equilibrio de la relación familiar, creando tipos de violencia intrafamiliar. Esas crisis por la falta de recursos materiales y sociales, intensifican la tensión familiar hacia los integrantes vulnerables, afectando al bienestar personal y emocional de los mismos. Ante ello, el estrés y la salud mental mantienen una relación estrecha entre sí, donde el individuo experimenta un estado depresivo por el aumento de eventos estresantes que perturban su estado emocional, tanto para el agresor y la víctima. Al estar bajo esta exposición de eventos, el individuo dejará de buscar soluciones que no estén relacionadas con la violencia, implicando a sus demás roles cotidianos en la sociedad y generar otros eventos, también estresantes; logrando así el deterioro emocional, mental y físico de la persona.

e. Teoría del Ciclo de la Violencia

Condori (2005) manifiesta que la teoría de la psicóloga Leonore Walker sobre la relación cíclica de la violencia conyugal, no solo está determinada para definir la violencia que experimenta una relación tóxica de pareja, sino que explica también el proceso que causa la violencia familiar, ya que al identificar el tipo de violencia que sufre la otra persona -por ejemplo, sea violencia física o psicológica- no será suficiente para que la víctima exprese sus temores por las agresiones ocurridas.

Es por ello, que esta teoría varía de intensidad en tres fases de gravedad, siendo la primera, donde empieza a mostrar la acumulación de tensiones entre los integrantes del grupo familiar, para continuar con la descarga del descontrol de la violencia inevitable que sufre la víctima, hasta llegar al punto que el mismo agresor se

“arrepienta” de sus acciones, se le dé la oportunidad de seguir en el seno familiar para luego empezar una vez más con el ciclo.

Según Walker, después de esas tres fases hay un lapso de calma, por lo que el agresor muestra arrepentimiento y la víctima ya no considera tomar acciones para terminar con la violencia, creando un estado de confusión en ella. Así pues, la violencia no es constante o frecuente, por lo que al ser un ciclo que se repite por temporadas, las víctimas no las reconocen o identifican hasta un lapso que ya no pueden justificar. Por lo que, Orna (2013) considera que este fenómeno afecta de manera destructiva a la víctima, donde experimenta emociones de ansiedad y estrés, los cuales tienen secuelas de tiempo prolongado que afecta su vida diaria.

2.1.2.1 La obligación del Estado ante la violencia familiar

En línea general, el clima familiar que interpreta cada miembro de la familia que lo integra ejerce una influencia relevante en el desarrollo social en la conducta de cada integrante, lo cual beneficiará en sus vivencias, pero si fuese lo contrario, esos mismos integrantes convertirán ese escenario en un campo de violencia que afectaría a sus miembros más débiles, es decir, afectaría directamente a la población vulnerable de la familia, los cuales son las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y de ellos al exterior del seno familiar, es por ello que ante esta problemática social se le ha llamado la “Pandemia de la Violencia”.

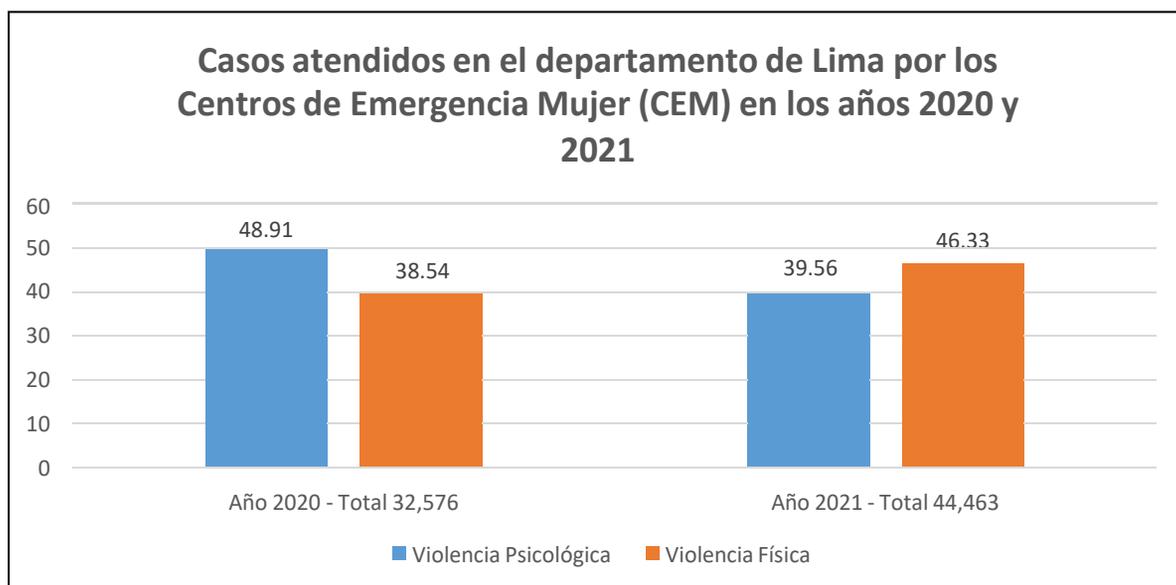
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022), gestionó los siguientes servicios integrales para el apoyo social a los integrantes de la familia a nivel nacional, como 430 Centros de Emergencia Mujer (CEM) y de la cual se divide en 2 grupos de 245 CEM regulares y 184 CEM comisarías, 67 Estrategia Rural (ER), 22

Hogares Refugio Temporal (HRT), 8 Servicios de Atención Urgente (SAU), la Línea 100 y el Chat 100; convirtiéndose en una pieza clave para la prevención y erradicación de la violencia contra los integrantes del grupo familiar.

En el año 2020, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA (2022) indicó que los Centros de Emergencia Mujer (CEM) atendieron 32,576 casos, teniendo un 48,91% del total de los casos, fueron víctimas de violencia psicológica y/o verbal, y un 38,54% fueron casos por violencia física en el seno familiar. Asimismo, en el año 2021, los CEM atendieron 44,463 casos, siendo un 39,56% por violencia psicológica y un 46,33% por violencia física. Solo estos datos vienen de los casos atendidos en Lima durante la inmovilización social obligatoria por la pandemia de la Covid-19, en donde la mayor incidencia se registró en esa época.

Tabla 6

Casos atendidos en el departamento de Lima por los Centros de Emergencia Mujer (CEM) en los años 2020 y 2021

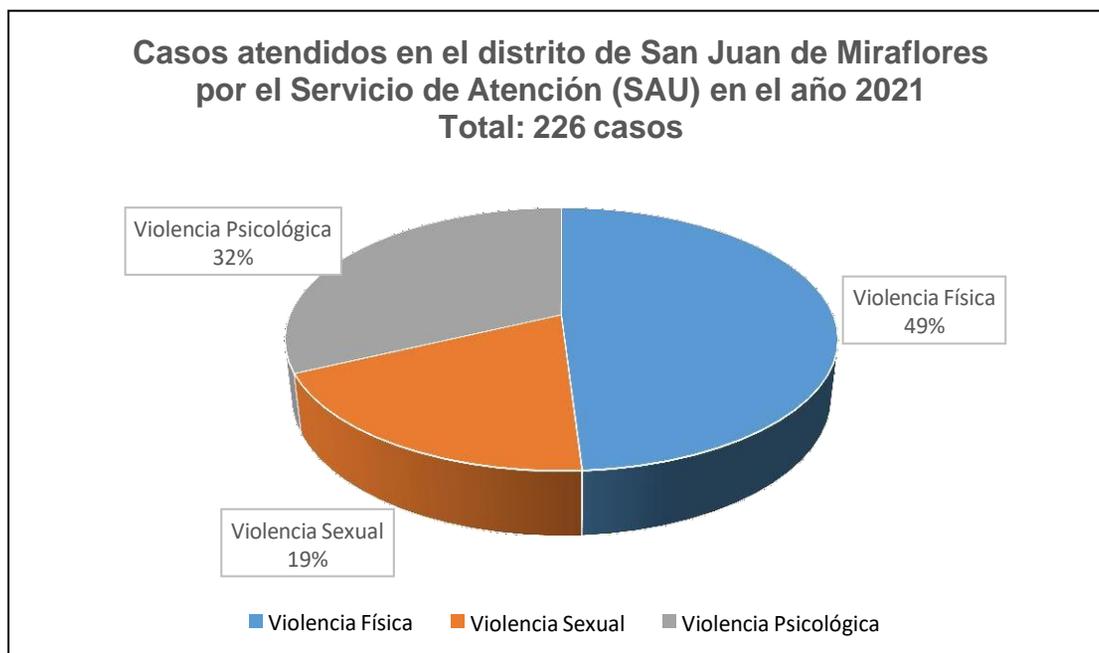


De tal modo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ENDES 2020 (2021, pág. 269), en las principales estadísticas del informe principal, señalan que, del grupo de mujeres que recurrieron en la búsqueda de ayuda en alguna institución del Estado, el 83,9% se acercaron a las comisarías de su jurisdicción, y los otros porcentajes menores restantes fueron a distintas instituciones estatales de apoyo a la familia. Este informe nos muestra el problema social que acontece y la necesidad de políticas públicas eficientes por parte del Estado.

En el año 2021, solo en el distrito de San Juan de Miraflores, el Servicio de Atención (SAU) atendió 226 casos de violencia familiar, el 49% por violencia física, el 19% por violencia sexual y 32% por violencia psicológica. Asimismo, se atendieron 12,000 llamadas, a través de la Línea 100.

Tabla 7

Casos atendidos en el distrito de San Juan de Miraflores por el Servicio de Atención (SAU) en el año 2021



Por consiguiente, la violencia familiar no llegará a disminuir ya que existe una tolerancia social predispuesta a soportar la violencia y las estrategias de sensibilización no han alcanzado influenciar en las relaciones intrafamiliares, por lo que existe un alto porcentaje en que los integrantes de la familia no denuncien ser víctimas de violencia porque: dependen económicamente del agresor, sienten presión familiar y/o social, temen represalias del agresor o agresores, desconfían de las autoridades policiales y/o judiciales, y en mayor grado, tienen la certeza de que a pesar de realizar la denuncia, su agresor no recibirá ninguna sanción.

Conforme a los datos señalados, nos plantean como incidencia que debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, los actos de violencia hacia los integrantes vulnerables fueron realizadas dentro del hogar, teniendo un alto índice de porcentaje en contra, lo cual deja como premisa que este problema social necesita con urgencia políticas eficaces que aporten a salvaguarden la integridad del individuo.

2.1.2.2 Finalidad de las medidas de protección

De acuerdo, a Silva, como citó Barrenechea (2020), las medidas de protección son mecanismos que ejecutó el Estado para atender el pedido de auxilio de la víctima y encontrar maneras eficaces y oportunas para ponerla a salvo; ya que el principal fin del Estado es el bienestar integral de la persona. Teniendo en cuenta, que a pesar que el tema principal de su denuncia es la “violencia familiar”, cada caso es único y cada integrante familiar tiene sus propias características particulares y específicas, por lo que, en la práctica no es considerado por el servidor público, ya que las disposiciones dictadas no siempre son eficaces ni concretas.

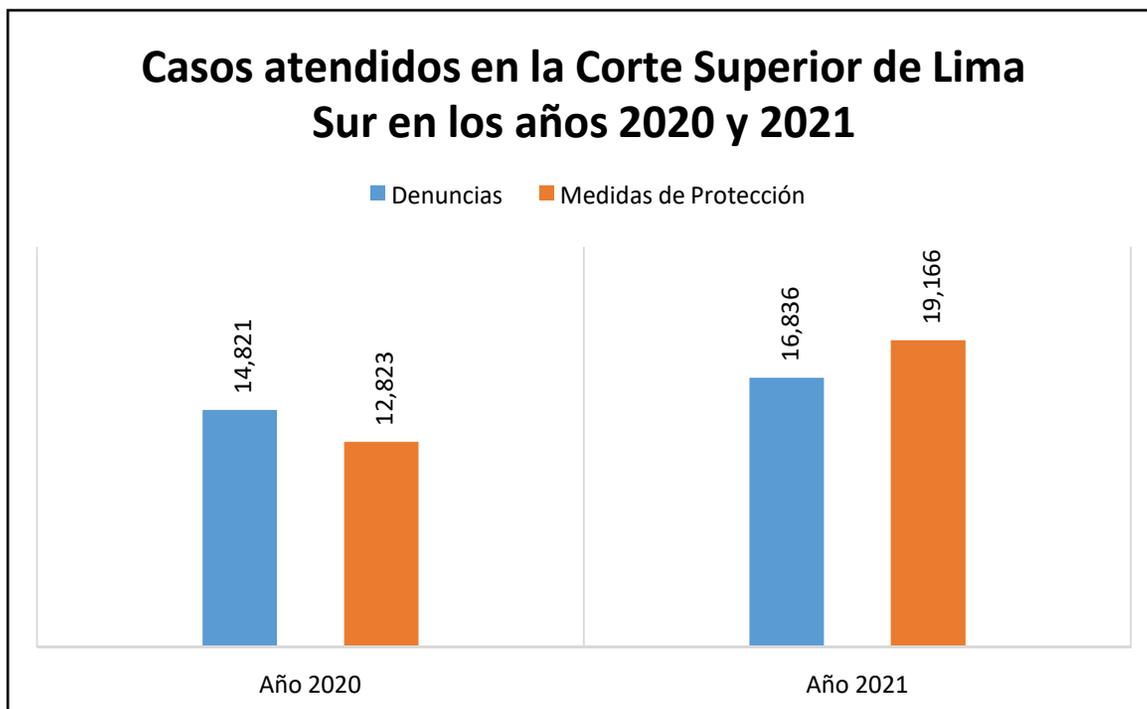
La Policía Nacional del Perú registró entre los años 2009 al 2021, el total de 2'035,946 de denuncias contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, teniendo el 44% del total, por violencia física, y el 43% por violencia psicológica. Asimismo, la Policía Nacional brindó el total de 245,374 medidas de protección, las cuales fueron solicitadas por el juzgado de familia.

Ante toda esta gigantesca producción de órdenes de alejamiento o prohibiciones de todo tipo de comunicación en favor de las víctimas, estas medidas de protección son solo una vaga expresión de “un saludo a la bandera”, ya que, ante su limitada protección hacia las víctimas, incrementa paulatinamente la probabilidad de que la violencia ocurrida vuelva a suceder y en mayor grado.

Según los reportes estadísticos, solo en la Corte Superior de Lima Sur se recibió un total de 14,821 denuncias por violencia familiar en el año 2020; incrementándose en el año 2021 la suma de 16,836. Por consiguiente, solo en el año 2020 se dictó un total de 12,823 medidas de protección y en el año 2021, fue un total de 19,166 en favor de las víctimas por violencia familiar durante la inmovilización social por la pandemia de la Covid-19, en donde hubo mayores incidencias en la violencia psicológica -poniéndola en primer puesto- para luego continuar con la física, sexual y la económica en agravio de los integrantes del grupo familiar.

Tabla 8

Casos atendidos en la Corte Superior de Lima Sur en los años 2020 y 2021



Ante toda esta premisa, el juez al dictar una medida de protección debería evaluar la conducta del agresor, con la finalidad de establecer una valoración de riesgo hacia la víctima, lo cual determinaría soluciones eficaces sin poner en peligro la vida del o de los denunciados, ya que solo se limitan a la existencia de una agresión sin dimensionar el cese de los actos de violencia y no consideran esa valoración antes de otorgar una medida de protección. En otras palabras, al considerar una denuncia de violencia familiar como riesgo grave, a pesar de que las circunstancias nos indiquen que de acuerdo a esa valoración se encuentre en un riesgo leve, no sería la misma medida de protección que necesite esa víctima, lo cual causaría consecuencias que le afectarían considerablemente.

Un supuesto repetitivo es si la víctima habita en la misma vivienda que el agresor o los agresores, o al ser una familia compuesta hayan integrantes del grupo familiar que tengan afinidad con el agresor y también vivan en la misma vivienda, entonces existirá mayor probabilidad de que la víctima siga siendo agredida directa o indirectamente, ya que tienen una relación ligada al agresor, por tanto, estas medidas de protección deben seguir una valoración para medir la situación y manifestar soluciones razonables que den protección a la víctima. Además de ser acorde a su necesidad, ya que no solo es alejar al agresor, dejando a la víctima sin medios económicos, sino que también la autoridad competente tendrá que evaluar si corresponde medidas cautelares -como las de alimentos- que, en cierta medida, no afecten en su vida diaria.

Con todo eso, más un déficit de personal policial, la falta de un sistema eficaz que indique los antecedentes de violencia del agresor, la ausencia de un sistema de monitoreo para el resguardo de las víctimas denunciantes y el seguimiento por el posible incumplimiento de los agresores, se seguirán encontrando inconvenientes que impedirán una aplicación efectiva para dichas medidas de protección y un futuro escalamiento de la violencia.

2.1.2.3 Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Miraflores

La Ley N° 30364 ha definido todas las pautas específicas para que las distintas instituciones públicas involucradas estén listas para alcanzar las metas propuestas. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público son esas instituciones que a la par con los diferentes especialistas cumplirán con su objetivo

principal: salvaguardar y proteger al integrante del grupo familiar de la violencia que le acecha.

Para analizar la problemática de la violencia familiar, se ha elegido al distrito de San Juan de Miraflores, el cual tiene como densidad poblacional el aproximado de 422,000 habitantes, según considerado en el Análisis de Situación de Salud (2019), además que es considerado como el distrito con mayor inseguridad en Lima Sur.

De acuerdo, a los análisis determinantes en el distrito de San Juan de Miraflores, toda causa referente al déficit social tiene como consecuencia la violencia, sea como agresor o víctima, dentro o fuera del hogar, sin importar el género o la edad, por lo que, al haber menor presencia policial o de serenazgo no fomenta seguridad a la población.

Uno de los problemas multidimensionales del distrito es la violencia familiar, lo cual se ha llegado a analizar que la falta de valores en el seno del hogar, como el respeto y la tolerancia, realiza una gran ventaja ante un grupo social excluido.

Un factor importante que hace la diferencia en esta problemática es la dependencia económica, ya que, en el distrito más del 50% son mujeres desempleadas que se dedican al hogar, al ser amas de casa sin percibir un sueldo extra, hacen que ellas deben ser sumisas para recibir los beneficios que otorga el jefe de familia, no solo para ella, sino también para los demás integrantes que dependan de él, niños, adolescentes o adultos mayores, sean personas con discapacidad o no.

Este contexto social es perdurado con el tiempo, ya que al adicionar que la dependencia económica sea de nivel ínfimo, y los integrantes más jóvenes al ser testigos de la violencia, abandonen su etapa escolar, y cuando lleguen a una edad adulta no adquirirán trabajos bien remunerados, lo cual hará que su condición de vida

sea, una vez más, extrema, llevándolos a empezar de nuevo ese círculo vicioso de dependencia. Ahora, se adiciona el maltrato al adulto mayor o a la persona con discapacidad que, al no poder realizar labores remunerativas por sus condiciones físicas, se volverán para ese grupo, “una carga”, incluido una baja remuneración del jefe de familia o la dependencia económica del ama de casa, ocasionarán en ellos una frustración que no sabrán manejar y solo descargarán en ellos violencia.

En términos porcentuales, las denuncias por violencia familiar han aumentado por el aislamiento social durante la pandemia de la Covid-19. Al tener en porcentajes el incremento considerado de la violencia familiar en el distrito de San Juan de Miraflores, no es necesario especificar que el porcentaje final es real, ya que no hay fuentes que acompañen la verdadera magnitud de la problemática, ya que no todas, por no decir la mayoría de víctimas de violencia familiar, denuncian los hechos ante cualquiera de las instituciones presentadas anteriormente.

Toda esta problemática tiene como incidencia las fallas que acontecen las instituciones, ya que el seguimiento de los casos por violencia familiar no es por completo aplicado, es decir, se demuestra una mala aplicación de las medidas de protección, y el tratamiento psicológico de la víctima durante y después del proceso, y su eventual recuperación.

Ya que, al entrar un confinamiento social, el porcentaje de denuncias por violencia psicológica en el grupo familiar no tiene un tratamiento adecuado por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público, ya que al no haber daños visibles en la víctima y al poco criterio de los especialistas médicos, impide que estas denuncias tengan un tratamiento jurídico acorde a lo indicado en la ley. Al no haber un reconocimiento legal

de la existencia del daño, no se podrá establecer a que dependencia le compete el caso.

Asimismo, hace años si una víctima quería realizar su denuncia por violencia familiar tenía que acercarse solo a la comisaría de su dependencia, y para el proceso de denuncia le solicitaban documentos o exámenes que tenía que adjuntar, por tanto, la víctima debía realizar los trámites en diferentes lugares, como el área de psicología, la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (Demuna) de su distrito, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) y demás instituciones que vayan de acuerdo al integrante familiar que corresponda; por lo que fue creado el Módulo Integrado de Atención a Víctima de Violencia Familiar de Lima Sur, donde agilizan las denuncias por casos de violencia familiar interpuestas, además del otorgamiento de medidas de protección con apoyo de un equipo multidisciplinario en favor de las víctimas.

Tabla 9

Casos atendidos en el CEM San Juan de Miraflores en los años 2020 y 2021

Año	Total	Violencia Económica			Violencia Psicológica			Violencia Física			Violencia Sexual		
		0 – 17 años	18 – 59 años	60 a más años	0 – 17 años	18 – 59 años	60 a más años	0 – 17 años	18 – 59 años	60 a más años	0 – 17 años	18 – 59 años	60 a más años
2020	341	0	1	0	54	92	21	34	65	12	41	21	0
2021	339	2	0	4	43	43	20	51	53	12	73	37	1
Total	680	2	1	4	97	135	41	85	118	24	114	58	1

(*) Fuente: Registro de casos del CEM / SGENC / AURORA / MIMP

Conforme señala el procedimiento en la Ley N° 30364 (2015), la víctima debe acercarse a realizar su denuncia ante un juez de familia, una vez interpuesta la denuncia, el juez derivará el caso al Equipo Multidisciplinario para la evaluación respectiva. Una vez realizado los actuados, el juez de familia citará a los sujetos para la audiencia única, durante la misma, el juez emitirá, si corresponde o no, las medidas de protección en favor de la víctima. Luego de la disposición correspondiente, el juzgado realizará el comunicado a la víctima y al agresor de las medidas aplicadas, así como también, a la dependencia policial para ejecutar la disposición del juez.

Otra de las observaciones que existen es que, según la nueva ley, las autoridades policiales y judiciales no realizan una evaluación al cien por ciento de las fichas de valoración de riesgo, ya que no consideran el riesgo y la gravedad real de la víctima en casos de violencia familiar, además de que no es realizada por un personal especializado en psicología, restándole el valor de los hechos por no seguir el debido proceso y continuar con la celeridad del mismo, pensando que las acciones deben ser diligentes. Ante ello, señalan que el llenado en la ficha es abreviada y que se deben realizar detalles concisos, sin contar hechos relevantes que considera la misma víctima, porque según reduce el tiempo de su aplicación.

Asimismo, la presente investigación tiene como finalidad determinar la manera de crear una base de datos que almacene un consolidado del registro de todos los agresores que hayan incurrido en el incumplimiento de las pautas establecidas en las medidas de protección a favor de la población víctima de violencia en el distrito de San Juan de Miraflores.

2.1.3 Definición del Problema

2.1.3.1 Problema Principal

¿Por qué las medidas de protección no resulten eficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021?

2.1.3.2 Problema Específico

¿De qué manera la falta de ejecución de los servidores públicos contribuye para que las medidas de protección no resulten eficaces en la prevención de casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La presente investigación tiene la finalidad de identificar la ineficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables y la falta de ejecución de los servidores públicos en el distrito de San Juan de Miraflores.

2.2.2 Objetivo General y Específico

2.2.2.1 Objetivo General

Determinar cuáles son las razones que influyen en la ineficacia de las medidas de protección para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

2.2.2.2 Objetivo Específico

Analizar la manera en que la falta de ejecución de los servidores públicos contribuyen para que las medidas de protección no resulten eficaces en los casos de

violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

2.2.3 Delimitación del Estudio

2.2.3.1 Delimitación Espacial

La delimitación espacial es el distrito de San Juan de Miraflores en el departamento de Lima.

2.2.3.2 Delimitación Temporal

La presente investigación se encuentra delimitado temporalmente en la población vulnerable del distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

2.2.3.3 Delimitación Social

La delimitación social son las instituciones de políticas públicas, como servidores y funcionarios públicos, especialistas en gestión pública, autoridades judiciales y policiales.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

2.2.4.1 Justificación

2.2.4.1.1 Justificación Teórica

La justificación teórica de la presente investigación tiene como sustento el estudio y análisis de la ineficacia de las medidas de protección y establecidas por la Ley N° 30364, pronunciadas por las autoridades judiciales. El aporte que esta investigación propone son estrategias para prevenir los casos de violencia familiar en las poblaciones vulnerables en el distrito de san Juan de Miraflores.

2.2.4.1.2 Justificación Metodológica

Se sustenta en el ámbito metodológico, a fin de establecerse como antecedente teórico nacional para las próximas investigaciones que ahonden en este fenómeno problemático, ya que se ha cumplido con las pautas establecidas del método científico de la presente investigación. Asimismo, se ha identificado la realidad problemática de la ineficacia de las medidas de protección en el marco de Ley N° 30364, la cual se encuentra establecida para prevenir los casos de violencia familiar en la población nacional.

2.2.4.1.3 Justificación Práctica

La presente investigación tiene como justificación práctica definir los motivos existentes por los cuales, las medidas de protección son ineficaces, a pesar de existir y seguir un procedimiento normativo ya establecido en el marco de la Ley N° 30364, siendo necesario correctivos eficaces que propongan soluciones que eviten y disminuyan los casos de violencia en la población del distrito de San Juan de Miraflores.

2.2.4.1.4 Justificación Social

Se sustenta en el ámbito social, ya que contribuirá en disminuir los casos de abusos y maltratos hacia los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, considerados como población vulnerable en el distrito de San Juan de Miraflores.

2.2.4.2 Importancia

La nueva crisis mundial empieza a impactar desproporcionadamente en la sociedad. La pandemia de la Covid-19 ha dejado un retroceso en la lucha contra la

violencia, aumentando la violencia en el ámbito familiar, por lo que los países con mejores actitudes políticas producen efectos eficaces para su población. En cambio, esta realidad en Latinoamérica es deficiente, logrando crear una alta tasa de violencia e inseguridad dentro de los hogares.

En nuestro país, el bienestar integral de cada individuo debe ser fundamental para el Estado, ya que una calidad de vida es importante para el libre desarrollo de la persona.

La importancia de esta investigación es contribuir y proponer estrategias necesarias para que las medidas de protección solicitadas por una población vulnerable sean favorables no solo para disminuir delitos de agresión o violencia, sino para resguardar sus intereses y derechos fundamentales, y principalmente para preservar su derecho a la vida, cumpliendo la normativa de acuerdo a ley. Con estas estrategias a largo plazo se podrán identificar las posibles incidencias que sufre la población vulnerable del distrito de San Juan de Miraflores.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos Teóricos

Los supuestos teóricos de la presente investigación se encuentran formulados como respuesta tentativa al problema, por lo que se formuló en atención a ello.

2.3.2 Hipótesis Principal e Hipótesis Específica

2.3.2.1 Hipótesis Principal

Las medidas de protección resultan ineficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

2.3.2.2 Hipótesis Específica

La falta de ejecución de los servidores públicos contribuye en la ineficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

2.3.3 Variable e Indicador

2.3.3.1 Variable Independiente

Violencia familiar en población vulnerable

Indicador X: Medidas de restricción en pandemia

2.3.3.2 Variable Dependiente

La ineficacia en medidas de protección

Indicador Y: Ejecución del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO

3.1 Población y Muestra

3.1.1 Población

La presente investigación está constituida por:

- a. Una población aproximada de 422,000 habitantes -mujeres y varones- del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- b. Cinco (05) casos que demuestran la falta de protección a las víctimas de violencia familiar en el distrito de San Juan de Miraflores en el bienio 2020-2021.

3.1.2 Muestra

La muestra es no probalística, ya que no se utilizan los métodos estadísticos.

3.2 Diseño a utilizar en el Estudio

3.2.1 Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación es no experimental, al no existir manipulación de variables.

3.2.2 Enfoque de la Investigación

En la presente investigación se analizó el enfoque CUANTITATIVO.

3.2.3 Tipo de Investigación

La investigación se realizó del tipo descriptivo y explorativo, ya que se centró en la descripción de la problemática social respecto a los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables, y cómo la falta de ejecución de los servidores públicos influyen en la ineficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar en el distrito de San Juan de Miraflores.

3.2.4 Método de Investigación

Método de Investigación: Método Analítico / Método Descriptivo / Método Inductivo

3.2.5 Lugar de Investigación

La presente investigación se realizó en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sobre los casos de violencia familiar, durante el periodo 2020 y 2021.

3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

3.3.1 Técnica

La presente investigación tiene como técnica la observación documental a partir del análisis de la recopilación de datos, por lo que se realizó la observación y búsqueda de los casos consultados de interés en la investigación en materia de violencia familiar en la población vulnerable.

3.3.2 Instrumento

Este instrumento de recolección de datos se encuentra dirigido a partir del estudio de los expedientes judiciales en materia de violencia familiar en contra de la población vulnerable que ha sido materia de la investigación. Los participantes que comprenden de la investigación son los siguientes casos de violencia familiar:

- a. Expediente N° 15563-2019-0-3004-JR-FT-04
- b. Expediente N° 7907-2019-0-3004-JR-FT-06
- c. Oficio N° 075-2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE
- d. Oficio Administrativo N° 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN
- e. Expediente N° 221-2021-0-3005-JR-FT-10

3.4 Procesamiento de Datos

3.4.1 Expediente N° 15563-2019-0-3004-JR-FT-04 (Auto Final)

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tabla de Medición - Nominal	
Violencia contra los integrantes del grupo familiar	Violencia Física	¿El juez competente cumplió con el debido proceso en favor de la víctima? ¿Se fundamentó en el auto final el derecho a la integridad física de la víctima?	(SI)	(NO)

3.4.1.1 Motivación de los Hechos

a. Fundamentos de hechos de la demanda

a.1 Que, de acuerdo al Atestado Policial N° 704-2019 de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores ante el 6° Juzgado de Familia – Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contra el señor Julio César Mejía Delgado en agravio de la señora Alejandrina Rodríguez Yajahuanca, resolvió la admisión a trámite la denuncia por violencia familiar.

a.2 Que, con fecha 28 de octubre del 2019, en la Resolución N° 1 se admitió a trámite la denuncia por violencia familiar en agravio de la denunciante por presunto agravio físico, de acuerdo al atestado policial remitido por la Policía Nacional del Perú.

a.3 Como medio de prueba señalaron el certificado médico legal solicitado al Instituto de Medicina Legal del distrito correspondiente, en el que presentó: *“tumefacción más esquimosis violácea en párpado superior de la región ocular derecha. Tumefacción más esquimosis violácea tenue en cara anterior de la rodilla izquierda, ocasionado por agente contundente duro y se requiere de 01 día por 03 días de incapacidad médico legal”*.

a.4 Es así que, con fecha 27 de enero del 2020, en el Auto Final se dictaron de manera inmediata las medidas de protección a favor de la víctima: se dictó el cese y abstención de causar daño a la integridad física o a la salud de la denunciante, así como todo tipo de ofensas o insultos que perturben su tranquilidad emocional y personal; además, de la intervención inmediata de la fuerza pública -comisaría del sector- efectuando rondas periódicas en el domicilio de la denunciante. Asimismo, se ordenó la realización de las terapias psicológicas para ambos sujetos de la demanda, y se remitieron los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para las atribuciones correspondientes.

b. Anexa los medios de prueba

b.1 Resolución N° 1 de fecha 28.10.2019, emitido por el 6° Juzgado de Familia – Subespecialidad Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

b.2 Resolución N° 2 del Auto Final de fecha 27.01.2020, emitido por el 6° Juzgado de Familia – Subespecialidad Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

b.3 Resolución N° 4 de fecha 16.03.2022 emitido por el 11° Juzgado de Familia – Subespecialidad Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

c. Narración de los hechos

c.1 Que, la señora Alejandrina Rodríguez Yajahuanca presentó la denuncia por violencia familiar ante la Comisaría de Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, señalando como agresor a su cuñado, el señor Julio César Mejía Delgado.

c.2 De acuerdo a su denuncia verbal, la denunciante manifestó que ella y su agresor conviven en la misma vivienda -propiedad de sus suegros- por lo que, ella y su conviviente ocupan el segundo piso y el denunciado, el primero. Asimismo, el día de los hechos, ella se encontraba lavando su auto con una manguera en la puerta principal de la vivienda, y no se percató que su cuñada caminaba por la vereda y se resbaló accidentalmente, quien la culpó de los hechos. Por lo que, llegó su cuñado quien la insultó y le propinó un puñete en el rostro -lado derecho- y uno en la rodilla izquierda, además de que la empujó al suelo, tal como consta en el Atestado Policial N° 704-2019.

c.3 Es así que, ella sube a avisar a su pareja, quien es hermano del denunciado, por lo que él al encontrarlo en la calle, se enfrentan con insultos ante todos los vecinos del lugar. Luego, la denunciada se acercó a la comisaría de su sector para presentar la denuncia correspondiente por violencia familiar.

c.4 De acuerdo a la denunciante, estos pleitos continúan en frente de sus hijos, ya que se encuentran afectados por los constantes altercados que presentan su

conviviente y su cuñado, al convivir en una misma vivienda con una sola entrada principal, y de compartir áreas comunes.

3.4.1.2 Motivación del Derecho o Constitución Legal

a. El paradigma de los derechos fundamentales

a.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, y el Estado debe admitir las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento”.
- Artículo 2, inciso 24, apartado h: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes”.

a.2 Convención Americana sobre derechos humanos

- Artículo 5, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a.3 Ley N° 30364

- Artículo 5: “La violencia contra las mujeres, es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.
- Artículo 6: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.
- Artículo 8: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras”.
- Artículo 26: “Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado

y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

3.4.2 Expediente N° 7907-2019-0-3004-JR-FT-06 (Auto Final)

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tabla de Medición - Nominal	
Violencia contra los integrantes del grupo familiar	Violencia psicológica Violencia económica	¿Se cumplió con la atención a la integridad emocional de la víctima? ¿La autoridad competente motivó su decisión con la situación de vulnerabilidad de la víctima?	(SI)	(NO)

3.4.2.1 Motivación de los Hechos

a. Fundamentos de hechos de la demanda

a.1 Que, de acuerdo al Atestado Policial N° 350-2019 de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores ante el 8° Juzgado de Familia – Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contra el señor Daniel Felipe Zegarra Quispe en agravio de la señora Daisy Fernández Baca, resolvió la admisión a trámite la denuncia por violencia familiar.

a.2 Que, con fecha 06 de junio del 2019, en la Resolución N° 1 se admitió a trámite la denuncia por violencia familiar en agravio de la denunciante por presunto

maltrato psicológico, de acuerdo al atestado policial remitido por la Policía Nacional del Perú.

a.3 Sin embargo, al señalarse como medio de prueba el informe psicológico solicitado a la División Médico Legal del distrito correspondiente, en el que concluyó: “(...) *la usuaria no presenta afectación emocional por hechos por violencia familiar...*”.

a.4 Es así que, con fecha 28 de agosto del 2019, en el Auto Final no se otorgaron, por el momento, las medidas de protección a favor de la víctima, sino que se dictaron medidas de prevención: donde el denunciado deberá abstenerse de realizar cualquier maltrato psicológico en agravio de la denunciante, en los que abarquen las humillaciones, hostigamientos e insultos de todo tipo, y asimismo, se ordenó para ambos la asistencia a las terapias psicológicas respectivas y obligatorias para mejorar sus canales de comunicación; sin embargo, se remitieron los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que continúen con las investigaciones correspondientes y así recabar evidencias del caso.

a.5 Asimismo, en la Resolución N° 3 de fecha 07 de julio del 2021, el 10° Juzgado de Familia – Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remitió los autos al Ministerio Público para la formación del cuaderno de ejecución, a fin de hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección.

b. Anexa los medios de prueba

De acuerdo, a lo que indica la Resolución N° 2 del Auto Final de fecha 28 de agosto del 2019, los medios probatorios fueron:

b.1 Atestado Policial N° 350-2019 de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

b.2 Informe Psicológico N° 002191-2019 de la División Médico Legal del distrito de San Juan de Miraflores.

c. Narración de los hechos

c.1 Que, la señora Daisy Fernández Baca presentó la denuncia por violencia familiar ante la Comisaría de Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, señalando como agresor a su conviviente, el señor Daniel Felipe Quispe Zegarra.

c.2 De acuerdo a su denuncia verbal, la denunciante manifestó que ella y su agresor tienen una menor hija de iniciales L.M.Z.F. de 04 años de edad. Asimismo, de acuerdo al Atestado Policial N° 350-2019, la denunciante presentó su retiro voluntario del hogar por violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, ya que el padre de su hija no le brinda el sustento familiar y se encuentra cansada de rogarle por una pensión, lo cual afecta el normal desenvolvimiento de su niña. Además, al tener una dolencia que no le permite realizar fuerza ni trabajos forzosos, no cuenta con ingresos económicos que aporten con el sustento del hogar y sus necesidades básicas, por lo que su agresor se aprovecha de esta situación para amenazarla con quitarle el apoyo económico, más aún que los gastos de su menor hija han incrementado porque se encuentra iniciando su etapa escolar -educación inicial- en la que está matriculada.

c.3 De acuerdo a la denunciante, estos pleitos continúan en frente de su menor hija, ya que se encuentran afectadas por las necesidades económicas que padecen, y por tanto, tuvo que regresar a la vivienda de su señora madre para encontrar estabilidad emocional para ella y para la menor.

3.4.2.2 Motivación del Derecho o Constitución Legal

a. El paradigma de los derechos fundamentales

a.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, y el Estado debe admitir las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento”.

- Artículo 2, inciso 24, apartado h: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes”.

a.2 Convención Americana sobre derechos humanos

- Artículo 5, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a.3 Ley N° 30364

- Artículo 6: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

- Artículo 8: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras”.

- Artículo 15: “(...) Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado”.

- Artículo 16: “(...) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48)

horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes”.

3.4.3 Oficio N° 075-2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tabla de Medición - Nominal	
Violencia familiar en persona vulnerable	Violencia psicológica Violencia patrimonial	¿Se cumplió con la atención a la protección de la integridad emocional de la víctima? ¿La autoridad competente motivó su decisión con la situación de vulnerabilidad de la víctima?	(SI)	(NO)

3.4.3.1 Motivación de los Hechos

a. Fundamentos de hechos de la denuncia

a.1 Que, con fecha 11 de enero del 2021, el Servicio de Atención Urgente del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) AURORA, brindó una atención integral a la señora Silvia Ysabel Sierra Zegarra, por ser víctima de violencia familiar, después de tomar conocimiento del caso a través del reportaje de prensa televisada en el programa “Domingo al día” de América TV.

a.2 De acuerdo con el Informe Social N° 075-2021-MIMP-AURORA-SAU-TM de fecha 11 de enero del 2021, la trabajadora social realizó la entrevista social a la señora Silvia Ysabel Sierra Zegarra, donde se verificó que es una persona vulnerable ya que se encuentra con la enfermedad de cáncer terminal y que sus hermanas María Elena, Ana María y Jenny Lucila Sierra Zegarra intentan retirarla a la fuerza de su vivienda, ya que insisten que no es heredera de la propiedad de su progenitora, además de recibir insultos como burlas constantes hacia ella y a sus hijos. Incluso teniendo conocimiento del estado de salud de su hermana, arremetieron con violencia hostigándola con la suspensión de los servicios del agua y la luz eléctrica, además de impedirles el libre tránsito de la entrada general hacia la escalera que va al segundo piso donde se encuentran instalados con su familia.

a.3 Asimismo, la trabajadora social encargada consideró el caso de riesgo moderado, por lo que recomendó que se ponga a conocimiento de las autoridades competentes para las investigaciones respectivas y se puedan dictar las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar. Asimismo, solicitó que se derive el caso al CEM San Juan de Miraflores y que la presente usuaria, la señora Silvia Ysabel Sierra Zegarra sea prescrita a la terapias psicológicas a favor de ella.

b. Anexa los medios de prueba

b.1 Denuncia realizada al programa de noticias “Domingo al día” del canal América TV, presentado por la Redacción del Diario Perú 21 con el título “Viviendo con el enemigo: Hermanas enfrentadas por una propiedad”.

b.2 Informe Social N° 075-2021-MIMP-AURORA-SAU-TM de fecha 11 de enero del 2021.

b.3 Diagnóstico del Departamento de Radiodiagnóstico del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas “Dr. Eduardo Cáceres Graziani” de fecha 08 de octubre del 2020.

c. Narración de los hechos

c.1 Que, con última fecha 07 de enero del 2021, la señora Silvia Ysabel Sierra Zegarra de 57 años de edad, cansada de los maltratos que padece por parte de sus hermanas realizó la denuncia por medio del programa de noticias “Domingo al día” de América TV, señalando que sus hermanas la agreden verbalmente y que intentan desalojarla de su vivienda a ella y a sus hijos.

c.2 Motivo por el cual sus hijos realizaron las llamadas correspondientes a la comisaría de su distrito para realizar la denuncia por violencia familiar, pero no ha servido de nada, ya que los maltratos continúan, llegando a ser incontrolables.

c.3 La denunciante, la señora Silvia Ysabel Sierra Zegarra, es una paciente de cáncer terminal -diagnosticada con Cáncer Retroperitoneal- que le han negado sus derechos de heredera, ya que sus hermanas se apoderaron de la vivienda de su progenitora al realizar una sucesión intestada y registrándose como únicas herederas, excluyendo a su hermana Silvia Ysabel Sierra Zegarra. Con esos documentos en Registros Públicos intentan desalojarla del segundo piso del cual ha estado ocupando, ya que por motivo de la pandemia de la Covid-19 sus hijos se quedaron sin empleo y sin poder costear el departamento que alquilaban. La denunciante manifestó que su madre en vida, le dejó el segundo piso. Sus hermanas vivían en el extranjero y al regresar al domicilio se apoderaron del primer piso de la vivienda.

c.4 Los medios de prueba que presenta el mayor de los hijos de la denunciante, son vídeos realizados dentro del domicilio, donde sus tías no le permiten el ingreso diario, ya que para poder ingresar al segundo piso tiene que pasar por las escaleras que forma parte de la entrada general de la vivienda. Además, de que ellas suspendieron el servicio de agua y de luz eléctrica, ya que las llaves generales se encuentran en el primer piso y que, cambiaron la caja de luz a otro ambiente para poder manipularlo.

c.5 Por el estado de salud de la denunciada, necesita de cuidados y limpieza diaria, por lo que sus hijos adquirieron pequeños cilindros para llenar de agua cada vez que sus tías por necesidad abren la llave. Incluso no permiten el ingreso de ninguna visita ni de objetos que sean dirigidos para ella, como un colchón antiescaras que necesita, ya que se encuentra postrada en cama, o como los almuerzos que trae su hijo para ella y para su hermano menor.

c.6 Las denunciadas solo reaccionan de forma violenta, se burlan del estado de salud de la denunciante, gritan improperios en la puerta de su vivienda, los expulsan con palos y echándoles baldes con agua, además de impedirle diariamente el ingreso a su hijo mayor cada vez que regresa del trabajo.

c.7 Lamentablemente, la denunciante señala que siempre tuvieron discordia hacia ella, a pesar de que son hermanas biológicas, pero todo empeoró desde la muerte de su progenitora en el mes de julio del año 2020. Incluso no le avisaron del deceso de su madre, ni tampoco del lugar donde se encuentran sus restos, desde ahí su salud se resquebrajó aún más, ya que se encontraba batallando con el cáncer que

le diagnosticaron desde hace cuatro años, siendo desahuciada hace unos meses después de presentar su denuncia.

3.4.3.2 Motivación del Derecho o Constitución Legal

a. El paradigma de los derechos fundamentales

a.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, y el Estado debe admitir las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento”.

- Artículo 2, inciso 24, apartado h: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes”.

a.2 Convención Americana sobre derechos humanos

- Artículo 5, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a.3 Ley N° 30364

- Artículo 5: “La violencia contra las mujeres, es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

- Artículo 6: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

- Artículo 8: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras”.

**3.4.4 Oficio Administrativo N° 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN
(Carpeta Fiscal N° 1011-2021)**

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tabla de Medición - Nominal	
Violencia familiar en persona vulnerable	Violencia física Violencia psicológica	¿Se cumplió con la atención a la protección de la integridad de la víctima? ¿Se fundamentó la investigación fiscal con respecto a la protección de la integridad psicológica de la víctima?	(SI)	(NO)

3.4.4.1 Motivación de los Hechos

a. Fundamentos de hechos de la denuncia

a.1 Que, con fecha 11.11.2020 se registró la Denuncia Virtual N° 18532756, de forma verbal por la condición de violencia familiar en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe en contra de Víctor José Arispe Vara en la Comisaría PNP de Huaycán del distrito de Ate.

a.2 Siendo denunciado por el señor Héctor Orlando Pérez Zúñiga, quien manifestó que el 01.09.2020 su hijo Johannes Samuel Pérez Arispe, fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su tío, el señor Víctor José Arispe Vara, quien convive en la misma vivienda con el agraviado y con la madre del mismo. Asimismo, señaló que el denunciado lo agredió físicamente tirándole “un puñete” en el rostro y empujándolo al piso, para luego botarlo de la vivienda, es ahí que el joven Johannes

Samuel Pérez Arispe se comunicó con su padre por medio de un teléfono móvil para pedir que denuncien la agresión, incluso de la prohibición de ver a su progenitor.

a.3 Que, con fecha 06.12.2020 se registró la Denuncia Virtual N° 18739526, de forma verbal por la condición de Ocurrencia de Calle en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe y Paola Cristina Arispe Vara en la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

a.4 Siendo denunciado por el señor Víctor José Arispe Vara, quien manifestó que el 05.12.2020 su sobrino Johannes Samuel Pérez Arispe, es víctima de abandono por parte de su padre, el señor Héctor Orlando Pérez Zúñiga, quien no se hace cargo de los gastos económicos ni de la atención de salud especializada para su sobrino, ya que es una persona que padece de problemas mentales. Al realizar la entrevista con el agraviado, señaló que su tío, el señor Víctor José Arispe Vara, es una persona alterada y que “a veces se torna agresivo”.

a.5 Es así que, de acuerdo a la manifestación policial del señor Víctor José Arispe Vara, señaló que el padre de su sobrino, Johannes Samuel Pérez Arispe, no lo apoya económicamente ni se hizo cargo de él desde que tenía 1 año de edad, aproximadamente, pero que hace unos días apareció en el domicilio para intentar llevárselo, pero su hermana, la señora Paola Cristina Arispe Vara se negó a que dejara el hogar, es así que el padre expresó que ya no volvería más a la vivienda pero que esperaba a que la madre del joven lo llevara a su domicilio. La señora Paola Cristina Arispe Vara se rehusó a que se quede con su padre y prefiere que sea internado en un hospital especializado.

a.6 Que, de acuerdo al Oficio N° 312-2021 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN (Carpeta Fiscal N° 1011-2021) de fecha 24.08.2021, la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de San Juan de Miraflores solicitó al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF para que realice las acciones correspondientes a favor de Johannes Samuel Pérez Arispe, ya que se encuentra en investigación el presunto delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar por Lesiones corporales y afectación psicológica, en contra del señor Víctor José Arispe Vara, y además por Afectación psicológica en contra de la señora Paola Cristina Arispe Vara.

a.7 Asimismo, de acuerdo al Oficio Administrativo N° 360-2021-FPEVCMEIGF-SJM-DFLS-MP-FN (Carpeta Fiscal N° 1011-2021) de fecha 06.10.2021, la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de San Juan de Miraflores – Segundo Equipo reiteró la solicitud al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF para que realice las acciones correspondientes en favor de Johannes Samuel Pérez Arispe.

b. Anexa los medios de prueba

b.1 Oficio N° 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN (Carpeta Fiscal N° 1011-2021) de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de San Juan de Miraflores.

b.2 Oficio Administrativo N° 360-2021-FPEVCMEIGF-SJM-DFLS-MP-FN (Carpeta Fiscal N° 1011-2021) de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de San Juan de Miraflores – Segundo Equipo.

b.3 Oficio N° 1036-2020-REGPOL-L/-DIVPOL-SUR2-SJM-CP1-SVF de la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

b.4 Denuncia Virtual N° 18739526 de fecha 06.12.2020 de la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

b.5 Denuncia Virtual N° 18532756 de fecha 11.11.2020 de la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

c. Narración de los hechos

c.1 Que, el señor Héctor Orlando Pérez Zúñiga presentó la denuncia por violencia familiar ante la Comisaría PNP de Huaycán del distrito de Ate, señalando como agresor al señor Víctor José Arispe Vara.

c.2 De acuerdo a su denuncia verbal, el denunciante manifestó que su hijo Johannes Samuel Pérez Arispe y su agresor, el señor Víctor José Arispe Vara conviven en la misma vivienda junto a su madre, la señora Paola Cristina Arispe Vara, siendo que, el día 01.09.2020 su hijo fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su tío, señalando que fue agredido físicamente tirándole “un puñete” en el rostro y empujándolo al piso, para luego botarlo de la vivienda. Es por ello, que su hijo se comunicó por medio de un teléfono móvil para pedirle que denuncien la agresión, incluso de la prohibición de ver a su progenitor.

c.3 Que, con fecha 06.12.2020 se registró la denuncia verbal en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe y Paola Cristina Arispe Vara en la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, en contra del señor Héctor Orlando Pérez Zúñiga, quien fue denunciado por no hacerse cargo de los gastos económicos ni de la atención de salud especializada de su hijo, ya que padecería de problemas

mentales. El efectivo policial al realizar la entrevista al joven Johannes Samuel Pérez Arispe, éste señaló que su tío es una persona alterada y que “a veces se torna agresivo”.

c.4 Que, de acuerdo al Oficio N° 1036-2020-REGPOL-L/-DIVPOL-SUR2-SJM-CP1-SVF la Comisaría PNP Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores solicitó la asistencia integral a los señores Paola Cristina Arispe Vara y Johannes Samuel Pérez Arispe, para que puedan recibir asistencia legal, psicológica y social.

c.5 Que, de acuerdo al Oficio N° 312-2021 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN y al Oficio Administrativo N° 360-2021-FPEVCMEIGF-SJM-DFLS-MP-FN, la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito de San Juan de Miraflores solicitó al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF para que realice las acciones correspondientes a favor de Johannes Samuel Pérez Arispe.

c.6 Que, según las acciones realizadas por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor de Johannes Samuel Pérez Arispe, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad al presentar problemas de salud mental, se indicó que viene siendo atendido e internado en un centro de salud mental, además de tener asistencia por ambos padres. Con respecto, al patrocinio gratuito a favor del señor Víctor José Arispe Vara, ante una presunta demanda de maltrato familiar, se realizó las coordinaciones con la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c.7 Asimismo, con el segundo informe presentado por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor de Johannes Samuel Pérez Arispe, manifestaron que de acuerdo al Oficio N° 146-2021-JUS/DGDPAJ de la Dirección General de Defensa Pública, el señor Víctor José Arispe Vara se desistió de toda acción, ya que su único fin era ayudar a su sobrino con un internamiento clínico. Asimismo, el Área de Servicio Social del Hospital Nacional “Hermilio Valdizán” comunicó que Johannes Samuel Pérez Arispe se encuentra estable y que es asistido por ambos padres, además de que ambos cuentan con la intención de retirarlo del presente nosocomio.

3.4.4.2 Motivación del Derecho o Constitución Legal

a. El paradigma de los derechos fundamentales

a.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, y el Estado debe admitir las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento”.

- Artículo 2, inciso 24, apartado h: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes”.

a.2 Convención Americana sobre derechos humanos

- Artículo 5, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a.3 Ley N° 30364

- Artículo 6: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

- Artículo 8: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras”.

a.4 Ley N° 30947

- Artículo 4, inciso 1: “Proteger la salud integral y el bienestar de la persona, la del medio familiar y la de la comunidad”.

3.4.5 Expediente N° 221-2021-0-3005-JR-FT-10 (Auto Final)

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tabla de Medición - Nominal	
Violencia familiar en persona vulnerable	Violencia psicológica	¿Se fundamentó en el auto final el derecho a la integridad de la víctima? ¿El juez competente motivó su decisión de protección en favor de la víctima?	(SI)	(NO)

3.4.5.1 Motivación de los Hechos

a. Fundamentos de hechos de la demanda

a.1 Que, de acuerdo al Atestado Policial de fecha 22.12.2020 de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, contra los señores: Yolanda Cecilia, Jackeline Teófila y Arturo Miguel Cano Caso en agravio de su hermano, el señor Sergio Martín Cano Caso y la señora Paula Huarcaya Miranda de 63 años de edad, se resolvió la admisión a trámite de la denuncia por violencia psicológica.

a.2 Que, en el día de los hechos los denunciantes indicaron que los denunciados los buscaron dentro del domicilio para agredirlos verbalmente y amenazarlos con quitarles objetos de necesidad básica que en años anteriores fueron entregados, ya que ellos los habían denunciado por violencia familiar en la comisaría de su sector, además de que nos asustaban que vendrían a intimidarnos todos los días.

a.3 Es así que, con fecha 07 de abril del 2021, en el Auto Final del 10° Juzgado de Familia – Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, dictaron las medidas de protección a favor de las víctimas, donde se prohibió el acercamiento y todo tipo de comunicación con fines de agresión y violencia hacia los denunciantes. Así como cualquier acto que cause daño a la integridad física o a la salud de los denunciantes, al igual que todo tipo de ofensas o insultos que perturben su tranquilidad emocional y personal; además, de la intervención inmediata de la fuerza pública y efectuando rondas periódicas en el domicilio de las víctimas. Asimismo, se ordenó la realización de las terapias psicológicas tanto obligatorias u opcionales para los sujetos de la demanda, y se remitieron los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para las atribuciones correspondientes.

a.4 De acuerdo a la Resolución N° 3 de fecha 16.09.2021 del presente juzgado de violencia, declararon improcedente el pedido de ampliación de las medidas de protección dictadas en autos, donde se solicita el retiro del hogar a los agresores. Remitiéndose los presentes autos al Ministerio Público.

a.5 Que, de acuerdo al Denuncia Verbal N° 21168745 de fecha 30.09.2021 de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, contra el señor Arturo

Miguel Cano Caso en agravio de la señora Paula Huarcaya Miranda, se resolvió que el denunciado incumplió las medidas de protección emitidas por el 10° Juzgado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

a.6 Que, conforme al Oficio N° 1578-2021-REG.POL.LIMA-DIVPOL-S2-CIA-P1-SEINCRI de fecha 03 de octubre del 2021 la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores, emitió el Informe Policial a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – Segundo Despacho del distrito de San Juan de Miraflores, donde señalan la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad por parte del señor Arturo Miguel CanoCaso.

b. Anexa los medios de prueba

b.1 Auto Final de fecha 07 de abril del 2021, del 10° Juzgado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

b.2 Resolución N° 3 de fecha 16.09.2021, del 10° Juzgado de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

b.3 Denuncia Verbal N° 21168745 de fecha 30.09.2021, de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

b.4 Oficio N° 1578-2021-REG.POL.LIMA-DIVPOL-S2-CIA-P1-SEINCRI de fecha 03 de octubre del 2021, de la Comisaría Pamplona 1 del distrito de San Juan de Miraflores.

c. Narración de los hechos

c.1 Que, de acuerdo al Auto Final de fecha 07 de abril del 2021, donde los señores Sergio Martín Cano Caso y Paula Huarcaya Miranda por medio del atestado policial de fecha 22.12.2020 denunciaron los hechos ocurridos dentro de su domicilio - en disputa- por sus familiares. El señor Sergio Martín Cano Caso señaló que observó por medio de sus videocámaras que sus hermanos ingresaron a la vivienda con la intención de reclamarle por la denuncia interpuesta anteriormente por violencia familiar con modalidad de violencia psicológica, es así que lo amenazaron con apoderarse de su pensión de jubilación, así como de todos los objetos que le fueron entregados a su progenitor en vida. Asimismo, la señora Paula Huarcaya Miranda, quien es madrastra de los denunciados, se encontraba en su habitación hasta que golpearon a su puerta y al salir, los señores empezaron a agredirla por la denuncia interpuesta, realizada en conjunto con su hijastro Sergio Martín Cano Caso, y fue intimidada por ellos, ya que la amenazaron con llevarse sus cosas y de que iban a incomodarla todos los días.

c.2 Es así que, en el Auto Final, dictaron las medidas de protección a favor de las víctimas, donde se prohibió el acercamiento y todo tipo de comunicación con fines de agresión y violencia hacia los denunciados. Sin embargo, de acuerdo al denuncia policial de fecha 30.09.2021, interpuesta por la señora Paula Huarcaya Miranda contra el señor Arturo Miguel Cano Caso, donde manifestó que los hechos ocurridos el 28.09.2021, sus familiares se encontraban almorzando hasta que llegó el denunciado y que de forma provocativa los filmaba, perturbando su tranquilidad, a pesar de que le rogaba que la dejara en paz, el denunciado se retiraba de la habitación y volvía hostigando con la misma acción. Por lo que, la señora Paula Huarcaya Miranda se

acercó nuevamente a la comisaría de su sector, ya que contaba con medidas de protección a su favor.

c.3 Posteriormente, de acuerdo al cuaderno de ejecución del Expediente N° 221-2021-7-3005-JR-FT-10 se adjuntaron todas las ocurrencias policiales realizadas en el domicilio de la agraviada para señalar el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores denunciados, por lo que, mediante Oficio N° 1578-2021-REG.POL.LIMA-DIVPOL-S2-CIA-P1-SEINCRI se envió a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, la presunta comisión por Delito de contra la Administración Pública: Desobediencia y Resistencia a la Autoridad por parte del señor Arturo Miguel Cano Caso, es así que continúa en investigación fiscal.

3.4.5.2 Motivación del Derecho o Constitución Legal

a. El paradigma de los derechos fundamentales

a.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar, y el Estado debe admitir las medidas apropiadas para garantizar su cumplimiento”.

- Artículo 2, inciso 24, apartado h: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes”.

a.2 Convención Americana sobre derechos humanos

- Artículo 5, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a.3 Ley N° 30364

- Artículo 6: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”.

- Artículo 8: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, entre otras”.

a.4 Ley N° 30490

- Artículo 28: “Se considera violencia contra la persona adulta mayor cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra una relación de confianza”.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

4.1.1 Expediente N° 15563-2019-0-3004-JR-FT-04 (Auto Final)

Indicador	Medición - Nominal	
¿El juez competente cumplió con el debido proceso en favor de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resolución N° 02 sobre la dimensión del derecho al debido proceso, se encontró ausencia de la fundamentación del derecho requerido, ya que al aplicar el “Principio de Sencillez y Oralidad”, donde establece que para los procesos de violencia familiar se debe considerar el mínimo formalismo y se debe intervenir de forma inmediata para evitar la dilación procedimental de los formalismos judiciales, por lo que el juez dictó las medidas de protección a favor de la víctima solo con el certificado médico y su declaración verbal, absteniéndose de los resultados de la evaluación psicológica respectiva para ambos sujetos del proceso, ya que sin ella no se puede evaluar o diagnosticar la problemática existente, por lo cual se contradice con respecto al artículo 26 de la Ley N° 30364, donde indican que los informe psicológicos tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Es así que, luego de resolver las nuevas medidas solicitó posteriormente al centro de salud competente la respuesta de dicho acto.

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se fundamentó en el auto final el derecho a la integridad física de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resolución N° 02 sobre la dimensión del derecho a la integridad física favorecida para la víctima, se encontró ausencia de la fundamentación del derecho solicitado por la supuesta víctima, ya que al considerarse la aplicación del “Principio de In Dubio Pro Agredido o Víctima”, donde en los casos de violencia familiar, al considerarse una duda razonable de los hechos o pruebas referidas al proceso, ésta debe ser interpretada a favor de quien solicite las medidas de protección, violando el derecho a la igualdad procesal y atentar contra el principio de imparcialidad. Es así que, el demandado presentó como prueba un testigo que evidenció los actos del día de los hechos ocurridos pero no fue aceptado como prueba fehaciente por “carecer de certeza”. Por ello, el juez al no respetar a tutela procesal efectiva y negándose a escuchar los fundamentos de defensa del supuesto agresor, contravienen en las garantías que ampara el debido proceso.

Sin embargo, el supuesto agresor no fue notificado para presentar sus descargos respectivos, ya que un certificado médico no es prueba objetiva que determine la supuesta agresión, además de no verificar el sistema del Poder Judicial donde se aprecia que la demandante -víctima- tiene denuncias por agresión y violencia en agravio de otros ciudadanos; sin embargo, el demandado -agresor- no cuenta con antecedentes.

4.1.2 Expediente N° 7907-2019-0-3004-JR-FT-06 (Auto Final)

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se cumplió con la atención a la integridad emocional de la	(SI)	(NO)

víctima?	
----------	--

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resolución N° 02 sobre la dimensión del derecho a la integridad emocional y moral, se encontró ausencia de la fundamentación del derecho requerido, ya que el supuesto agresor ofreció las pruebas de que, con anterioridad presentó la demanda por Ofrecimiento de Pago ante el 3° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia del distrito de San Juan de Lurigancho, donde entregó la pensión alimenticia respectiva. Hechos posteriores, la denunciante solicitó una demanda de alimentos en contra del demandado, aduciendo necesidades económicas e incumplimiento de la pensión, lo cual afectaba su bienestar emocional y su libre desarrollo, usando la victimización y sorprender al despacho competente, de acuerdo a la pruebas presentadas ante la contestación de la demanda de alimentos en agravio de la menor L.M.Z.F. en contra del denunciado, ya que no existe una amenaza del retiro de apoyo económico, de acuerdo a lo seguido en el Expediente N° 1091-2019-0-3207-JP-FC-01 del 1° Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia del distrito de San Juan de Lurigancho. A pesar de que se encuentra demostrado que no hubo afectación emocional, es decir, que no hubo violencia psicológica por parte del denunciado, los actuados se encuentran en el Ministerio Público para las “investigaciones correspondientes”.

Indicador	Medición - Nominal	
¿La autoridad competente motivó su decisión con la situación de vulnerabilidad de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resoluciones N° 01 y 02 sobre la dimensión de la vulnerabilidad de la víctima, se encontró ausencia de la fundamentación de la decisión, ya que al considerarse la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 30364 donde en los casos de violencia familiar, al considerarse la ficha de valoración de riesgo como “riesgo leve” se admite la denuncia por violencia familiar con la sola declaración verbal de la supuesta víctima, por lo que el juez solicitó la evaluación psicológica, a fin de determinar los indicadores de violencia, de acuerdo al artículo 26 de la ley en mención.

Llegando al resultado de que “la usuaria no presenta afectación emocional por hechos de violencia familiar”, por lo que la denunciante no acreditó la verosimilitud de los hechos denunciados; sin embargo, al no dictarse las medidas de protección, se dictaron, medidas de prevención, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Es así que, de acuerdo a la Resolución N° 03, se remitió todos los actuados al Ministerio Público, a fin de que se forme el cuaderno de ejecución por el cumplimiento de las medidas de protección, a pesar de que no hay pruebas concluyentes que respalden tal acto de agresión.

4.1.3 Oficio N° 075-2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se cumplió con la atención a la protección de la integridad emocional de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Oficio N° 075.2021 sobre la dimensión del derecho a la integridad emocional y moral, se encontró ausencia de acciones, ya que al ser un caso denunciado en un canal de televisión por la víctima, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en uno de sus servicios de atención integral gratuita: Servicio de Atención Urgente (SAU) dieron manifiesto de la presunta violencia psicológica que estaba viviendo una mujer de 57 años de edad con una enfermedad en fase terminal, haciéndola más vulnerable, la cual derivó el caso a otro programa de la misma institución para que realice las acciones correspondientes. Teniendo como marco de competencias las intervenciones de tipo social, psicológica y legal en casos de emergencia y urgencia social; por lo que, solo realizó el apoyo social con la entrega de productos de primera necesidad. Lamentablemente, sus hijos dieron aviso que la agraviada falleció el 07.02.2021 a consecuencia de su enfermedad, dejando la denuncia por agresión sin resolver.

Indicador	Medición - Nominal	
¿La autoridad competente motivó su decisión con la situación de vulnerabilidad de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Oficio N° 075.2021 sobre la dimensión de las competencias de la autoridad competente, se encontró ausencia de acciones, ya que la agraviada presentó sus denuncias verbales mediante comunicación telefónica a la comisaría de su distrito, ya que los hechos fueron registrados durante la pandemia donde se encontraba normado la inmovilización social, pero no obtuvo respuesta; por lo que optó por denunciarlo por medio de la

prensa. Sin embargo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por medio del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual – AURORA, se acercaron al domicilio de la agraviada para realizar el informe social, teniendo como recomendaciones el dictamen de medidas de protección y la derivación al CEM en el distrito de San Juan de Miraflores, pero con el oficio antes señalado, solo fue dirigido para que las acciones sean realizadas por un programa de urgencia social.

4.1.4 Oficio Administrativo N° 312-2021-FPPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN (Carpeta Fiscal N° 1011-2021)

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se cumplió con la atención a la protección de la integridad de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Oficio Administrativo N° 312-2021 sobre la dimensión de la atención realizada al derecho a la integridad emocional y moral, se encontró ausencia de las acciones sobre el derecho requerido, ya que el Ministerio Público derivó a un programa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que realice las acciones correspondientes en favor de Johannes Samuel Pérez Arispe, sobre la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, siendo agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

En el marco de sus competencias realizaron las intervenciones de tipo social, psicológica y legal en casos de emergencia y urgencia social; se diagnosticó que la madre sufre de estrés y rasgos de sobreprotección hacia su hijo, por lo que tiene ansiedad y le cuesta entender que él requiere de apoyo de salud mental, ya que se

encuentra afectada por la separación con su ex pareja con quien disputa la tenencia de su hijo, además de que la vivienda es inadecuada y no apta -se observó hacinamiento- para la persona agraviada, ya que presenta indicadores marcados de esquizofrenia y necesita atención médica especializada, así como una evaluación psiquiátrica.

Es así que, el agraviado fue internado en un centro de salud, teniendo un estado estable y siendo asistido por sus padres, pero por “solicitud” de ambos desean retirarlo y tenerlo a su cargo, y empezar una vez más con los problemas de tenencia; sin embargo, el personal del nosocomio indicó que por su condición de salud estable y por ser un “adulto” es libre de decidir, retirarse y elegir con quien vivir, sin contar con la apreciación psicológica que realizó el programa integral del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde indicó que es una persona vulnerable y dependiente.

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se fundamentó la investigación fiscal con respecto a la protección de la integridad psicológica de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Oficio Administrativo N° 312-2021, sobre la dimensión del derecho a la integridad de la víctima, se encontró ausencia de la fundamentación de la investigación de la denuncia, ya que de acuerdo al Sistema de Denuncias Policiales de la Policía Nacional del Perú, se consultó que los sujetos del proceso: Héctor Orando Pérez Zúñiga, Paola Cristina y Víctor José Arispe Vara, cuentan con las respectivas consultas de denuncias interpuestas entre ellos, en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe, con la denuncia verbal N° 18532756 de fecha 11.11.2020, el señor Héctor Orlando Pérez Zúñiga

denunció a Víctor José Arispe Vara por la agresión física realizada a su hijo, el día 01.09.2020 -la denuncia tiene un plazo extenso entre la fecha de registro y la fecha de los hechos. Por lo que, con la ocurrencia de calle de fecha 06.12.2020, el supuesto agresor denunció que su hermana y su sobrino se encuentran en estado de abandono, ya que su sobrino, Johannes Samuel Pérez Arispe sufriría de problemas mentales, ya que no cuentan con el sustento económico necesario para la atención de salud requerida.

Es así que, el presunto agresor, el señor Víctor José Arispe Vara manifestó que el padre de su sobrino lo denunció por un presunto maltrato, por lo que se derivó el apoyo legal gratuito a la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, pero él mismo se desistió de su solicitud, ya que su sobrino se encuentra internado en un centro de rehabilitación; sin embargo, a pesar de que existen denuncias entre los padres de Johannes Samuel Pérez Arispe, ambos en el centro de salud donde se encuentra internado el agraviado, solicitaron el retiro del mismo, así que el mismo nosocomio manifestó que el agraviado es una persona adulta y no puede ser retenida de su salida, dejándolo en presunta desprotección familiar.

4.1.5 Expediente N° 221-2021-0-3005-JR-FT-10 (Auto Final)

Indicador	Medición - Nominal	
¿Se fundamentó en el auto final el derecho a la integridad de la víctima?	(SI)	(NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resolución N° 01 sobre la dimensión del derecho a la integridad psíquica y moral

favorecida para la víctima, se encontró ausencia de la fundamentación del mismo, ya que al considerarse la aplicación del “Principio de In Dubio Pro Agredido o Víctima”, donde al considerarse una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma es interpretada a favor de quien solicite las medidas de protección, además de que no obran las evaluaciones psicológicas de los presuntos agraviados, pero al advertir una serie de denuncias interpuestas en contra de los agresores, atenta contra el principio de imparcialidad, ya que en este caso el mismo agresor, ha presentado también varias denuncias en contra de los supuestos “agraviados”. Es así que, carece de certeza, ya que en su situación de persona vulnerable, al ser una adulta mayor, no se fundamenta más en el trasfondo: la propiedad. La familia se encuentra en disputa legal por una vivienda y todos, supuestos agresores y agredidos comparten la misma vivienda, con una única entrada general, con áreas comunes, con un solo baño, con una sola cocina, y por ende, la convivencia será estresante y en ambos lados, la agresión verbal será “pan de cada día”.

Sin embargo, a los supuestos agredidos les brindaron las medidas de protección donde prohíben el “acercamiento” del agresor y que no exista ningún tipo de comunicación “con fines de agresión”, entonces al compartir un solo baño, un solo comedor y una sola cocina, las medidas de protección no son cumplidas y menos, sin llegar a perturbar la tranquilidad de ambas partes.

Indicador	Medición - Nominal
¿El juez competente motivó su decisión de protección en favor de la víctima?	(SI) (NO)

Interpretación descriptiva: Del análisis y recojo de datos del instrumento, Resolución N° 01 sobre la dimensión de protección a favor de la víctima, se encontró ausencia de la fundamentación del mismo, ya que con anterioridad el supuesto agresor presentó una demanda por violencia familiar con el Expediente N° 3159-2020-0-3005-JR-FT-10 en el 10° Juzgado de Familia – Subespecialidad Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y en el Auto Final -Resolución N° 1- de fecha 30.12.2020, que de acuerdo a las varias denuncias presentadas ante la comisaría de su sector, y que, en una de ellas manifestó que es amenazado y humillado constantemente, el juez resolvió con brindarle las medidas de protección a su favor, en contra del señor, Sergio Martín Cano Caso -el mismo agredido, a quien el juzgado le brindó las mismas medidas de protección en contra de este “supuesto agresor”- al igual, en ambos casos, no fue “necesario” para el juez la presentación de la evaluación psicológica del “supuesto agredido”.

Además, actualmente, ambas partes solicitan la ampliación de las medidas de protección, su requerimiento consiste del retiro del “agresor” del domicilio. Siendo el problema principal la disputa legal de la propiedad, más la falta de recursos económicos para poder trasladarse a otra vivienda. Todos en algún momento incumplirán y serán denunciados por desobediencia, así como el supuesto agresor, Arturo Miguel Cano Caso, quien además, por las medidas de protección a favor de la señora Paula Huarcaya Miranda, está llevando la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad.

4.2 Contrastación de Hipótesis

El diseño de la investigación es no experimental, con muestra no probalística, instrumentos de recojo de datos, documentos (sentencias y denuncias) de los cuales se extrajo los datos con la técnica de observación y análisis, por lo que, la variable de la investigación no fue manipulada, ya que se exploró el problema de la realidad problemática. Por ello, se describió el fenómeno concordante con la variable de la presente investigación.

Hipótesis Principal

4.2.1 Las medidas de protección resultan ineficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

Del resultado del recojo de datos, se permite comprobar que, de acuerdo a los criterios de las medidas de protección no brindan la preservación del bienestar integral de la víctima de violencia familiar, la cual no garantiza el derecho a una vida sin agresiones, ya que al no tener la proporcionalidad, ésta podría perpetrarse con mayor intensidad, ya que no determina los niveles de riesgo, al solo considerar el no acercamiento entre el agresor y el agredido, sin contar que ambos sujetos se encuentran conviviendo en una sola vivienda, sin la opción -de ser imposible- del retiro de uno de los mismos.

Al hacer inefectiva la medida de protección, los nuevos hechos de violencia familiar volverán a ocurrir, ya que no se considera la dependencia económica de la víctima hacia el agresor, y en la mayoría de los casos solo emiten resoluciones que indican que no se cometan más actos de violencia en agravio de la víctima, lo cual

evidencia que no salvaguardan el bienestar ni la integridad física, emocional ni económica de la persona, quien fue agredida, y por tanto, volverá a interponer nuevas denuncias de violencia familiar ante las sedes policiales, fiscales o judiciales, creando sobrecarga laboral -procesal- emitiendo resoluciones sin una adecuada fundamentación.

No solo los factores jurídicos y económicos en el ámbito judicial o policial afectan a la víctima, puesto que al no contar con la infraestructura adecuada ni el equipo multidisciplinario especializado, así como la falta del material y la movilidad inadecuada, contribuirán en la mala praxis de impartir resoluciones que no aporten en salvaguardar a la víctima, así como no anticipar a la reacción de violencia en el grupo familiar. Al no detectar estos factores familiares y sociales, no aportaran a la protección a mediano y largo plazo del bienestar de la víctima, y por tanto, habrá una alta probabilidad de incurrir en el hecho.

Hipótesis Específica

4.2.2 Las autoridades, tanto judiciales y policiales, contribuyen en la ineficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.

Del resultado del recojo de datos, se permite comprobar que, de acuerdo a los criterios concedidos en las medidas de protección que brindan el Poder Judicial, o en el caso de la admisión de las denuncias por violencia familiar en los integrantes del grupo familiar por medio del Ministerio Público o de las comisarías del sector, son ineficaces, ya que establecen criterios que no cumplen con las competencias que concede la Ley N° 30364.

Es por ello, que de acuerdo a los principios que se señalan en la presente ley, como el caso del *principio de igualdad y no discriminación*, el juez no debería actuar de forma arbitraria, puesto que crearía situaciones de discriminación, es así que en los datos recogidos, a pesar que las medidas de protección se encuentran a favor de la víctima -por ser un grupo vulnerable- no ha considerado el *principio de imparcialidad*, ya que en varios casos no se ha presentado referencias que cuenten con el cien por ciento de certeza en credibilidad, y por intervenir de forma oportuna -*principio de intervención inmediata y oportuna*- vulneran el ejercicio del derecho a la defensa del “supuesto agresor” al no permitir sus descargos correspondientes.

Es cierto que, con el *principio de sencillez y oralidad*, los procesos por violencia familiar serán desarrolladas con un formalismo mínimo que favorecerá a la víctima pero al crear esta confianza mal sistematizada, dará la opción de réplica, sin la posibilidad de restituir los derechos vulnerados al principio de la denuncia, ya que al no considerar como prueba objetiva las evaluaciones psicológicas o físicas del cual la “supuesta víctima” señala en su audiencia con la autoridad competente, vulnerará las garantías procesales que ampara el debido proceso, lo cual obstaculizará el proceso en sí, y no hará posible la expedición de una resolución válida que resuelva y erradique la violencia en los integrantes del grupo familiar del distrito de San Juan de Miraflores.

4.3 Discusión de Resultados

Al respecto, de acuerdo a la discusión de resultados, y conforme al objetivo general de la presente investigación, el mismo que señala determinar las razones que influyen en la ineficacia de las medidas de protección para prevenir los casos de violencia familiar, en conformidad con la realidad problemática y al análisis de los datos

analizados, se concluyó que las medidas de protección son dictadas de forma general sin motivarse en la magnitud de los hechos y en los factores de dependencia de la víctima, por tanto, las motivaciones vulneran el debido proceso y da la oportunidad de apelación al mínimo formalismo que brinda la autoridad competente.

Ante ello, al no ser considerado el bienestar emocional y moral de la víctima, así como la integridad personal de la misma, su derecho en el ordenamiento jurídico es vulnerado en los diferentes escenarios que presenta la autoridad competente, ya que no diferencia los hechos reiterativos y habituales de los actos de violencia familiar, como la gravedad del comportamiento del agresor hacia el derecho de integridad de la víctima, por lo que al no examinar el principio de proporcionalidad en las sanciones interpuestas atentarán contra la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

Las medidas de protección motivadas no son sustentadas en los principios establecidos de la Ley N° 30364, ya que no resultan efectivas con el paso del tiempo, por lo que, al no salvaguardar la integridad personal de la víctima, creará nuevos actos de violencia al no haber uniformidad en el momento de considerarlas y concurrirán varias veces a las sedes judiciales y policiales para tramitar nuevas denuncias por violencia, sin ninguna consideración.

Y, por ende, al ingresar nuevos actos de violencia, entrará en contradicción con el artículo 19 de la presente ley, donde señala la no revictimización de la víctima, donde con las nuevas diligencias -por modificación o ampliación de las medidas de protección- la víctima tendrá que someterse a nuevas manifestaciones de los hechos ocurridos. No solo existirá la revictimización de la persona agraviada, sino que habrá la posibilidad de que las autoridades competentes denieguen otras medidas de

protección, que al final repercutirá en la exposición de los integrantes de la familia, lo que ocasionaría actos de violencia graduales que atentarían contra la vida y la salud no solo de la víctima, sino del núcleo familiar.

Otro criterio que no consideran al momento de motivar las medidas de protección es que, para hacerla oportuna, obvian los resultados de los informes del médico legista, la pericia psicológica y de la ficha de valoración de riesgo, las cuales no las toman en consideración al momento de dictar las medidas, solicitándolas posteriormente sin hacerlas referencia. Asimismo, sin contar con el desistimiento de la misma víctima y la insuficiencia de los medios probatorios que presenta, y, además, de las denuncias calumniosas hacia el supuesto agresor, todo ello pone en riesgo las investigaciones necesarias, lo cual crea mecanismos negativos que perjudican el debido proceso.

Es decir, al otorgar las medidas de protección de forma inmediata, pero sin preservar la seguridad de la víctima, la dejará desprotegida del hostigamiento del agresor e intensificará -en algunos casos- los actos de violencia; la víctima como tal, al no sentir que estas medidas salvaguardan su integridad, preferirá desistir de la denuncia y del proceso, y, por tanto, decidirá retractarse de lo acontecido. Ante ello, las autoridades competentes no continuarán con las investigaciones requeridas y la víctima permanecerá con la violencia en su núcleo familiar.

Asimismo, los efectivos policiales de las comisarías del sector al no tener información de las medidas de protección que no han sido cumplidas por el agresor y por las que no han sido avisadas por las víctimas, no cumplirán eficientemente su labor de prevención y de garantía para salvaguardar la integridad de los integrantes del

grupo familiar, eso sin contar con los supuestos delitos o faltas que se presentan entorno a las supuestas víctimas.

De acuerdo al objetivo específico, donde se señala que la falta de ejecución de los servidores públicos contribuyen en que las medidas de protección no resulten eficaces en los casos de violencia familiar, las mismas autoridades competentes otorgan medidas genéricas para todos los casos de violencia, las cuales o son excesivas o son arbitrarias, y no son interpuestas de acuerdo a la Ley N° 30364, la misma que señala que se debe proteger y salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima, ya que al no analizar cada caso en particular, solo pondrán en riesgo el núcleo familiar.

El objetivo principal de la presente ley, es hacer frente a la violencia -en sus distintas modalidades- en favor de las mujeres y del grupo familiar, los cuales se encuentran vulnerables a las agresiones por violencia, por lo que se debe considerar el bienestar y la protección de la integridad personal.

Asimismo, ante el otorgamiento de medidas de protección excesivas o arbitrarias, las cuales se disponen de manera inmediata, vulneran los derechos del supuesto agresor, ya que transgreden el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Si es cierto, que estas medidas no condenan los actos de violencia, las mismas son para que las acciones se abstengan y se eviten, ya que prima la protección de la integridad física y psicológica de la presunta víctima.

Si bien las medidas de protección se encuentran dirigidas a la integridad personal de la víctima, al vulnerar estos derechos fundamentales de la persona -del supuesto agresor- como sujeto procesal, crean conflictos entre los principios de

igualdad y de sencillez, ya que afectan el debido proceso y la tutela jurídica, al no considerar la asistencia del supuesto agresor en la audiencia oral, la presentación de medios probatorios respectivos y la libre convivencia con su familia. En pocas palabras, las mismas autoridades justifican la vulneración de unos derechos sobre otros, contribuyendo a que esos mecanismos de protección no resulten eficaces.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

5.1.1 De los resultados se concluyó que las medidas de protección son fácilmente vulneradas, ya que estas medidas al ser insuficientes no podrán velar por la integridad personal de la víctima, en vista de que no garantizan si el agresor incurrirá en nuevos actos de violencia. Asimismo, al tener como referente las medidas de retiro del agresor del domicilio donde habita junto a la víctima y del acoso dirigido hacia ella, el personal judicial no dispone lo necesario para disminuir y prevenir la reincidencia de dichos actos, ya que no advierten el plazo específico de cada medida.

5.1.2 Del mismo modo, se determinó que el personal policial, no cuenta con la supervisión adecuada, ya que no brindan una respuesta oportuna para evitar nuevamente la violencia familiar en el seno del hogar. Por tanto, al no ejecutar un seguimiento idóneo para cada medida establecida por falta de recursos económicos, de personal o de una desactualización de los sistemas de registro, la víctima será presa de nuevos actos de violencia por parte del agresor, al no haber estrategias inmediatas que brinden acciones de calidad.

5.1.3 Se identificó que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1470, solo con recibir la denuncia de la supuesta víctima, emiten la medida de protección al agresor, sin que haya documentos que lo avalen. Por tanto, se da la oportunidad de que al ejecutar la medida de protección sin el informe legal, la ficha de valoración de riesgo, ni la pericia psicológica, sea revocada a favor del supuesto agresor, ya que no hay sustento de que realmente la persona que denuncia sea víctima de agresión, y en otra perspectiva, también se vulnera el derecho de presunción de inocencia del supuesto agresor.

5.1.4 Se demostró la no priorización de la atención psicológica para combatir la violencia en integrantes del grupo familiar, ya que en las distintas instituciones del Estado no brindan la mayor importancia a la salud mental de la población. Es así que se dejó de lado la asistencia de los centros de salud mental por lo que, al no brindar apoyo de contención más el poco personal especializado, las cifras de violencia familiar incrementaron en el bienio que incluyó a la pandemia de la Covid-19.

5.1.5 Se evidenció la falta de correlación entre las medidas de protección emitidas por el Poder Judicial y el tipo de violencia que denuncia la víctima agredida, por lo que existe incongruencia entre las medidas adoptadas y el peligro en que se encuentra la víctima. Es así que al hacerlas efectivas no mitigarán los actos de violencia realizadas por el agresor y no se evitará que haya reincidencias en las agresiones hacia la víctima.

5.2 Recomendaciones

5.2.1 Modificar la Ley N° 30364, con la finalidad de considerar en la admisión de la denuncia o de la demanda de violencia familiar, los resultados de la evaluación psicológica, del médico legista y de la ficha de valoración de riesgo, para emitir las medidas de protección en función de los principios a favor de la víctima agredida, respetando el debido proceso.

5.2.2 Implementar y ampliar los servicios de apoyo, como canales alternativos que brinden y adopten medidas de prevención en casos de violencia a integrantes del grupo familiar, lo cual requiera de evaluación en el grado de desprotección de la red familiar en las personas vulnerables.

5.2.3 Incrementar los servicios de apoyo en línea, además de campañas informativas y programas sociales que orienten en el enfoque de relaciones familiares en espacios educativos con soporte del equipo multidisciplinario y gratuito en áreas de psicología, legal y social, con ello se creará sensibilización en la ciudadanía en general.

5.2.4 Realizar la investigación policial preliminar con diligencia, trabajando a la par con el Ministerio Público, quienes deben admitir medidas inmediatas que permitan la protección del bienestar integral de la víctima.

5.2.5 Efectuar el acompañamiento psicológico a la víctima desde que inicie el proceso de denuncia por violencia, ya que al sentirse sola, no continuará con la denuncia por su débil estado emocional y moral, además de las perspectiva sociales y familiares a las que tendrá que enfrentar, por lo que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberá garantizar su integridad, no solo física, sino psicológica.

5.2.6 Actualizar constantemente el “Registro de víctimas con medidas de protección” para evitar nuevos casos de violencia a través de la intervención temprana y de la respuesta inmediata de los efectivos policiales, como de las autoridades competentes. Asimismo, se debe crear un registro con acceso público con la información de los agresores, con la finalidad de que víctimas o posibles víctimas conozcan los antecedentes de casos por violencia.

REFERENCIAS

REFERENCIAS

- Abelleira, H. (2006) Divorcio y Violencia en los Vínculos Familiares. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*. 9. 16-33. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3396/339630248002.pdf>
- Aguilar, L. (20 de diciembre de 2010). *Manual para la Prevención de la Violencia. Amor y Violencia en el Noviazgo*. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Tabasco/tabmeta13_6.pdf
- Alcántara, R. (2021). *Ineficacia de las Medidas de Protección en los Delitos de Agresión contra las Mujeres* (Tesis de Maestría). Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12893/9018>
- Almiron, I. y Zúñiga, J. (2021). *La valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones psicológicas y la violencia familiar, en la Fiscalía Especializada en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Arequipa 2021* (Tesis de Grado). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74308>
- Amarís, M., Giraldo, V. y Acuña, E. (2018). *Intervenir para reparar: recuperación de la dignidad y la salud mental en contextos de violencia: capítulo 2. Violencia de Género: El dominio del hombre sobre la mujer*. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliourp/106710?page=75>
- Anello, C. (2012). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino: artículo 5. El Derecho a la Integridad Física*. Recuperado de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su)

proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-
proyeccion-en-el-da.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Barrenechea, M. (01 de mayo de 2020). Violencia contra la mujer en tiempos de cuarentena: ¿Qué es una medida de protección y cuál es su efectividad? *RPP Noticias*. Recuperado de <https://rpp.pe/politica/judiciales/coronavirus-en-peru-violencia-contra-la-mujer-en-tiempos-de-cuarentena-que-es-una-medida-de-proteccion-y-cual-es-su-efectividad-noticia-1262495?ref=rpp>

Beraún, H. y Poma, E. (27 de noviembre de 2020). La dependencia emocional como factor de riesgo en la Violencia Familiar, un problema de Salud Pública. *Revista Perú Ciencia Salud*. 2 (4). 240-9. Recuperado de <https://doi.org/10.37711/rpcs.2020.2.4.226>

Bermúdez, D. y Solís, A. (01 de noviembre de 2021). La vulneración de derechos, su incidencia en la salud mental de mujeres víctimas de violencia. *Revista Sociedad & Tecnología*. 4 (S2). 624-637. Recuperado de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/174/462>

Blanco, J. (2020). El Impacto de la pandemia de la Covid 19 en los derechos humanos de las personas con discapacidad. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos*. 4 (2). 71-92. Recuperado de <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/210/119>

Caicedo, R. (2022). *Medidas de protección contra la violencia a la mujer, en la Comisaría Imperial de Cañete, 2021* (Tesis de Grado). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/2004/T.I%20EN%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (julio de 2018). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* México. Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/documento/que-es-la-violencia-familiar-y-como-contrarrestarla>

Condori, E. (2005). *Ejecución de la reparación del daño en sentencias de violencia familiar* (Tesis para Magister). Recuperado de <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3274161>

Congreso de la República del Perú (03 de abril de 1991). *Código Penal – Decreto Legislativo N° 635*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

Congreso de la República del Perú. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú 1993*. Congreso de la República del Perú. Recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>

Congreso de la República del Perú. (15 de mayo de 1997). *Modifican el Código Penal Ley N° 26788*. Congreso de la República del Perú. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1997_per_ley26788.pdf

Congreso de la República del Perú. (21 de julio de 2000). *Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Congreso de la República del Perú. (24 de diciembre de 2012). *Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 29973*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>

Congreso de la República del Perú. (22 de noviembre de 2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Congreso de la República del Perú. (20 de junio de 2016). *Ley de la Persona Adulta Mayor – Ley N° 30490*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-persona-adulta-mayor-ley-n-30490-1407242-1/>

Congreso de la República del Perú. (18 de diciembre de 2016). *Ley de la Policía Nacional del Perú – Decreto Legislativo N° 1267*. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/>

Congreso de la República del Perú. (29 de diciembre de 2016). *Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en*

riesgo de perderlos – Decreto Legislativo N° 1297. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4/>

Congreso de la República del Perú. (03 de setiembre de 2018). *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Decreto Legislativo N° 1386.* Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01386.pdf>

Congreso de la República del Perú. (30 de abril de 2019). *Ley de Salud Mental – Ley N° 30947.* Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-salud-mental-ley-n-30947-1772004-1/>

Congreso de la República del Perú. (22 de abril de 2020). *Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid-19 – Decreto Legislativo N° 1468.* Diario Oficial El Peruano. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-prevencio-decreto-legislativo-n-1468-1865717-2/>

Congreso de la República del Perú. (26 de abril de 2020). *Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las Víctimas de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar durante la*

Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19 – Decreto Legislativo N° 1470.

Diario Oficial El Peruano. Recuperado de

[https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/)

[establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/)

Contreras, J. (junio del 2019). *Violencia Familiar, un paso al feminicidio. Revista Oficial*

del Poder Judicial. 9 (11). 277-298. Recuperado de

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/9/475>

Deere, C. y León, M. (junio de 2021). De la potestad marital a la violencia económica y

patrimonial en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos.* 23 (1). 219-251. Recuperado

de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792021000100219)

[05792021000100219](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792021000100219)

Defensoría del Pueblo. (marzo de 2012). *Convención sobre los Derechos de las*

Personas con Discapacidad. Programa de Defensa y Promoción de los

Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/convenci%](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/convenci%C3%B3n_pcd_onu-malena_pineda.pdf)

[C3%B3n_pcd_onu-malena_pineda.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/convenci%C3%B3n_pcd_onu-malena_pineda.pdf)

Echegaray, M. (2018). *Ineficacia de las Medidas de Protección en la prevención del*

Feminicidio (Tesis de Maestría). Recuperado de

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2289>

Espinoza, M. y León, K. (2021). *Reconocimiento biométrico y el impedimento de*

acercamiento a la víctima de violencia familiar en el Perú, 2021 (Tesis de

Grado). Recuperado de
<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/29181?show=full>

Fernández, E. (2022). *La Policía Nacional del Perú y la ejecución de las medidas de protección en los casos de violencia contra las mujeres, Lima 2021* (Tesis de Grado). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2007>

Fernández, L. (21 de mayo de 2020). La Violencia: ¿Un problema de salud mental en el Perú? *Revista de la Facultad de Medicina Humana*. 20 (3). 530-531. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-05312020000300530

Flores, R. (2021). *Frecuencia y Factores asociados a violencia intrafamiliar durante el contexto de la pandemia por Covid-19, periodo marzo – diciembre 2020* (Tesis de Grado). Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/12524>

Fuente América TV. (11 de enero de 2021). Viviendo con el enemigo: Hermanas enfrentadas por una propiedad. *Perú 21*. Recuperado de <http://www.peru21.pe/videos/lima/viviendo-con-el-enemigo-hermanas-se-pelean-por-una-casa-nnav-amtv-noticia/>

Gaeta, M. y Márquez, C. (2020). *Bienestar Infantil en contextos de distanciamiento social y violencia familiar: Los Desafíos de la Educación. La Violencia en la Familia*. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliourp/172008?page=75>

Galiano, G. (04 de noviembre de 2021). Regulación jurídica de la Violencia Psicológica y su incidencia en el derecho a la Integridad Personal en el ordenamiento

jurídico ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 51 (134). 25-51. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862021000100025

Garcés, C. (11 de setiembre de 2019). La salud mental es la base del bienestar de la persona. *Sección Salud del diario Nuevo Norte*. Recuperado de <https://psychotherapy.health.blog/2019/09/11/la-salud-mental-es-la-base-del-bienestar-de-la-persona/>

Grados, D. (2021). *Influencia de las medidas de protección para erradicar la violencia contra los integrantes de la familia en el distrito judicial de Huaura, 2019* (Tesis de Pregrado). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1497>

Hernández, C. y Gallardo A. (agosto de 2021). *Manual para el dictado de Medidas de Protección a Víctimas de Violencia en el marco de la Ley N° 30364*. Perú. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Recuperado de <https://observatoriovioencia.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-para-el-dictado-de-medidas-de-proteccion-en-el-marco-de-la-ley-30364.pdf>

Hernández, W., Cozzubo, A., Aguilar, J., Ledgard, D. y Agüero, J. (febrero 2022). *El Impacto de la Pandemia por la Covid-19 sobre la Violencia Familiar: Diferenciando víctimas, tipos de violencia y niveles de riesgo en el Perú*. Recuperado de <https://www.undp.org/es/latin-america/publications/el-impacto->

de-la-pandemia-por-la-covid-19-sobre-la-violencia-familiar-diferenciando-
v%C3%ADctimas-tipos-de-violencia-y-niveles

Huamán, J. (2019). *Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo – 2018* (Tesis de Grado). Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7096/3/IV_FDE_31_2_TE_Huaman_Velasquez_2019.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (mayo de 2021). *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2020*. INEI Instituto Nacional de Estadística e Informática. Recuperado de https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2020/INFORME_PRINCIPAL_2020/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2020.pdf

Jara, J. (30 de junio de 2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 13 (15). 163-183. Recuperado de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/393/518>

Lázaro, L. (abril-junio de 2020). Salud mental, psicopatología y poblaciones vulnerables. *Revista de Psiquiatría Infanto – Juvenil*. 37 (2). 3-5. Recuperado de <https://www.aepnya.eu/index.php/revistaaepnya/article/view/357/290>

Ledesma, M. (julio de 2017). La Tutela de Prevención en los procesos por Violencia Familiar. *Revista IUS ET Veritas*. 54. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077/19282>

Lídice, R. (2019). *Violencia contra la mujer y maltrato familiar*. Recuperado de:
<https://elibro.net/es/ereader/bibliourp/121218?page=137>

López, R. (junio de 2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido.
Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. 13 (1). 51-70.
Recuperado de
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2015000100002

Luna, R. (2020). *Diccionario de Violencia contra la Mujer*. Lima, Perú: Universitaria.

Mateus, M. (2009). *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar: análisis del proceso de implementación en la localidad de Suba* (Tesis para Maestría).
Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/4937>

Mendoza, A. (24 de abril de 2020). *De pie frente al virus de la violencia*. Unicef Perú.
Recuperado de <https://www.unicef.org/peru/historias/de-pie-frente-al-virus-de-la-violencia>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (02 de febrero de 2022). *Directorio de los Centros Emergencia Mujer Comisarías a Nivel Nacional*. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar - AURORA. Recuperado de
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/534400/DIRECTORIO%20CEM%20COMISARIA.pdf.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). *Formas de Violencia de enero a diciembre 2020*. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la

- Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar – AURORA. Recuperado de <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2020/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). *Formas de Violencia de enero a diciembre 2021*. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar – AURORA. Recuperado de <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Recuperado de <https://observatorioviolencia.pe/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA*. Recuperado de <https://www.gob.pe/aurora>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (30 de diciembre de 2019). *Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP*. Gobierno del Perú. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/470784/rm_328_2019_mimp.pdf
- Ministerio de Salud. (2019). *Análisis de Situación de Salud del distrito de San Juan de Miraflores – ASIS 2019*. Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur. Recuperado de https://www.dge.gob.pe/portal/docs/asis-lima-2019/CD_MINSA/DOCUMENTOS_ASIS/ASIS_SAN%20JUAN%20MIRAFLORES%202019.pdf
- Ministerio Público. (08 de setiembre de 2016). *Aprueban cuatro Guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia*

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” – Resolución N° 3963-2016-MP-FN. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/iml/guias2017/3/guia3_opt.pdf

Ministerio Público. (15 de junio de 2006). *Comisión de Reglamentos y Directivas Internas del Ministerio Público.* Ministerio Público. Recuperado de https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/contenedor-dgcvg-recursos/contenidos/Legislacion/normas-nacionales/2006_MP_reglamento_victimas_y_testigos.pdf

Ministerio Público. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia.* Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/38_manual_familia.pdf

Departamento de Derecho Internacional. (07 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.* Organización de los Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización Mundial de la Salud. (13 de mayo de 2021). *Información básica sobre la Covid-19.* Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19>

Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Prevención de la Violencia: ¿Por qué la violencia es de interés para la Salud Pública?* Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Recuperado de

<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20%E2%80%9Cuso,muerte%20C%20privaci%C3%B3n%20o%20mal%20desarrollo>

Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias – Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país* (Tesis de Maestría). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3725>

Perela, M. (2010). Violencia de Género: Violencia Psicológica. *Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época*. 11-12. 353-376. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>

Policía Nacional del Perú. (17 de junio de 2020). *Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y su Reglamento RCG. N° 170-2020-CG PNP/EMG*. Instituto de Defensa Legal Policial - IDLPOL. Recuperado de https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/08/IDLPOL_Guia-de-procedimientos-para-la-intervencion-de-la-PNP-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer.pdf

Promsex. (2014). *Caso María*. Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Recuperado de <https://incidenciainternacional.promsex.org/wp-content/uploads/Maria.pdf>

Quezada, J. y Zamora, A. (09 de abril de 2021). Vulneración de los derechos de las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial. *Revista Científica FIPCAEC*. 6 (3). 475-498. Recuperado de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/408/726>

Quintero, J., Navarro A. e Irina M. (enero de 2011). La figura del Estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Fundación Dialnet*. 3 (1). 69-80. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767667>

Rafael, T. y Fernández, D. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – Ley N° 30364* (Tesis de Grado). Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/509/Tesis%20-%20Fernandez%20Manay%20Dennis%20A.%20y%20Rafael%20Bautista%20Tathiana%20L..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Redacción RPP. (06 de abril de 2017). Las tres etapas del ciclo de la violencia en las relaciones de pareja. *RPP Noticias*. Recuperado de <https://rpp.pe/campanas/contenido-patrocinado/las-tres-etapas-del-ciclo-de-la-violencia-en-las-relaciones-de-pareja-noticia-1042333?ref=rpp>

Robles, A. y Villanueva, K. (2021). *La Ineficacia de las Medidas de Protección a favor de las mujeres – Ley 30364* (Tesis de Pregrado). Recuperado de <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cb0fb905-e0e1-4379-a4c6-3c49b2b6f248/content>

- Rocca, C. (2016). *Judicialización de la violencia familiar psicológica: valoración del daño psíquico en Perú*. CLACSO #65. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliourp/78707?page=3>
- Rojas, V., Soto, J., Cuadros, V. y Barrionuevo, C. (02 de agosto de 2021). Vivencias y sentido de vida del adulto mayor víctima de Violencia Familiar en tiempos de Covid 19. *Revista Universidad y Sociedad*. 13 (4). 499-504. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000400499&script=sci_arttext&tlng=pt
- Ruiz, I. y Pastor, G. (27 de diciembre de 2021). Medidas de contención de la violencia de género durante la pandemia de COVID-19. *Gaceta Jurídica*. 35 (4). 389-394. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112021000400015
- Sancho, M. (2019). *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o pareja: Un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar* (Tesis para Doctorado). Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2019/hdl_10803_667734/mcss1de1.pdf
- Spezia, S. (2019). *Retos para brindar una respuesta judicial integrada con perspectiva de géneros a mujeres en situaciones de violencias domésticas en la provincia de Mendoza, República Argentina* (Tesis de Maestría). Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17926/2/TFLACSO-2019SPS.pdf>
- Treviño, M. (2017). *Derecho Familiar*. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliourp/40209>

Unicef. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Unicef Comité Español. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vadillo, J. (18 de febrero de 2022). Conozca los servicios que brinda el MIMP contra la violencia de la mujer en tiempos del Covid-19. *Diario El Peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/115553-conozca-los-servicios-que-brinda-elmimp-contra-la-violencia-de-la-mujer-en-tiempos-del-covid-19>

Valega, C. (2016). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. *IDEHPUCP*. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>

Valverde, V. (2017). *Medidas de protección en violencia familiar y la preservación de la familia en Perú* (Tesis de Grado). Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15371/Valverde_OVJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema Principal	Objetivo General	Hipótesis Principal	Variable 1	Dimensiones	Metodología
¿Cuáles son los motivos para que las medidas de protección no resulten eficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021?	Determinar los motivos por los cuales las medidas de protección no resultan eficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.	Las medidas de protección resultan ineficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.	Violencia familiar en población vulnerable Indicador X: Medidas de restricción en pandemia	Tipos de Violencia Violencia Familiar Población Vulnerable Salud Mental Pandemia Covid-19	Ámbito de Estudio Distrito de San Juan de Miraflores durante el bienio 2020 – 2021. Tipo de Investigación La presente investigación es Explorativa y Descriptiva. Alcance de la Investigación Cuantitativa.
Problema Específico	Objetivo Específico	Hipótesis Específico	Variable 2	Dimensiones	
¿De qué manera las autoridades, tanto judiciales y policiales, contribuyen para que las medidas de protección no resulten eficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021?	Analizar la manera en que las autoridades, tanto judiciales y policiales, contribuyen para que las medidas de protección no resulten eficaces en los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.	Las autoridades, tanto judiciales y policiales, contribuyen en la ineficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.	La ineficacia en medidas de protección Indicador Y: Ejecución del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú	Tipos de Medidas de Protección Ámbito Legislativo Peruano Funciones del Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú	Método de Investigación - Método Analítico - Método Descriptivo Diseño de la Investigación No experimental. Técnicas de Recolección de Datos - Documental - Bibliográfica - Normativa vigente

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Items
<p>Violencia familiar en población vulnerable</p> <p>Indicador X:</p> <p>Medidas de restricción en pandemia</p>	<p>Son resoluciones ineficientes que brinda el Estado por medio de un servidor público, en el cual no hace efectivo la protección a los integrantes de la familia cuando son víctimas de violencia familiar.</p>	<p>Violencia</p> <p>Violencia Familiar</p> <p>Población Vulnerable</p> <p>Salud Mental</p> <p>Pandemia Covid-19</p>	<p>Violencia contra Población Vulnerable</p> <p>Derechos Humanos</p>	<p>Ciclo de Violencia</p> <p>Tipos de Violencia</p> <p>Violencia Familiar</p> <p>Población Vulnerable</p> <p>Derechos Humanos</p> <p>Derecho a la Integridad Personal</p>
<p>La ineficacia en medidas de protección</p> <p>Indicador Y:</p> <p>Ejecución del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>La violencia familiar son abusos y agresiones, tanto físicas y psicológicas, que son causadas por el responsable o jefe de familia hacia uno o varios integrantes del grupo familiar más vulnerables.</p>	<p>Medidas de Protección</p> <p>Ley N° 30364</p> <p>Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú</p>	<p>El Estado y la protección a la sociedad</p> <p>Análisis en el ámbito legal</p> <p>Naturaleza Jurídica</p>	<p>Definición de Medidas de Protección.</p> <p>Clases de Medidas de Protección.</p> <p>Ficha de Valoración de Riesgo.</p> <p>Instituciones del MIMP, MINJUS y MP.</p>
<p>Objetivo General:</p>	<p>Determinar los motivos por los cuales las medidas de protección no resultan eficaces para prevenir los casos de violencia familiar en poblaciones vulnerables en tiempos de la Covid-19 en el distrito de San Juan de Miraflores, bienio 2020-2021.</p>			

ANEXO 3: CASO N° 1 EXPEDIENTE N° 15563-2019-0-3004-JR-FT-04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
M. JUV. CONTRA LAS MUJERES
E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
Asistente De Juez ABOGADA
MARCA Patricia Elizabeth FAU
20169981216.pdf
Fecha: 28/01/2020 10:50:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D. Judicial: LIMA SUR /

6° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP. VIOLENCIA CONTRA MUJERES
EXPEDIENTE : 15563-2019-0-3004-JR-FT-04
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ALBA PAMELA GUZMAN SALAZAR
ESPECIALISTA: MARIA LUZ CANCHUMAYA QUISPE__
DEMANDADO : MEJIA DELGADO, JULIO CESAR
DEMANDANTE : RODRIGUEZ YAJAHUANCA, ALEJANDRINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CISA - VILLA EL SALVADOR
Juez GUZMAN SALAZAR ALBA PAMELA Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2020 10:44:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
LIMA SUR / VILLA EL SALVADOR FIRMA DIGITAL

AUDIENCIA ORAL

En el Distrito de Villa El Salvador, siendo el día **veintisiete de enero del año dos mil veinte**, a horas nueve y quince de la mañana ante la señora Juez que Despacha el **Sexto Juzgado de Familia Permanente – Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Villa El Salvador**, ALBA PAMELA GUZMAN SALAZAR y la Secretaria Judicial que suscribe, da cuenta de la concurrencia de la parte denunciada **JULIO CESAR MEJIA DELGADO** identificado con D.N.I. N° 08412002, quien se encuentra asistido por la abogada NELIDA MARIBEL PUCHURI MEDINA; la misma que bajo la dirección de la señora Juez, se dio inicio a la presente audiencia, de la siguiente manera.

Acto seguido la señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Villa El Salvador, veintisiete de enero

Del dos mil veinte-

AUTOS Y VISTOS: Con lo actuado en el presente proceso, así como los **oficios de ingresos N° 62567 y 63351-2019**; téngase presente y agréguese a los autos. Al **escrito de ingreso N° 2705-2019** presentado por el denunciado; considerando que la presente proceso se tramita como proceso especial que carece de etapa de actuación probatoria, NO HA LUGAR a lo solicitado, más aún si a criterio de este despacho no resulta necesaria para resolver la declaración testimonial que se ofrece; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: A mérito del **Atestado Policial** remitido por la **Comisaría de Pamplona 1**, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la **VIOLENCIA FÍSICA** cometida presuntamente por **JULIO CESAR MEJIA DELGADO**, en agravio de su cuñada **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ**

YAJAHUANCA. La denunciante señala esencialmente que el denunciado le propinó un puñete en el rostro (lado derecho) y uno en la rodilla izquierda, además que la empujó al suelo.

SEGUNDO: Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.** En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 30364: **"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)"**.

CUARTO: Al respecto se debe señalar que la **Violencia Física**, es el uso de la fuerza física y la coerción entre los miembros de una familia, ya sea por parte del hombre contra la mujer o viceversa o de cualquiera de los padres contra los niños (as) o adolescentes o viceversa, con el objeto de lograr que la víctima haga o deje de hacer algo que no desea o simplemente para causar sufrimiento en la persona agredida".

QUINTO: De otro lado, es preciso acotar que a efectos de emitir o no las medidas de protección en relación a violencia psicológica, el artículo 26° de la Ley 30364, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386 establece que: **"Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud (...) Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo**

familiar. En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.”

SEXTO: En el presente caso, respecto de los hechos que constituyen la violencia física que se denuncia, obra en autos, el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 0003458-VFL**, correspondiente a la denunciante **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ YAJAHUANCA**, en el cual se señala que al examen médico presentó: **“TUMEFACCIÓN MAS EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN PARPADO SUPERIOR DE LA REGIÓN OCULAR DERECHA. TUMEFACCIÓN MAS EQUIMOSIS VIOLÁCEA TENUE EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA”**. **Ocasionado por agente contundente duro, requiriendo una atención facultativa de 01 día por 03 días de incapacidad médico legal”**.

SEPTIMO: En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o victima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

OCTAVO: Con el mérito del certificado médico legal se ha generado verosimilitud de los hechos denunciados. Por lo tanto, apreciándose que los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psíquica de la agraviada, por lo cual corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tomando como referencia lo establecido por los artículos 22° y 22°-A de la Ley N° 30364, modificado e incorporado, respectivamente, por el Decreto Legislativo 1386, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de setiembre de 2018, tales como la abstención por parte del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria, deberá de recibir el denunciado en el Centro de Salud más cercano a su domicilio, a fin de mejorar su comportamiento, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante; haciendo presente a las

partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la protección inmediata a la víctima, para después activar la etapa de investigación (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

NOVENO: Siendo ello así, estando a la naturaleza procesal del presente caso, es de aplicación al mismo, el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto por el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 30364, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; y aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

DECIMO: Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado ...*".

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- DICTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ YAJAHUANCA:**

- a) **CESE y ABSTENCIÓN**, por parte del denunciado **JULIO CESAR MEJIA DELGADO** de todo tipo de acto que implique causar daño a la integridad corporal o a la salud de la denunciante **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ YAJAHUANCA**, así como todo tipo de insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de aquella, debiendo por tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente.
- b) **La intervención inmediata de la fuerza pública** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ YAJAHUANCA**, disponiéndose para

ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CÚRSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE.**

- c) Terapia psicológica, reeducativa, gratuita y **OBLIGATORIA** para el denunciado **JULIO CESAR MEJÍA DELGADO**, en el Centro Salud Mental; debiendo coordinar la recepción del oficio respectivo en un plazo no mayor de **tres días**, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente.**
- d) Terapia psicológica, reeducativa, gratuita y **FACULTATIVA** para la denunciante **ALEJANDRINA RODRÍGUEZ YAJAHUANCA**, en un centro de salud del Estado; debiendo coordinar la recepción del oficio respectivo.

2.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones conforme a lo prescrito en el Art. 48° del reglamento de la Ley N° 30364 (Decreto Supremo N° 009-2017-MIMP).

Con lo que concluye la presente diligencia, firmando los comparecientes, después que lo hizo la señora Juez de lo que doy fe.-

ANEXO 4: CASO N° 2 EXPEDIENTE N° 7907-2019-0-3004-JR-FT-06



10° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP. VIOLENCIA CONTRA MUJERES

EXPEDIENTE : 07907-2019-0-3004-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ACOSTA MIRAVAL FLOR DE ADA YANETH
ESPECIALISTA : CASTAÑEDA CISNEROS JUAN LUIS
DEMANDADO : ZEGARRA QUISPE, DANIEL FELIPE
DEMANDANTE : FERNANDEZ BACA, DAISY

SEÑORA JUEZA:

En cumplimiento de mis labores, doy cuenta a usted que, dado el **estado emergencia vigente en todo el territorio nacional, a consecuencia del brote del virus COVID-19**, el suscrito ha sido reincorporado a sus labores de manera remota, conforme a lo establecido mediante *Resolución Administrativa N° 000257-2020-P-CSJLS-PJ* emitida por esta Corte Superior de Justicia.

Asimismo, doy cuenta a usted que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **MEMORANDUM CIRCULAR 001-2021-ADM-OFME-MJIVG-CSJLS/PJ de fecha 08 de junio de 2021**, por lo que, procedo a proveer **los oficios de fechas 02 de septiembre de 2019, 13 de diciembre de 2019 y 13 de marzo de 2020**, debiendo informar que no se ha dado cuenta oportunamente, debido a que recién el 09 de junio de 2021 se me ha reasignado toda la carga de expedientes del 10° Juzgado de Violencia Familiar, aunado a las recargadas labores, la gran cantidad de escritos ingresados, la paralización constante y lentitud del Sistema Integrado Judicial vía el trabajo remoto, siendo que todo aquello genera un retardo en el desempeño de mis funciones.

Lo que informo a Ud. para los fines pertinentes.

Chorrillos, 07 de julio de 2021.

RESOLUCION NUMERO TRES

Chorrillos, 07 de julio de 2021.-

VISTA LA RAZON que antecede, téngase presente lo informado; y, proveyendo:

Al **escrito de ingreso 61435-2019**: Estando al cargo de recepción del oficio de terapias psicológicas que se adjunta, **TÉNGASE PRESENTE Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS**. -----

Al **oficio de ingreso 67440-2019**: Estando al informe de terapia psicológica remitida por MICRO RED DE SALUD MANUEL BARRETO, **TÉNGASE PRESENTE Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS**. -----

Al **oficio de ingreso 4178-2020**: Estando al informe de terapia psicológica remitida por DIRIS LIMA CENTRO RED SAN JUAN DE LURIGANCHO, **TÉNGASE PRESENTE Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS**.

Por otra parte, según el estado del proceso, **REMÍTASE LOS PRESENTES AUTOS A LA MINISTERIO PÚBLICO** a fin que procedan con sus atribuciones, mediante el área que corresponde, una vez retornadas las labores presenciales; debiendo **FORMARSE EL CUADERNO DE EJECUCION**, dejando copias certificadas de los actuados en ésta Judicatura, bajo responsabilidad funcional a fin de hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección. -----

Avocándose al conocimiento de la causa la Magistrada que suscribe con la intervención del secretario judicial que da cuenta por mandato superior. -----

PRESCÍNDASE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN de la presente resolución por economía procesal. -----



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
10° JUZGADO DEL MÓDULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Chorrillos, 07 de julio de 2021

OFICIO Nº 7907-2019- 10°J- FT-SJ-CHO/CSJLIMASUR/PJ

SEÑOR (A) FISCAL:

FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - SJM

Presente.–

Tengo el agrado de dirigirme a usted en lo seguido contra de **DANIEL FELIPE ZEGARRA QUISPE** en agravio de **DAISY FERNANDEZ BACA** sobre **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, a fin de **REMITIR** el **EXPEDIENTE Nº 7907-2019-0-3004-JR-FT-06**, a los efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, según lo establece el artículo 48 del Reglamento de la Ley Nº 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, precisarle que conforme lo prescribe el artículo Artículo 49° del mismo cuerpo normativo: *“La Fiscalía Penal y el Juzgado de Paz Letrado no pueden devolver los actuados al Juzgado de Familia bajo ninguna circunstancia”*.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de especial consideración.

Atentamente;

**FLOR DE ADA YANETH ACOSTA MIRAVAL
JUEZA DEL 10° JUZGADO DE FAMILIA
MODULO DE VIOLENCIA – SEDE CHORRILLOS**

ANEXO 5: CASO N° 3 OFICIO N° 075-2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE



PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Viceministerio de la Mujer



AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

1361

OFICIO N° 075- 2021-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCION URGENTE

Sra.
Directora de INABIF EN ACCIÓN.
Presente.

Asunto: Poner en conocimiento el Caso de **SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA DNI: 09130027. CELULAR: 938474550** domiciliados en: **CALLE FRANCISCO RETES 365 PAMPLONA BAJA – SAN JUAN DE MIRAFLORES.** Provincia y Departamento de Lima, quien se encuentran en estado de Vulnerabilidad por su condición de Salud.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándole cordialmente en nombre del Servicio de Atención Urgente, perteneciente al Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) AURORA, el mismo que brinda una atención integral gratuita a las víctimas de violencia familiar y sexual y a la vez manifestarle lo siguiente:

Se toma conocimiento del presente caso a través de la Prensa, donde se reportó que "HERMANAS ENFRENTADAS POR UNA PROPIEDAD..."

Se realizó visita domiciliaria a la usuaria donde se encontró presunta violencia psicológica. Por el estado de salud la Usuaria manifiesta que encuentra padeciendo de Cáncer desde el año 2016 y que se encuentra en fase terminal. La cual la hace más vulnerable. Refiere contar con el apoyo económico de uno de sus hijos y el apoyo esporádico del padre de los mismos y el apoyo de su actual pareja, pero es poco ya que la misma necesita para la compra de pañales y algunos medicamentos que sus SIS no cubre.

Por consiguiente, se pone de conocimiento este caso y se adjunta el Informe social N° 075-2021, fichas RENIEC y algunos anexos.

Sin otro particular y esperando su invaluable apoyo, peticionando proveer el presente escrito de conformidad a ley. Me despido cordialmente de usted.

Atentamente,

LIMA, 12 de Enero del 2021




HILDA GLADYS LIMAYMANTA MONTERO
TRABAJADORA SOCIAL SAU – AURORA MIMP
C.T.S.P 11850



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Viceministerio de la Mujer

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Instrumentos del Seguro Familiar AURORA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME SOCIAL 075- 2021 -MIMP- AURORA-SAU-TM

1.- NOMBRES Y APELLIDOS : SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA
 DNI : 09130027
 SEXO : FEMENINO
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO : 14/08/1963 – LIMA
 EDAD : 57
 GRADO DE INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA COMPLETA
 CELULAR : 938474550 CHRISTIAN A. FIGUEROA SIERRA (24)
 940504332 JESÚS W. FIGUEROA SIERRA (25)
 DIRECCION :CALLE FRANCISCO RETES 365 PAMPLONA BAJA – SAN JUAN DE MIRAFLORES.
 REFERENCIA : A UNA CUADRA Y MEDIA DE LA DIRINCRI DE SAN JUAN DE MIRAFLORES.
 FECHA DE ATENCIÓN : 11/01/2021.
 PROFESIONAL : TRABAJADORA SOCIAL SAU – TM - MIMP.

I. MOTIVO DE EVALUACIÓN

CASO PRENSA: "HERMANAS ENFRENTADAS POR UNA PROPIEDAD..."

TECNICAS E INSTRUMENTOS.

- Instrumentos realizados : cuaderno de campo
- Técnicas : Entrevista, Observación
- Visita domiciliaria.

Se realizó indagación del caso donde, mencionan que la casa donde viven las señoras SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA (57) (que se encuentra mal de salud) con sus 2 hijos en el segundo piso y en el segundo piso viven la Sra. MARIA ELSA SIERRA ZEGARRA (61), ANA MARIA SIERRA ZEGARRA (64) y JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) ahí vivieron de pero luego se fueron de la casa y solo se quedó la Sra. JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) con la Sra. ELSA (madre de SILVIA, MARIA ELSA, Y ANA MARIA y de JENNY (nieta biológica pero que está reconocida por la madre de las mencionadas. Estaba habitada por la madre de las mismas en compañía de su hija JENNY hasta que falleció el año pasado y en el mes de julio. Se realiza la visita domiciliaria y en entrevista con la Sra. SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA (57) manifiesta que sus hermanas al saber que ella vino a vivir en la casa de su madre con sus hijos (porque ella misma les habría comunicado), no le permitieron el ingreso ordenando que pongan seguro en la puerta (cuando las mismas se encontraban en el extranjero). Pero sin embargo pudo ingresar con sus hijos presuntamente el 7 de julio del 2020, La usuaria menciona que padece de cáncer en fase terminal y que lleva su control en el hospital María Auxiliadora, mención que antes ha vivido con sus hijos en un cuarto alquilado y por la pandemia sus hijos se quedaron sin trabajo por ese motivo se vino a vivir a la casa de su madre. Sin embargo, sus madres se ponen muchas trabas en que ella se quede en ese domicilio.

Informa que la insultan y le hacen sentir mal, y les dicen que esta no es su casa y el domicilio es de ellas por que esta a su nombre.

La Sra. SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA (57) se encontraba con su hijo CHRISTIAN A. FIGUEROA SIERRA (24), el mismo que menciona que vive con su madre y hermano JESÚS W. FIGUEROA SIERRA (30) y cuenta con el apoyo en comida por el padre de los mismos (pero que esta separado de su madre) y que el enamorado de su madre también la apoya. Que su hermano JESÚS W. FIGUEROA SIERRA (30) trabaja y apoya en la casa y él se queda en casa apoyando y atendiendo a su madre.

Refiere que le sus tías le han cortado los servicios de luz, agua y que ahora están pagando a un vecino para que les proporcione la luz y el agua juntan antes de que cierren la llave general.

Refieren que el ultimo día de los insultos y también que la votaban de la casa a su madre y ellos fue el día 07/01/2021,



PERU

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Viceministerio de la Mujer

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Afectado

COMPOSICIÓN FAMILIAR

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	EDAD	INSTRUCCION	OCUPACION
SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA	USUARIA	57	SECUNDARIA COMPLETA	SIN OCUPACIÓN
CHRISTIAN A. FIGUEROA SIERRA	HIJO	24	3RO DE SECUNDARIA	CASA
JESÚS W. FIGUEROA SIERRA	CUNADO	25	ESTUDIO TECNICO COMPLETO	EMPLEADO DE UNA EMPRESA

DINÁMICA FAMILIAR

Familia monoparental con presunta dinámica disfuncional, ya que las hermanas de la usuaria continuamente estarían insultando y votando de su vivienda a la usuaria conjuntamente con sus hijos.

SITUACIÓN DE EDUCACIÓN

Según información la usuaria contaría con secundaria completa.

SITUACIÓN DE SALUD

Se observa que la usuaria cuenta con el seguro del SIS, y menciona que en el año 2016 tiene cáncer y le en la actualidad se encontraría en fase terminal.

SITUACIÓN VIVIENDA

Vivienda es presunta propiedad de las hermanas de la usuaria y la usuaria manifiesta que por ser en principio su madre la dueña también le correspondería y por tal motivo ocupa el 2do piso de su vivienda, cuenta con luz, agua y cuatro cuartos y 1 baño. De material noble y falso piso.

SITUACIÓN ECONÓMICA

Según información la usuaria cuenta con el apoyo económico por parte de su hijo JESUS, el apoyo del padre de sus hijos y de su actual pareja. Sin embargo, por los gastos que genera la usuaria en referencia a pañales y algunos medicamentos que no le cubre el SIS.

FACTORES DE RIESGO

Se considera un caso de riesgo MODERADO por los siguientes factores:

De la presunta afectada

- ❖ Usuaria SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA (57) vulnerable por su condición de encontrarse presuntamente con cáncer en fase terminal y que sus hermanas MARIA ELSA SIERRA ZEGARRA (61), ANA MARIA SIERRA ZEGARRA (64) y JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) le dirían que se valla de la casa de su progenitora porque la casa estaría a nombre de ellas y no de la usuaria, además de recibir presuntos insultos que le harían sentir mal últimos hechos habrían ocurrido el día 07/01/2021.
- ❖ Usuaria recibiría constantes insultos por parte de sus 3 hermanas constantemente.
- ❖ Usuaria quien vive con sus 3 hijos y por su condición de económica se encontraría viviendo en el domicilio de la que en vida fue su progenitora.

De los presuntos agresores

- ❖ Presuntas agresoras serían las Sra. MARIA ELSA SIERRA ZEGARRA (61), ANA MARIA SIERRA ZEGARRA (64) y JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) quienes insultarían y además votarían de su casa a su hermana constantemente. Últimos hechos habrían ocurrido el día 07/01/2021.
- ❖ Presuntas agresoras aun conociendo presuntamente el estado de salud de su hermana la votarían de su casa, además de que presuntamente le cortarían la luz y el agua. Y teniendo conocimiento que la misma no pueda pagarse un cuarto donde vivir con sus hijos.

REDES DE SOPORTE FAMILIAR O SOCIAL:

Se presume que el soporte familia serían los hijos de la usuaria: CHRISTIAN A. FIGUEROA SIERRA (24), el mismo que menciona que vive con su madre y hermano JESÚS W. FIGUEROA SIERRA (30)

CONCLUSIONES



Se considera un caso de riesgo MODERADO por los siguientes factores:

De la presunta afectada

- ❖ Usuaría SILVIA YSABEL SIERRA ZEGARRA (57) vulnerable por su condición de encontrarse presuntamente con cáncer en fase terminal y que sus hermanas MARIA ELSA SIERRA ZEGARRA (61), ANA MARIA SIERRA ZEGARRA (64) y JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) le dirían que se valla de la casa de su progenitora porque la casa estaría a nombre de ellas y no de la usuaria, además de recibir presuntos insultos que le harían sentir mal últimos hechos habrían ocurrido el día 07/01/2021.
- ❖ Usuaría recibiría constantes insultos por parte de sus 3 hermanas constantemente.
- ❖ Usuaría quien vive con sus 3 hijos y por su condición de económica se encontraría viviendo en el domicilio de la que en vida fue su progenitora.

De los presuntos agresores

- ❖ Presuntas agresoras serían las Sra. MARIA ELSA SIERRA ZEGARRA (61), ANA MARIA SIERRA ZEGARRA (64) y JENNY LUCILA SIERRA ZEGARRA (41) quienes insultarían y además votarían de su casa a su hermana constantemente. Últimos hechos habrían ocurrido el día 07/01/2021.
- ❖ Presuntas agresoras aun conociendo presuntamente el estado de salud de su hermana la votarían de su casa, además de que presuntamente le cortarían la luz y el agua. Y teniendo conocimiento que la misma no pueda pagarse un cuarto donde vivir con sus hijos.

REDES DE SOPORTE FAMILIAR O SOCIAL:

Se presume que el soporte familia serían los hijos de la usuaria: CHRISTIAN A. FIGUEROA SIERRA (24), el mismo que menciona que vive con su madre y hermano JESÚS W. FIGUEROA SIERRA (30).

RECOMENDACIONES

- ✓ Se ponga en conocimiento y se investigue por las autoridades competentes.
- ✓ Se dicten las medidas de protección.
- ✓ Se derive el caso al CEM SAN JUAN DE MIRAFLORES.
- ✓ Se oficie terapias psicológicas a favor de la usuaria.

SAN JUAN DE MIRAFLORES, 11 DE ENERO DEL 2021


Lic. HILDA GLADYS LJMAYMANTA MONTERO
TRABAJADORA SOCIAL
CTSP: 11850

ANEXO 6: CAO N° 4 OFICIO ADMINISTRATIVO N° 312-2021-FPTEVCMIGFSJM-

DFLS-MP-FN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

San Juan de Miraflores, 24 de agosto de 2021

OF. N° 312 -2021-FPTEVCMIGFSJM-DFLS-MP-FN (CARPETA FISCAL 1011-2021)

Señor (a) Doctor (a)

**DIRECTOR DEL PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR -
INABIF**

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitar a su despacho, disponga a quien corresponda **REMITA** a este Despacho Fiscal a la brevedad posible, informe respecto a las acciones tomadas a favor del ciudadano **JOHANNES SAMUEL PEREZ ARISPE** con DNI 70849035 en su institución, así como a lo solicitado por su institución mediante oficio N° 000018-2021-INABIF/ADIF-IA en fecha 12 de enero del 2021

Información que urge en la investigación seguida contra **VICTOR JOSE ARISPE VARA** y **PAOLA CRISTINA ARISPE VARA**, por la presunta comisión del **Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de integrantes del grupo familiar – Afectación psicológica**, en agravio de la persona de **JOHANNES SAMUEL PEREZ ARISPE**

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


María del Rosario Quintana
Fiscalía Provincial
Pobl. de Fiscales de Lima Sur

Av. Canevaro N° 332 4to. Piso – San Juan de Miraflores



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES
2° EQUIPO

Fiscal Responsable: María Cecilia Sotomayor Guando

San Juan de Miraflores, 06 de octubre del 2021

Of. Adm. N° 360-2021-FPEVCMEIGF-SJM-DFLS-MP-FN (CARP.FISCAL 1011-2021)

**SEÑOR DOCTOR:
DIRECTOR DEL PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR -
INABIF
Presente.-**

Referencia: Oficio N° 312-2021-FPPTVEVCMIGFSJM-DFLS.MP.FN(CARPETA FISCAL 1011-2021) (24/08/2021)

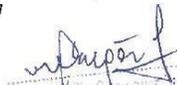
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y a la vez **REITERAR** se sirva disponer por quien corresponda, informe respecto a las acciones adoptadas en su institución, a favor del ciudadano **JOHANNES SAMUEL PÉREZ ARISPE**, identificado con DNI N° 70849035, conforme a lo peticionado por el Director del INABIF en acción mediante el Oficio N° 000018-2021-INABIF/ADIF-1A, de fecha 12 de enero del 2021.

Debiendo remitirse dicha información al correo institucional: fisviolencia.sim2@gmail.com y/o slazodj@mpfn.gob.pe

Urge, en la investigación seguida contra **VÍCTOR JOSÉ ARISPE VARA**, por la presunta comisión del **Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de integrantes del Grupo Familiar – Lesiones corporales y Afectación psicológica**, en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe; y contra **PAOLA CRISTINA ARISPE VARA**, por la comisión del **Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de integrantes del Grupo Familiar – Afectación psicológica**, en agravio de Johannes Samuel Pérez Arispe, en razón de que esta Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Miraflores sito en la Avenida César Canevaro 332, cuarto piso, distrito de San Juan de Miraflores, viene realizando las investigaciones pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,
sg


María Cecilia Sotomayor Guando
Fiscal Responsable Provincial
Procuraduría Provincial de Lima Sur

Av. César Canevaro 332 – San Juan de Miraflores

ANEXO 7: CASO N° 5 EXPEDIENTE N° 221-2021-0-3005-JR-FT-10

Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE VILLA MARINA
Juez: ACOSTA MIRAVAL Flor De Ada Yaneth FAU 20359361216
Fecha: 07/04/2021 12:13:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA SUR/ CHORRILLOS, FIRMA DIGITAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE VILLA MARINA
JUEZ: ACOSTA MIRAVAL Flor De Ada Yaneth FAU 20359361216
Fecha: 07/04/2021 12:13:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA SUR/ CHORRILLOS, FIRMA DIGITAL

10° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP. VIOLENCIA CONTRA MUJERES

EXPEDIENTE : 00221-2021-0-3005-JR-FT-10

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : ACOSTA MIRAVAL FLOR DE ADA YANETH

ESPECIALISTA : AVALOS MORALES CYNTHIA NOELIA

AGRESOR : CANO CASO, ARTURO MIGUEL

CANO CASO, YOLANDA CECILIA

CANO CASO, JACKELINE TEOFILA

VÍCTIMA : HUARCAYA MIRANDA, PAULA

CANO CASO, SERGIO MARTIN

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Chorrillos, siete de abril

Del dos mil veintuno.-

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el Informe Policial y demás anexos que se adjunta; , y se advierte del Sistema SIJ el escrito de ingreso número 2157-2020 cumpla con apersonarse conforme a ley adjuntando las tasas por concepto de notificación y se proveerá ; y conforme a los parámetros dispuesto por el Decreto Legislativo 1470 ; y estando al estado del proceso se procede a emitir la presente resolución; y, **CONSIDERANDO:-**

1. En el presente caso, de la denuncia presentada ante la Comisaría PAMPLONA 1 , se da cuenta de los actos de violencia psicológica cometidos presuntamente YOLANDA CECILIA CANO CASO , JACKELINE TEOFILA CANO CASO y ARTURO MIGUEL CANO CASO en agravio de su hermano SERGIO MARTIN CANO CASO y de PAULA HUARCAYA MIRANDA (63) con relación a los hechos ocurridos con fecha 22 de diciembre del 2020. .
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Así también, se debe señalar que conforme lo dispone el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará, aprobada por Resolución Legislativa numero 26583 establece: " ... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)".
3. Conforme lo dispone el artículo 1° del Texto único Ordenado de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP, es objeto de la ley "(...) prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas,

niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (...) y, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

4. Asimismo, se debe considerar que, conforme lo dispone el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP, establece que: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia...”.
5. Así también, encontrándonos en la fecha en Emergencia Sanitaria, la posición antes expuesta se complementa con lo establecido en el numeral 4.3 del art. 4 del Decreto Legislativo 1470 de fecha 27 de abril del 2020, el cual regula lo siguiente: “...El Juzgado de Familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.” **en atención a ello carece de objeto programar fecha para la realización de audiencia, debiendo prescindirse de la misma.**
6. Que conforme lo dispone el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP establece lo siguiente: “**Se entiende por violencia contra las mujeres:** a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra (...)”. El artículo 6 de la Ley de la Materia: “**La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar** “...Es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
7. El artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada

mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP establece los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar como: a) **Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; b) **Violencia psicológica**. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) **Violencia sexual**. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) **Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

8. En pertinente precisar que La Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, establece en su artículo 28 que “se considera violencia contra la persona adulta mayor cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que le cause daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra una relación de confianza”.
9. Dicho cuerpo normativo ha establecido en su título preliminar, el Principio De Promoción Y Protección De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores indicando que “toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo”; y asimismo, el Principio de Protección Familiar y Comunitaria indicando que “el Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y comunidad”.
10. Asimismo, en el inciso 7.1 del artículo 7 se establece como deberes de la familia lo siguiente: “El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional; b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) Visitarlo periódicamente; d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades”. Siendo que el inciso 7.2 del mismo artículo refiere que “las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad”.

11. Que, conforme lo dispone el artículo 27 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP establece lo siguiente: "...En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación...".
12. Que, este proceso, al JUEZ de Familia le corresponde dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija y que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la víctima, y para cuyo efecto, se evaluará la situación de riesgo de la presunta víctima, acordes a los hechos y a la más efectiva posible; sin afectar los derechos fundamentales del presunto agresor; debiendo acotar que, las medidas de protección son de naturaleza provisoria, en donde la verosimilitud del derecho que le asiste a la víctima solamente debe tener APARIENCIA O FORMA EXTERIOR de verdadero; esto es, que en el presente caso, se persuade al Juez el derecho del denunciante sea verosímil, en tanto que para la decisión definitiva (sentencia), es menester que el Juez Penal establezca en un proceso donde exista probanza y debate, respecto a la certeza del derecho invocado en la denuncia por la presunta agraviada.
13. Que, si bien es cierto, no obran en los presentes actuados las evaluaciones psicológicas de los presuntos agraviados, en la que se evidencie la afectación emocional, producto de los hechos denunciados; se tiene la declaración de los denunciantes, quien rindió su manifestación de forma coherente e inmediata señalando lo siguiente:
 - a) **MANIFESTACION POLICIAL DE SERGIO MARTIN CANO CASO** : "...yo me encontraba en el interior de mi domicilio, me preparaba para salir de la casa en eso veo por las cámaras de vigilancia que tengo en la casa a mis hermanos Arturo miguel cano caso, Celilia Yolanda Cano Caso, y Jackline Teofila Cano Caso, diciendole que porque yo y mi madrastra les habíamos denunciado mi hermano Arturo les hizo entrar a mis hermanas Celilia Yolanda Cano Caso y Jackline Teofila Cano Caso hacia la sala de la casa, ahí comenzaron a reclamarme porque los había denunciado, me amenazaron que me iban a quitar mi pensión de jubilación de la FAP porque soy técnico en retiro todo porque había tenido un hijo en mi proceso de formación y que le devolvamos todas las cosas que les habían regalado a mi padre cuando estaba en vida hace varios años atrás en ese momento también le gritaban a mi madrastra que diga porque les había denunciado.
 - b) **MANIFESTACION DE PAULA HUARCAYA MIRANDA (63)** yo me encontraba en el interior de mi domicilio viendo televisión en mí y escucho que comenzaron a golpear la puerta de mi cuarto, cuando yo salgo abrir eran mis hijastros Arturo Miguel Cano Caso Celilia Yolanda Cano Caso y Jackline Teofila Cano Caso, se pusieron a gritarme porque les había denunciado ahora si vas a ver me voy a llevar mi refrigeradora que te regalamos de una forma amenazante, intimidándome que iban a venir todos los días.
14. Que, en este contexto se debe considerar que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el

principio de **indubio pro agredido**, que tiene su origen en la falta de equidad que existen en las relaciones abusivas, pues se trata de relaciones donde impera la horizontalidad, **no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad**. Asimismo, se debe tener en cuenta que el **indubio pro agredido** no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

15. En el presente caso; como se precisó no obran las evaluaciones psicológicas de los presuntos agraviados; sin embargo del Sistema Integrado de Justicia se advierte una serie de denuncias interpuestas por los denunciantes y por los ahora denunciados tales ; 4195-2020, 4410-2020 13367-2020, 3159-2020, 76-2021; más aún, si en el expediente.. N°, 13367-2020 obra el informe psicológico Nro. 2242-2020 MINP-PNCVFS-SAU practicado a **PAULA HUARCAYA MIRANDA (63)** presunta agraviada, que en la en la conclusiones se precisa, entre otros detalles; que la denunciante evidencia indicios de afectación emocional contra la mujer por violencia psicológica por parte de sus hijastros. De lo expuesto se colige, que en el presente caso, existe suficientes indicios de que en la relación entre los denunciantes y los denunciados existe una situación de violencia intrafamiliar; más aún si los denunciados en sus manifestación alegaron que el conflicto familiar se debe a la disputa sobre derechos de herencia del inmueble donde vive la presunta agraviada . Siendo así, corresponde valorarse la declaración de los presuntos agraviados quienes alegaron que estarían siendo maltratados verbalmente (gritos y amenazas); imputando dichos hechos a los denunciados.
16. Siendo ello así, en el presente caso, en aplicación al principio **indubio pro agredido** se ha cumplido con acreditar la existencia de verosimilitud del derecho invocado¹ y el peligro en la demora, más aún si uno de los **presuntos agraviados es una adulta mayor que por su edad es mal vulnerable a ser afectada emocionalmente**; por lo que al amparo del Principio rector de Intervención Inmediata y Oportuna², aplicable al presente caso por disposición del artículo 2 de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP, corresponde dictar las medidas de protección adecuadas a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de los presuntos agraviados; por lo que se deberá dictar las medidas de protección necesarias; ya que conforme a nuestra Constitución Política del Estado, la vida humana y por ende, la integridad física y psicológica de una persona se encuentra en primer orden frente al derecho de libre tránsito, y propiedad de los denunciados; sin perjuicio de lo dispuesto se dispone notificar a la entidad correspondiente a fin de que remitan la evaluación psicológica de los presuntos agraviados; con la finalidad que la instancia competente se pronuncie conforme a sus atribuciones.
17. Que, a mayor abundamiento se debe de considerar que las medidas de protección se encuentran establecidas en el artículo 32° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el

¹ *La verosimilitud del derecho implica la realización de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor de la accionante en relación al derecho que se invoca en el proceso principal” Martel Chang, Rolando: Tutela Jurisdiccional Cautelar; pág. 86.*

² *Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la Ley y otras normas, con finalidad de atender efectivamente a la víctima.*

Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP; y que el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de **sanción** (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

18. Por último se deberá tener presente que, conforme al artículo 35° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, establece que las medidas dictadas por el Juez de Familia o su equivalente, tienen vigencia en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso de faltas; asimismo el artículo 368° del Código Penal establece que: “... El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...). **CUANDO SE DESOBEDECE O RESISTE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADA EN UN PROCESO ORIGINADO POR HECHOS QUE CONFIGURAN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS ...**”

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas y en especial por lo dispuesto en los artículos 19° y 32° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP, la señora Juez que suscribe, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

- I. PRESCINDASE DE PROGRAMAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ORAL.
- II. DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de SERGIO MARTIN CANO CASO y de PAULA HUARCAYA MIRANDA (63) :
 - a) SE ORDENA LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO CON FINES DE VIOLENCIA DEL DENUNCIADOS YOLANDA CECILIA CANO CASO , JACKELINE TEOFILA CANO CASO y ARTURO MIGUEL CANO CASO en agravio de SERGIO MARTIN CANO CASO y de PAULA HUARCAYA MIRANDA (63); bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente.
 - b) SE ORDENA LA PROHIBICION DE COMUNICACIÓN CON FINES DE AGRESION DE LOS DENUNCIADOS YOLANDA CECILIA CANO CASO , JACKELINE TEOFILA CANO CASO y ARTURO MIGUEL CANO CASO hacia la denunciante SERGIO MARTIN CANO CASO y de PAULA HUARCAYA MIRANDA (63), SEA VIA TELEFONICA, REDES SOCIALES, FACEBOOK, VIA WhAtsapp, VIA EPISTOLAR O CUALQUIER OTRO MEDIO; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente.

- c) PROHIBICIÓN, por parte de los denunciados YOLANDA CECILIA CANO CASO , JACKELINE TEOFILA CANO CASO y ARTURO MIGUEL CANO CASO de todo tipo de acto que implique causar daño a la integridad corporal o a la salud de los denunciantes SERGIO MARTIN CANO CASO y de PAULA HUARCAYA MIRANDA (63);, así como todo tipo de insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de aquella, debiendo por tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente; sin perjuicio de ampliarse las medidas de protección,
- d) Rondas periódicas semanales de la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, en el domicilio de la presunta agraviada, a fin de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia. Debiendo remitir los Informes correspondientes, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.
- e) Terapia psicológica y reeducativa gratuita OBLIGATORIA para los denunciados YOLANDA CECILIA CANO CASO , JACKELINE TEOFILA CANO CASO y ARTURO MIGUEL CANO CASO en un centro de salud del Estado; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal Vigente.
- f) Terapia psicológica y reeducativa gratuita OPCIONAL para la denunciante FIDEL AMADOR TORRES SEMINARIO (73) y GLADYS RUBILA ROJAS SEBASTIAN (77) en un centro de salud del Estado.
- III. REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones conforme a lo prescrito en el Art. 21° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobada mediante el Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP. Avocándose al conocimiento de la causa e interviniendo el secretario judicial que da cuenta por mandato superior. NOTIFICANDOSE y OFICIANDOSE.-